BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 13
de junio de 2008

Año CXVI
Número 31.426

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



PROTOCOLOS

Ley 26.380

Apruébase el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado en Nueva York —Estados Unidos de América— el 15 de diciembre de 1989.

Sancionada: Mayo 21 de 2008
Promulgada de Hecho: Junio 12 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase al SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, adoptado en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — el 15 de diciembre de 1989, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.380 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO C. C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE



NACIONES UNIDAS
1990

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

DECRETOS



ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 916/2008

Nómbrase Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio, propone el nombramiento del señor Capitán de Ultramar Dn. Alfredo ARNAIZ como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, por un nuevo período de Ley.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA, han tomado la intervención que les compete.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, debiendo la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase con fecha 15 de junio de 2007, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Ultramar Dn. Alfredo ARNAIZ (M.I. Nº 7.792.313), por un nuevo período de Ley que finalizará el 14 de junio de 2009, quien fuera nombrado por Decreto Nº 82, de fecha 24 de enero de 2006.

Art. 2º — El señor oficial nombrado en el Artículo 1º, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 917/2008

Recházase un recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Nº 125/2006 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el Expediente Nº 15.636/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que el titular del inmueble sito en la calle García del Río Nº 890, Localidad de Temperley, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES, efectuó en la sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 54.597 de fecha 9 de septiembre de 2002 relativo a un error en la facturación efectuada por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 125 de fecha 19 de julio de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, prescribiendo además a la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 125 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 29 de agosto de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que a través de la Resolución Nº 376 de fecha 21 de noviembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 125 de fecha 19 de julio de 2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 125 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 918/2008

Desígnase transitoriamente Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos, dependiente de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0016280/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada Ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos dependiente de la citada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI —Artículo 71, primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Que el profesional que se propone para cubrir dicho cargo, reúne las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias para desempeñarlo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de los respectivos organismos de revista.

Que el funcionario cuya designación transitoria se propicia por el presente decreto, tiene su residencia permanente en la Provincia de MENDOZA, conforme lo acreditado con la documentación pertinente.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI —Artículo 71, primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1 de mayo de 2008, al Doctor Carlos Alberto FERNANDEZ BOGAMILSKY (M.I. Nº 10.655.044), en un cargo de Planta Permanente Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) —Decreto Nº 993/91 T.O. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Art. 4º — Inclúyese con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y concordantes, al Doctor Carlos Alberto FERNANDEZ BOGAMILSKY (M.I. Nº 10.655.044), Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

JUSTICIA

Decreto 919/2008

Acéptase la renuncia presentada a un cargo de Juez de la Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 19.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el Expediente Nº 167.915/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Hernán Roberto FIERRO, ha presentado su renuncia a partir del 1º de agosto de 2008, al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 19.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de agosto de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Hernán Roberto FIERRO (Mat. Nº 4.184.019) al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 19.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 920/2008

Acéptase la renuncia presentada a un cargo de Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el expediente Nº 168.934/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Alfredo Horacio BISORDI ha presentado su renuncia, a partir del 1º de abril de 2008, al cargo de JUEZ de la CAMARA NACIONAL de CASACION PENAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Alfredo Horacio BISORDI (Matrícula Nº 7.613.304), al cargo de JUEZ de la CAMARA NACIONAL de CASACION PENAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 218/2008

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 593/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y Da. Sofía Yasmín SANVITALE, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo, entre otras consideraciones, para el Nivel C la edad de 21 años.

Que los antecedentes curriculares de la agente, resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por su similar Nº 1151/06 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la agente involucrada en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2008, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de esta Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Sofía Yasmín SANVITALE (DNI. Nº 34.490.311), para desempeñar funciones de Secretaria Privada en la citada Subsecretaría, equiparada al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución de la SGP Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 219/2008

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº E-2128-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/0C-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I, aprobado por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramitan la renovaciones de contratos de los consultores para el programa indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios, con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/0C-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION/ RANGO	
Palonsky Daniel Eduardo	11,985,820	01-01-08	31-12-08	$ 4.178,00	$ 50.136,00	Consultor A	IV
Mulleady Ricardo Tomás	14,069,311	01-01-08	31-12-08	$ 3.610,00	$ 43.320,00	Consultor A	II

SECRETARIA DE CULTURA

Decisión Administrativa 220/2008

Apruébase una contratación celebrada bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 9819/07 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la contratación de la señora María Julia MAGISTRATTI (DNI Nº 25.178.326) en un Nivel A, Grado 3 del SINAPA por el período enero/diciembre de 2008, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que la señora MAGISTRATTI no cumple con el requisito mínimo para el acceso al Nivel A del SINAPA establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, inciso b), del Anexo del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es necesario exceptuar de las pautas generales para el acceso al Nivel A previamente citadas a la señora MAGISTRATTI.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la Señora María Julia MAGISTRATTI (DNI Nº 25.178.326) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para una función equivalente a un Nivel A Grado 3 del SINAPA.

Art. 2º — Apruébase la contratación celebrada por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Señora María Julia MAGISTRATTI (DNI Nº 25.178.326) para una función equivalente al Nivel A Grado 3 del SINAPA, por el período 01/01/08 al 31/12/08, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20-14 FUENTE 13 —CONABIP— Programa 40, Actividad 01, Inciso 1, Partida Principal 8, Partida Parcial 1 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 221/2008

Danse por aprobados contratos celebrados en el ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución S.G.P. Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratar diverso personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que dichas contrataciones se realizan bajo el régimen del Art. 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 mediante el cual se reglamenta la Ley Nº 25.164 citada en el Visto.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 149/07, se modificó la suma consignada en el 1º párrafo del artículo 1º del Decreto 577/03 por la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.).

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, serán atendidas con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en el Nivel, Grado y período indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164
PERTENECIENTES AL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION
DE POLITICAS SOCIALES - (CENOC)
DEL 01/01/2008 AL 31/10/2008

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	NIVEL	GRADO	DEDIC.
1	HANTOUCH	Julieta Patricia	D.N.I.	25.440.260	B	2	100%
2	IÑIGUEZ	Elizabeth	D.N.I.	14.038.036	B	5	100%

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 222/2008

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto 1184/01, en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1398/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de Da. María Luz VALLEJOS, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que la agente propuesta reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarla de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2008, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de marzo de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de esta Jurisdicción y Da. María Luz VALLEJOS (D.N.I. Nº 33.263.092), para desempeñar funciones de Consultor B – Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 9.760.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 223/2008

Dase por aprobada una contratación de prestación de servicios.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº E-10157-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que asimismo, en el artículo 2º del citado Decreto se estableció que en aquellos casos en los cuales la retribución mensual u honorario equivalente fuera inferior a la suma consignada precedentemente, la contratación será efectuada por el Ministro del área respectiva, entre otros funcionarios.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa este Ministerio es necesario proceder a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose la misma en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha contratación, en los términos de la referida normativa, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada entre el Ministerio de Desarrollo Social y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el mencionado Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO BRUTO MENSUAL
POSSETTI, Patricia Claudia	DNI 14.885.184	B-4	01/01/2008 al 31/12/2008	$ 3.707,54

RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 34/2008

Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. Habilitación Provisoria Zona Operativa de La Banda.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12720- 1748- 2006 del registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, solicita la habilitación de una Zona Primaria Aduanera sobre un predio de su propiedad de CINCO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (5.900 m2) de superficie, ubicado según Padrón Catastral que se identifica como Parcela 01 de la Manzana "H" del Parque Industrial de la Ciudad de La Banda de la Provincia de Santiago del Estero.

Que en virtud que la Sección Resguardo de Registro de Santiago del Estero dependiente de la División Aduana de Tucumán, no cuenta con una Zona Primaria Aduanera para realizar las tareas de control de carga afectadas al Comercio Exterior, la Dirección Regional Aduanera Córdoba manifiesta en autos que la presente solucionaría una necesidad fundamental para que el Servicio Aduanero ejerza las funciones y facultades de fiscalización y control a su cargo, opinión compartida por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que las áreas operativas intervinientes manifiestan que la superficie del terreno que se propone habilitar como Zona Primaria Aduanera, además de resultar acorde al volumen actual de las operaciones de importación y exportación registradas en el citado Resguardo de Registro de jurisdicción de la Aduana de Tucumán, resulta suficiente para ejercer el control del Servicio Aduanero, considerando también el incremento proyectado en la demanda del Comercio Exterior en la región.

Que de acuerdo a lo informado por la División Aduana de Tucumán mediante Nota Nº 1230/07 (AD TUCU) (fs 49/51), el mismo cuenta con las condiciones de infraestructura necesarias para ejercer el control aduanero.

Que, en consecuencia, tanto el predio como las instalaciones destinadas para la realización de operaciones aduaneras reúnen los requisitos para su habilitación como Zona Primaria en los términos del Artículo 5º inciso 2º del Código Aduanero.

Que por actuación separada tramita el contrato de cesión del predio por parte del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la ejecución del control aduanero por parte de la Dirección General de Aduanas —Aduana de Tucumán—.

Que en función de los informes obrantes en autos, corresponden autorizar las operaciones que se desarrollen en el citado lugar operativo en forma provisoria y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, hasta tanto se concrete la gestión de comodato del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, momento en que se propiciará la habilitación definitiva de la Zona Primaria Aduanera.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de Tucumán, la Dirección Regional Aduanera Córdoba y las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Técnico Legal Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — HABILITAR con carácter provisorio y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, una ZONA OPERATIVA ADUANERA ubicada en el predio de CINCO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (5.900 m2) de superficie, área que se identifica como Parcela 01 de la Manzana "H" del Parque Industrial de la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, jurisdicción de la División Aduana de Tucumán.

Art. 2º — La Aduana de Tucumán dictará el reglamento de funcionamiento.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Córdoba. Remítanse estos actuados a la División Aduana de Tucumán para su conocimiento, notificación al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y aplicación. — Silvina Tirabassi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 723/2008

Amplíase el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por la Resolución Nº 92/2008, para todos aquellos interesados a recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0159329/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 92 de fecha 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se creó el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU).

Que dicho registro tuvo por finalidad el pago a realizarse a los operadores beneficiarios del régimen de compensaciones que lleva adelante la citada Oficina Nacional en virtud de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario extender el registro a todos aquellos pagos o devoluciones de cualquier índole que la mencionada Oficina se encuentre facultada a realizar en el marco de las atribuciones conferidas.

Que asimismo se ha advertido la necesidad de establecer la vigencia del registro a partir del 31 agosto de 2008 a fin de no demorar la tramitación de las operaciones de pago que en materia de compensaciones viene realizando el organismo.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado de una norma que amplíe el registro único de Clave Bancaria Uniforme (CBU) que comprenda a todos los interesados que deban percibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la citada Oficina Nacional.

Que la citada Oficina Nacional sólo procederá al pago de las sumas que correspondan a la CBU que se encuentre debidamente registrada.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliase el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por Resolución Nº 92 de fecha 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para todos aquellos interesados en recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — DECLARACION JURADA. Los interesados deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario de Registro de Clave Bancaria Uniforme (CBU) "DJ003" (REGISTRO CBU), que como Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución Nº 92/08.

La misma deberá ser suscripta por el titular del pago o reintegro correspondiente o su representante legal y certificada por funcionario de ONCCA o ante escribano público o Juez de Paz.

Art. 3º — LUGAR DE PRESENTACION: La Declaración Jurada deberá ser presentada personalmente o por correo postal en las Agencias de esta Oficina Nacional.

Art. 4º — Los pagos o reintegros de cualquier índole sólo se harán efectivos en la CBU que se encuentre inscripta en el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) y siempre que exista coincidencia entre el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular de la cuenta bancaria correspondiente a la CBU denunciada con el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular del pago o reintegro a percibir.

Art. 5º — El mencionado registro entrará en vigencia a partir del 31 de agosto de 2008. Hasta dicha fecha esta Oficina Nacional realizará los pagos en las CBU que se encuentren denunciadas ante este organismo siempre que exista coincidencia entre el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular de la cuenta bancaria correspondiente a la CBU denunciada con el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular del pago o reintegro a percibir.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3349/2008

Prohíbese el uso y la comercialización del producto rotulado como "Mio-Virobrón x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, vencimiento 02/2010".

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-316-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como "MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010".

Que corresponde aclarar que se toma conocimiento de las irregularidades del producto, objeto de la presente, a través de una comunicación telefónica y vía correo electrónico, realizada por la firma Laboratorios Temis Lostaló informando a distintas áreas de esta Administración Nacional, acerca de la existencia en el mercado de estuches del producto MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010, conteniendo en realidad en su interior el producto LOSTAPRALOL, 2 blisters x 15 comprimidos, con el prospecto correspondiente.

Que seguidamente con fecha 21 de mayo de 2008 y bajo O.I Nº 562/08, se realizó una inspección en el domicilio sito en la calle Zepita Nº 3164/78, Ciudad de Buenos Aires, correspondiente a la firma Laboratorios Temis Lostaló S.A adjunta a fs. 4/6.

Que del acta de inspección la Co-Directora Técnica manifiesta, que durante el proceso de empaque de LOSTAPROLOL 5 mg - Lote Nº 86195 Vto. 02-2010 hubo una mezcla involuntaria con algunos estuches de MIO-VIROBRÓN x 20 Comprimidos Recubiertos.

Que sin perjuicio de lo expresado y siguiendo con la recorrida en el establecimiento se pudo constatar que la empresa no puede determinar el número de unidades del lote: 86195, del producto LOSTAPRALOL 5 MG., Vto 02/2010, que fueron liberadas en estuches del producto MIO-VIROBRON, de un total de 3700 unidades (estuches) existentes; se mezclaron estuches de MIO-VIROBRÓN con otros de LOSTAPRALOL, durante el proceso de estuchado de este último producto; la firma no controla el 100% de los estuches recibidos del proveedor, antes de su uso; no existe trazabilidad que permita relacionar el estuche de una unidad terminada con un determinado ingreso de material de acondicionamiento; el laboratorio no disponía, al momento de la inspección, de la documentación correspondiente a la investigación del desvío, ni de las acciones correctivas tomadas; la firma no disponía, al momento de la inspección, de la documentación que avale la evolución del retiro del mercado.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010, ordenar el retiro del mercado del dicho producto e instruir sumario a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. y a su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto ilegítimo y el retiro del mercado de dichos productos, se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo y teniendo en cuenta la entidad de los hechos evidenciados y que los mismos configuran presuntas infracciones a los arts. 3º y 19º inc. a) y b) de la Ley 16.463, corresponde instruir sumario sanitario a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. y a su Director Técnico, a fin de que deslinden las responsabilidades del caso.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como: "MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto. 02/2010", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Notifíquese a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. que deberá efectuar el retiro del mercado del producto señalado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión del mismo, mediante la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario correspondiente a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A., y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 3º y 19º inc. a) y b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3350/2008

Prohíbese el uso y la comercialización de determinado producto.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-313-08-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS - no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321".

Que de lo actuado surge que por expediente Nº 1-47-4420-08-0, fue recibida a través del servicio de fármacovigilancia una denuncia efectuada por un Farmacéutico, respecto del producto de referencia por causar una reacción alérgica importante a un paciente luego de su utilización; la misma se agrega a fs. 3.

Que a fs. 4 se agrega el informe del "Sistema Nacional de Farmacovigilancia, Comunicación de Eventos Adversos".

Que por su parte el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba a fs. 8 manifiesta, en relación a la solicitud cursada por el INAME, que en sus registros no hay habilitación de ningún establecimiento llamado TOTAL S.R.L.

Que a fs. 9 el INAME solicita información al Departamento de Registro de la ANMAT, para que informe si existen antecedentes de registro del producto de referencia y del establecimiento como elaborador, de la firma TOTAL S.R.L. sita en Roque San José 1136, Córdoba, Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321.

Que el Departamento de Registro por su parte informa que hasta la fecha no hay antecedentes de inscripción del establecimiento y del producto cosmético referenciado.

Que del informe final emitido por el INAME a fs. 11 se expresa que en el rotulado del producto figura como normativa de referencia la Resolución 1321, no existiendo ninguna norma con tal numeración sobre productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva en todo el territorio nacional del producto rotulado "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS-no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321", por infringir el artículo 3º de la Resolución Nº 155/98 y sus Disposiciones Reglamentarias: 1108/99 sobre admisión automática; 1109/99 sobre habilitación y 374/06 sobre rotulado.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS-no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las entidades profesionales que corresponda. Comuníquese la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Instituto Nacional de Medicamentos para la continuación del trámite que corresponda. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3351/2008

Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-270-08-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que la firma Abbott Laboratories Argentina S.A. reportó mediante nota presentada en sede del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos hechos que involucraban a los siguientes lotes del producto: 1) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060271B Vto: 09-2008, 2) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060191B Vto: 09-2008, 3) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 070101A Vto: 12-2008 y 4) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott. Laboratories Argentina S.A., Lote: 070179A Vto: 02-2009.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que los lotes detallados anteriormente han dejado de importarse y comercializarse en la Argentina reemplazándose por la forma farmacéutica Solución Inyectable.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos observando las unidades remitidas pudo corroborar que las mismas corresponden a lotes originales no importados ni comercializados en Argentina, sino destinados a otros países de Latinoamérica, entendiendo que las mismas habrían entrado al país a través de canales no legítimos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos consistente en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060271B Vto: 09-2008, 2) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060191B Vto: 09-2008, 3) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 070101A Vto: 12-2008 y 4) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 070179A Vto: 02-2009, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3352/2008

Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-258-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en que, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se constató la comercialización de distintos productos de la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L., sin autorización otorgada por esta Administración, recomendando la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos medicinales que detalla a fs. 74, el retiro del mercado de los mismos y la iniciación del sumario sanitario a dicha firma y su director técnico, en razón de los arts. 1º y 2º de la Ley 16.463.

Que en el marco del programa mencionado se realizaron varias inspecciones.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 33.822, documentado por acta de fs. 21/21, recaído sobre el establecimiento FARMACIA DE MEDRANO 533 SCS, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectó el siguiente producto: Nitrofural 0.2%, solución antiséptico - Tópico - Uso externo - Venta bajo receta, Lote 5970, vto. 11/09, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 31.802, documentado por acta y anexos de fs. 48/60, recaído sobre el establecimiento DROGUERIA y DISTRIBUIDORA MEDICA, de la Provincia de Santiago del Estero, se detectaron los siguientes productos: Paracetamol 50 mg por 10 comprimidos - Lote 4395 - vto. 12/2007, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Cotrimoxazol por 10 comprimidos - Lote 2384 - vto. 10/2007, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Ampicilina Suspensión extemporánea pediátrica Pharma Ampicilina 250 mg/5 ml. - Venta bajo receta, Lote 4443 - vto. 01/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Crema triple Pharma por 30 gramos - Uso externo - Venta bajo receta, Lote 4721 - vto. 04/08, PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Metronidazol Pharma jarabe - Metronidazol 125 mg/5 ml por 120 ml - Venta bajo receta, Lote 4555 - vto. 02/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que en el mencionado procedimiento se adjuntaron a fs. 57/59 facturas emitidas por PHARMA DEL PLATA S.R.L. para DROGUERIA y DISTRIBUIDORA MEDICA, con domicilio en la Pcia. de Santiago del Estero, correspondientes a los productos antes listados.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 32.633, documentado por acta y anexos de fs. 61/7, recaído sobre el establecimiento DROGUERIA THELER, de la Provincia de Santa Fe, se detectaron los siguientes productos: Bromhexina Pharma jarabe - Bromhexina 4mg/5 ml por 120 ml, Venta bajo receta, Lote 5712, vto. 07/2009, PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Betametasona Pharma gotas orales por 10 ml 05 mg/ ml - Uso externo - Venta bajo receta, Lote 5646, vto. 06/09, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que en el mencionado procedimiento se adjuntaron a fs. 66/7 facturas emitidas por PHARMA DEL PLATA S.R.L. para DROGUERIA THELLER DE MARIO THELLER, con domicilio en la Pcia. de Santa Fe.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 30.635, documentado por acta y anexos de fs. 8/20, recaído sobre el establecimiento DROGUERIA ZUMAG S.A., de la Provincia de Buenos Aires, se detectaron los siguientes productos: Cloroxilenol Solución jabonosa 5% Pharma por 200 ml - Lote 5046 - vto. 08/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Ketotifeno jarabe 1 mg/5 ml por 200 ml, Pharma - Venta bajo receta, Lote 9992, vto. 07/2007, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que en el mencionado procedimiento se adjuntaron a fs. 14/20 facturas emitidas por PHARMA DEL PLATA S.R.L. para DROGUERIA ZUMAG S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 29.294, documentado por acta y anexos de fs. 36/47, recaído sobre el establecimiento DROGUERIA MASTER S.A., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectaron los siguientes productos: Permetrina, loción 1% Pharma por 60 ml - Lote 5198 - vto. 10/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Rifamicina, loción Pharma por 22 ml - Lote 5250 - vto. 11/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que como antecedente, en el mencionado procedimiento se adjuntaron a fs. 42/6 facturas emitidas por PHARMA DEL PLATA S.R.L. para DROGUERIA MASTER S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 33.480, documentado por acta y anexos de fs. 29/35, recaído sobre el establecimiento FARMACIA WEIDELE, de la Provincia de Buenos Aires, se detectó el siguiente producto: Paracetamol gotas por 100 mg / ml Pharma, Lote 4658, vto. 03/2008, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que a fs. 71/4 luce el informe de la Dirección del INAME, en el que se señala que el Departamento de Registro informa que la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L., con Legajo 7286 no posee especialidades medicinales registradas ante esta ANMAT (informe agregado a fs. 69).

Que la Dirección del INAME, por las circunstancias descritas sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos medicinales indicados a fs. 74 a fin de proteger a los adquirentes de los mismos, destacando que se trata de productos sin registro, como así también recomienda el retiro del mercado de los productos y la instrucción del sumario.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada por el tránsito federal e interprovincial, determinada por el art. 1º de la Ley Nº 16.463 de medicamentos.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de especialidades medicinales, las mismas y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 16.463.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463, que dispone "El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el artículo 1º a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias".

Que la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. se encuentra habilitada por esta Administración, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Registro.

Que de acuerdo a la documentación comercial obrante y ya indicada, surge que el domicilio comercial de la mencionada firma se halla en la calle Valentín Torra 5450, Ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos.

Que de todas las constancias del expediente surge con un grado de cuasi certeza suficiente de que los productos elaborados por la mencionada firma en su establecimiento, detectados en los procedimientos efectuados en otras jurisdicciones, han realizado el tránsito federal determinado por el art. 1º de la Ley 16.463, lo cual prescribe como condición previa la autorización de esta Administración en los términos del art. 2º de la 16.463, art. 2º del Decreto 150/92 y del Decreto 1490/92.

Que el art. 2º del Decreto 150/92 establece que "(la) comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional. Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional serán las inscriptas en un registro especial en el Ministerio de Salud y Acción Social, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto y su reglamentación. Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria, salvo las excepciones que de acuerdo a la reglamentación disponga la autoridad sanitaria".

Que estos productos medicinales que carecen de autorización de comercialización, toda vez que se encuadran en el tránsito federal, transgreden la Ley 16.463 y son pasibles de la medida precautoria que se sustenta en el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: inc. b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el Art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley."

Que la medida propuesta resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de unos productos elaborados y/o comercializados interjurisdiccionalmente sin contar con la autorización correspondiente.

Que a tenor de la medida, es procedente ordenar a la firma responsable el recupero del mercado de los productos en infracción.

Que la Corte Suprema de la Nación en los autos "Drawer S.A. c./Estado Nacional" en un caso en el que se perseguía la suspensión cautelar de los efectos de la disposición Nº 2531/98 A.N.M.A.T., por la que se prohibió la comercialización y el uso de los productos que elaboraba la firma Drawer S.A., hasta tanto obtenga la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional, se ha pronunciado por la legitimidad y constitucionalidad de dichas medidas sustentadas en el art. 2º de la Ley 16.463.

Que en el citado precedente dijo el Procurador General (en el dictamen cuyos fundamentos hace suyos la Corte) que la "materia en discusión es una de las que más afectan al interés general, en la medida que se relaciona con la salud de la población, sobre la cual V.E. ha señalado: "las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación de la medicina humana, están sometidas a la Ley 16.463 —y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten— sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (hoy Ministerio de Salud Pública y Acción Social), el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades..." (Fallos: 310:112)".

Que están dadas las condiciones para instruir el correspondiente sumario contra la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. en carácter de elaboradora y/o comercializadora de los referidos productos por las presuntas faltas señaladas, correspondiendo imputar la presunta infracción a los arts. 1º y 2º de la Ley 16.463, art. 2º del Decreto 150/92 y extenderlos a su director técnico, en virtud del art. 3º de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional las especialidades medicinales, rotuladas como: Nitrofural 0.2%, solución antiséptico - Tópico - Uso externo - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Dexametasona 0.5 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Betametasona crema 1 mg/g Pharma por 30 gramos - Uso externo - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Amlodipina 10 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Furosemida 40 mg, por 10 comprimidos PHARMA DEL PLATA S.R.L., Atenolol 100 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Atenolol 50 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Gentamicina, crema 1 mg/g Pharma por 30 gramos - Uso externo - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Bromhexina Pharma jarabe - Bromhexina 4mg /5 ml por 120 ml, Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Glibenclamida 5 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Diclofenac 50 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Paracetamol 50 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Cotrimoxazol por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Ampicilina Suspensión extemporánea pediátrica Pharma Ampicilina 250 mg/5 ml - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Crema triple Pharma por 30 gramos - Uso externo - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L.,

Metronidazol Pharma jarabe - Metronidazol 125 mg/5 ml por 120 ml - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Betametasona Pharma gotas orales por 10 ml 0.5 mg/ml Uso externo - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Cloroxilenol Solución jabonosa 5% Pharma por 200 ml, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Ketotifeno jarabe 1 mg/5 ml por 200 ml, Pharma - Venta bajo receta, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Permetrina, loción 1% Pharma por 60 ml, PHARMA DEL PLATA S.R.L., Rifamicina, loción Pharma por 22 ml - PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Paracetamol gotas por 100 mg / ml Pharma, PHARMA DEL PLATA S.R.L., hasta tanto sean autorizadas por esta Administración Nacional, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. implementar los mecanismos necesarios a fin de proceder al recupero de todas las unidades de las especialidades medicinales mencionadas en el artículo anterior, debiendo notificar tal circunstancia al Instituto Nacional Medicamentos acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma PHARMA DEL PLATA SRL y a quien resulte su director técnico, en virtud del art. 3º de la Ley 16.463 por la presunta trasgresión de los artículos 1º, y 2º de la Ley 16.463 y al art. 2º del Decreto 150/92.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 3º de la presente. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3353/2008

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-220-08-0 y agregado Nº 1-47-1110-262-08-6 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los siguientes productos: BIOCONTROL B COMPLEX —con inscripción en tinta azul en la folia de aluminio— blister por 10 comprimidos, sin datos de registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; ACIDO FOLICO 5 mg. X 20 comprimidos - con etiqueta blanca en la folia de aluminio, conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 20 comprimidos”. Sin datos del laboratorio elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MIEL carbonato de calcio 1250 mg., sabor natural - no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos del establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MINT carbonato de calcio 1250 mg. - sabor natural - no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos de establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; ACIDO FOLICO 5 mg. por 100 comprimidos - envase plástico color caramelo, con etiqueta blanca conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 100 comprimidos”. Sin datos del establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; y “ACIDO FOLICO 5 mg. por 60 comprimidos envase plástico color caramelo con etiqueta blanca con la leyenda en color naranja “Acido fólico 5 mg. 60 comprimidos”, sin datos de establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional”.

Que de lo actuado surge que se realizaron las siguientes inspecciones: Bajo O.I. 33.628/08, de fecha 8 de abril de 2008, adjunta a fs. 27/33, fiscalizadores del INAME detectaron, en sede del “CENTRO DE DIALISIS DEL ESTE”, de la ciudad de San Martín, provincia de Mendoza, la existencia en stock de unidades de los siguientes productos: “BIOCONTROL B COMPLEX - con inscripción en tinta azul en la folia de aluminio - blister por 10 comprimidos. Sin datos de registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; ACIDO FOLICO 5 mg. X 20 comprimidos - con etiqueta blanca en la folia de aluminio conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 20 comprimidos”. Sin datos del laboratorio elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento.

Que por O.I. 33.348, de fecha 8 de abril de 2008, adjunta a fs. 21/26, fiscalizadores del INAME detectaron, en sede del “CENTRO INTERGRAL NEFROLOGICO”, de la ciudad de Mendoza, la existencia en stock de unidades de los siguientes productos: “BIOCONTROL B COMPLEX —con inscripción en tinta azul en la folia de aluminio— blister por 10 comprimidos. Sin datos de registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; ACIDO FOLICO 5 mg. Blister 20 comprimidos - con etiqueta blanca en la folia de aluminio conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 20 comprimidos”. Sin datos del laboratorio elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MIEL carbonato de calcio 1250 mg. - sabor natural - no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos del establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MINT carbonato de calcio 1250 mg. - sabor natural – no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos del establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento.

Que mediante O.I. 33.473, de fecha 8 de abril de 2008, adjunta a fs. 34/39, fiscalizadores del INAME detectaron, en sede de “CENTRO PRIVADO DE HEMODIALISIS”, de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, la existencia en stock de unidades del producto: ACIDO FOLICO 5 mg. por 100 comprimidos, envase plástico color caramelo, con etiqueta blanca conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fálico 5 mg. 100 comprimidos”. Sin datos del establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional.

Que por medio de O.I. 332.866 de fecha 16 de abril de 2008, adjunta a fs. 6/12 del expediente agregado, fiscalizadores del INAME detectaron, en sede del “CENTRO DE NEFROLOGIA Dr. CHOUA”, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, la existencia en stok de unidades del producto “ACIDO FOLICO 5 mg. por 100 comprimidos, envase plástico color caramelo, con etiqueta blanca conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 100 comprimidos”. Sin datos del establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional”.

Que a fin de obtener información acerca de los productos, se realizaron tres inspecciones en el establecimiento de la firma BIOCONTROL S.A., con domicilio sito en la calle Fraga Nº 1504, Ciudad de Buenos Aires, uno Bajo O.I. Nº 392/08 de fecha 14/04/08 y el segundo Bajo O.I. 417/08 con fecha de 15/04/08 y la tercera bajo O.I. 446 de fecha 21/04/08 obrante a fs 3/5, del expediente agregado.

Que durante los dos primeros procedimientos los inspectores del INAME fueron atendidos por el Director Técnico y por el apoderado de la firma BIOCONTROL S.A., los cuales una vez exhibidos los productos objeto de la presente, manifiestan que los mismos son originales de la firma, no contando con los correspondientes certificados de inscripción ante la Autoridad Sanitaria Nacional, aclarando que los mismos fueron entregados a los centros de diálisis y que eran parte de una prueba piloto del laboratorio.

Que asimismo la firma informa que los productos de prueba piloto no han sido comercializados al público ni distribuidos a Droguerías y Farmacias.

Que bajo O.I. 417/08 se exhibió a la firma, copia de los siguientes documentos: Remito Nº 0001-00005083 de fecha 31/03/08 emitida por BioControl S.A. a favor del Centro Integral Neurológico; Factura tipo “A” Nº 0001-00003918 de fecha 27/12/07 emitida por BioControl S.A. a favor del Centro de Diálisis del Este; Factura tipo “A” Nº 0001-00003957 de fecha 29/01/08 emitida por BioControl S.A. a favor del Centro Privado de Hemodiálisis; Factura tipo “B” Nº 0001-00001527 de fecha 03/01/08 emitida por BioControl S.A. a favor del Centro Hemodiálisis de San Martín; Factura tipo “A” Nº 0001-00003729 de fecha 13/08/07 emitida por BioControl S.A. a favor del Centro Neurológico Dr. Choua; toda la documentación precedentemente mencionada fue reconocida como original de la firma.

Que seguidamente, en el mismo procedimiento el Director Técnico manifiesta que el producto BIOCONTROL B COMPLEX X 10 COMPRIMIDOS, detallado en la factura tipo “A” Nº 0001-00003918 y en el remito Nº 0001-00005083, retirado del CENTRO DE DIALISIS DEL ESTE y del CENTRO INTEGRAL NEFROLOGICO respectivamente, ha sido comercializado, pero que el mismo “se encuentra en etapa de prueba piloto en el mercado, con el fin de inscribirlo ante la Autoridad Correspondiente en un futuro como Suplemento Dietario, no contando hasta el momento ningún certificado para dicho producto”.

Que en el último procedimiento, los inspectores del INAME fueron atendidos por el Jefe de Control y por el Dr. Ramiro López Martín, los cuales una vez exhibidos los productos objeto de la presente, manifiestan que los mismos son originales de la firma, no contando al momento de la inspección con los correspondientes certificados de inscripción ante la Autoridad Sanitaria Nacional, aclarando que los mismos eran parte de una prueba piloto que realiza el laboratorio, con la finalidad de determinar la aceptación del producto en el mercado, para posteriormente inscribirlo como suplemento dietario.

Que el Jefe de Control de la firma informa que este producto fue comercializado por el Laboratorio BioControl S.A. exclusivamente en centros de diálisis.

Que atento las circunstancias detalladas, y a fin de proteger a eventuales adquirientes y usuarios de las especialidades medicinales involucradas, toda vez que se trata de productos sin registro y carentes de los controles adecuados, el INAME en su informe final estima pertinente se prohíba la comercialización de los mismos, ordenar el retiro del Mercado de todas las unidades de los Productos antes enunciados, e iniciar el correspondiente Sumario Sanitario a la firma BIOCONTROL S.A. y a su Director Técnico, por infringir los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la ley 16.463 y el artículo 2º del Decreto 150/92.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante consistentes en la prohibición de uso y comercialización en todo el país de los productos ilegítimos, y el retiro del mercado de los productos, se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo y teniendo en cuenta la entidad de los hechos evidenciados y que los mismos configuran presuntas infracciones a los artículos 3º y 19º inc. a) y b) de la Ley 16.463, y al articulo 2º del Decreto 150/92, corresponde instruir sumario sanitario a la firma BIOCONTROL S.A. y a su Director Técnico, a fin de que deslinden las responsabilidades del caso.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como: “BIOCONTROL B COMPLEX —con inscripción en tinta azul en la folia de aluminio— blister por 10 comprimidos. Sin datos de registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; ACIDO FOLICO 5 mg. X 20 comprimidos - con etiqueta blanca en la folia de aluminio conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 20 comprimidos”. Sin datos del laboratorio elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MIEL carbonato de calcio 1250 mg. - sabor natural - no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos del establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento; RENACALCIO 1250 MINT carbonato de calcio 1250 mg. - sabor natural - no contiene azúcar - 120 comprimidos. Sin datos del establecimiento elaborador, registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento, ACIDO FOLICO 5 mg. por 100 comprimidos, envase plástico color caramelo, con etiqueta blanca conteniendo una leyenda en color naranja que indica: “Acido fólico 5 mg. 100 comprimidos”. Sin datos del establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional, número de lote ni fecha de vencimiento y “ACIDO FOLICO 5 mg. por 60 comprimidos envase plástico color caramelo con etiqueta blanca con la leyenda en color naranja “Acido fólico 5 mg. 60 comprimidos”, sin datos de establecimiento elaborador, ni registro del producto a nivel nacional”, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Notifíquese a la firma BIOCONTROL S.A. que deberá efectuar el recupero de los productos señalados en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión del mismo, mediante la presentación de la documentación respaldatoria pertinente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario correspondiente a la firma BIOCONTROL S.A., y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 3º y 19º inc. a) y b) de la Ley 16.463, y al articulo 2º del Decreto 150/92.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a las cámaras y entidades profesionales correspondientes y a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos


MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convócase a selección en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) para la cobertura de vacantes conforme al siguiente detalle:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: Podrán participar agentes pertenecientes a la Administración Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción.

DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO

Identificación del puesto: Jefe/a Departamento Biblioteca e Información al Público.

Cantidad de Cargos: 1 **Dedicación horaria semanal**: 40 hs.

Nivel: B **Remuneración**: $ 2.734,36 (Más 20% de Adicional por Ejercicio Profesional y 40% de Suplemento por Jefatura).

Lugar de Trabajo: L. N. Alem 650. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos del Puesto:

Requisitos Formales:

Edad: No inferior a 25 años.

Edad límite de ingreso: Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Nº 25.164, art. 5, Inciso f), “el que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación”.

Nacionalidad: argentino nativo, naturalizado o por opción (Ley Nº 25.164, excepción: art. 4, inc. a).

Formación:

Mínima: Título de Bibliotecario Terciario no Universitario, y lo establecido por el artículo 11º del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el Nivel B del Agrupamiento General.

Deseable: Licenciado/a en Bibliotecología y Documentación.

Experiencia:

Mínima requerida: 5 años en la función y 3 años en conducción de personal.

Idiomas y Utilitarios informáticos:

Manejo de utilitarios informáticos básicos (procesador de textos, planillas de cálculo, representadores gráficos, correo electrónico e Internet).

Lectura técnico comprensiva de idioma inglés o francés.

Consulta de perfiles e inscripción Av. L. N. Alem 628, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1001) desde el 30/06/08 al 04/07/08, en el horario de 11 a 16 horas. Para participar del proceso de selección los aspirantes deberán presentar Ficha de Inscripción y 2 copias del Currículum vital. El trámite es personal.

Los postulantes que residan a más de 50 Km., podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

La ficha de Inscripción y el perfil se encuentran disponibles en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, http://www.trabajo.gov.ar/

Firmado: Lic. ENRIQUE GUARDO, Director de Administración de Recursos Humanos, M.T.E. y S.S.
e. 13/06/2008 Nº 580.219 v. 13/06/2008

REMATES OFICIALES
Nuevos


BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar
Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

ARMADA ARGENTINA

CAMIONETAS DIESEL
ISUZU TIPO PICK-UP
DOBLE CABINA
Mod. 2000/2001

SUBASTA: **el 24 de junio de 2008**, a las **10:45 hs**., en Esmeralda 660, 3º piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del 17 de junio de 2008 en: **Base Naval Puerto Belgrano, Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires.** Lunes a Viernes de 08:00 a 12:00 hs.**, Arsenal Naval Azopardo, Azul, Pcia. de Buenos Aires.** Lunes a Viernes de 08:00 hs. a 12:00 hs.

INFORMES: Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, T.E. 4329-8600 int. 3669/8538, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

Precio de este catálogo $ 1,00 (IVA incluido) Inventario R.79.286

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 13/06/2008 Nº 579.976 v. 13/06/2008

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOMAS DE ZAMORA

DOS PEUGEOT PARTNER
URBANA CONFORT 1.4
MOD. 2005

SUBASTA: el **24 de junio de 2008**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir del **17 de junio de 2008** en: Ruta Provincial 4 Km. 2, Lavallol, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel. 4329-8600 int. 3669/8538 - FAX 4322-1694.

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Valor del catálogo $ 1.00 (IVA incluido) R.79287

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 13/06/2008 Nº 579.853 v. 13/06/2008

AVISOS OFICIALES
Nuevos


MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.072 DEL 6 JUN 2008

EXPEDIENTE Nº 49.076 - CONSEJO MEDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTROS S/ POSIBLE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al planteo de incompetencia articulado a través de la nota Nº 20.235.

ARTICULO 2º — Rechazar por inadmisible la prueba testimonial propuesta a través de la nota Nº 20.235.

ARTICULO 3º — Intimar al CONSEJO MEDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO, a la FEDERACION MEDICA DE ENTRE RIOS y al CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, al inmediato cese de la operatoria detectada, bajo apercibimiento de considerar a los integrantes de las respectivas mesas directivas incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 4º — Sancionar al CONSEJO MEDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO, a la FEDERACION MEDICA DE ENTRE RIOS y al CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, con el máximo de la sanción prevista en el primer párrafo del art. 61 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Se hace saber que los contratos celebrados sin la debida autorización son nulos (art. 61, 2º parte Ley 20.091), sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 6º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese a los domicilios de 9 de Julio 362 (C.P. 3100) Paraná, Provincia de Entre Ríos; Calle Obispo Trejo Nº 661 (C.P. 5000) Córdoba, Provincia de Córdoba; Urquiza Nº 231 (C.P. 4200) Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 13/06/2008 Nº 580.037 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.071 DEL 6 JUN 2008

EXPEDIENTE Nº 49.552 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SEÑORA VERONICA IOTTI, MATRICULA Nº 63.282.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Verónica Andrea IOTTI, matrícula Nº 63.282, una INHABILITACION por el término de 1 (un) año.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 a la Productora Asesora de Seguros Sra. Verónica Andrea IOTTI en el domicilio sito en Av. González Lelong 401, Formosa, Pcia. de Formosa, publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 13/06/2008 Nº 580.036 v. 13/06/2008

LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 21/2008

Bs. As., 15/5/2008

VISTO el Expediente N° 379.586/07, las Resoluciones 45/05, 06/07 y 102/07, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente Nº 379.586/07 se aprobó la creación del Departamento Juego Responsable dependiente de la SUBGERENCIA COMERCIAL, GERENCIA DE MERCADO Y JUEGOS.

Que por la Resolución Nº 45/05 se aprueba el Régimen de Admisión y Exclusión aplicado por el Concesionario del Hipódromo Argentino de Palermo S.A., en las salas donde se encuentran funcionando las Máquinas Electrónicas y/o Electromecánicas de Juegos de Azar.

Que de acuerdo a la Resolución Nº 06/07 que trata sobre la autoexclusión de los Buques Casino como así también en las cinco Salas de Bingo instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este Departamento coincide con la GERENCIA DE FISCALIZACION en la implementación de la centralización en LOTERIA NACIONAL S.E. de las Actas de uso corriente de Autoexclusión de cada una de las salas.

Que por Resolución Nº 102/07 se aprobó e implementó integralmente el Proyecto de Promoción de Juego Responsable y Prevención de Ludopatías.

Que teniendo en cuenta que la aludida Resolución no contempla a los Agentes Operadores del Casino y Bingos, la GERENCIA DE FISCALIZACION sugirió la implementación de un nuevo PROGRAMA DE AUTOEXCLUSION, al que consideramos como definitivo.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE FISCALIZACION de MERCADO Y JUEGOS y de JURIDICOS.

Que la presente dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — DEROGAR el ítem denominado “Programa de Autoexclusión” aprobado por Resolución 102/07.

ARTICULO 2º — APROBAR el Programa de Autoexclusión y Procedimiento para Autoexcluirse que forma parte de la presente como Anexo I.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION realícense las comunicaciones y demás trámites a que hubiere lugar. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS. Cumplido por la GERENCIA DE MERCADO Y JUEGOS archívese. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S. E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. JUAN MANUEL ARTICO, Director Secretario, Lotería Nacional S. E. — Cdor. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

PROGRAMA DE AUTOEXCLUSION

De acuerdo a la RESOLUCION Nº 45/05 y la RESOLUCION Nº 06/07, que tratan sobre la autoexclusión de la comercialización de MAQUINAS de RESOLUCION INMEDIATA instaladas en el HIPODROMO ARGENTINO de PALERMO, la primera, y la autoexclusión de los BUQUES CASINO (“Estrella de la Fortuna” y “Princess”), como así también las cinco Salas de Bingo instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la segunda, este Departamento propone a título de apoyo a los diferentes operadores, en virtud de que los mismos tienen a su cargo el DERECHO de ADMISION a las respectivas salas de juego, ejerciendo esta SOCIEDAD del ESTADO con el poder de policía de todas las comercializaciones, la aparición en la página web de LOTERIA NACIONAL S.E. de un formulario de autoexclusión idénticos a los que cuenta cada comercialización, el cual estará a disposición de aquellos jugadores que deseen autoexcluirse en el DEPARTAMENTO JUEGO RESPONSABLE.

PROCEDIMIENTO PARA AUTOEXCLUIRSE

a.- Si un jugador, toma la determinación de autoexcluirse de las tres (3) Comercializaciones (Casino, Tragamonedas del Hipódromo y Salas de Bingos), se deberá presentar en el DEPARTAMENTO JUEGO RESPONSABLE, munido de su Documento de Identidad.

Cumplidas las formalidades que le fueran requeridas, las que incluirán la toma de fotografías del peticionante, dicho Departamento dará traslado a la GERENCIA DE FISCALIZACION, la que con la intervención de su área departamental pertinente comunicará en forma inmediata a las diferentes Salas de Juego, la decisión asumida por dicho jugador, manteniéndose todo el trámite en estricto estado de confidencialidad.

b.- Si se diera el caso de que un jugador decidiera autoexcluirse de una de las Salas de Juego, se podrá realizar la misma tramitación que en el apartado a.), comunicándose esto únicamente a la comercialización que haya determinado el mismo. Ante la posibilidad de que el jugador estando dentro de una de las Salas de Juego, tomara la determinación de autoexcluirse de la misma, éste podrá realizar el trámite ante el personal destinado para tal fin por el Agente Operador, quien le proveerá el formulario correspondiente y le tomará la foto mediante el sistema CCTV. Posteriormente, el Agente Operador remitirá a esta SOCIEDAD del ESTADO toda la documentación obrante en su poder, a fin de darle a la misma el curso administrativo que corresponda.

c.- A los efectos de realizar el seguimiento de los autoexcluidos, el DEPARTAMENTO JUEGO RESPONSABLE ingresará todas las solicitudes en una base de datos, para de esta manera poder controlar todas las altas y bajas que se produzcan.

e. 13/06/2008 Nº 580.128 v. 13/06/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 36/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 011-07 la Resolución ERAS Nº 36 de fecha 3/6/08, mediante la cual se autoriza la celebración de un contrato de locación de servicios con el Contador Alberto O. SCOZZATTI, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º.- Autorizase la celebración de un contrato de locación de servicios con el Contador Alberto O. SCOZZATTI (DNI Nº 11.066.020) por el término de SEIS (6) meses a partir del día 1º de mayo de 2008, con el objeto, condiciones y modalidades señaladas en el modelo de contrato que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución”.

Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 13/06/2008 Nº 580.031 v. 13/06/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 37/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 153-07 la Resolución ERAS Nº 37 de fecha 6/6/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 6 de fecha 23 de enero de 2008 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 6 de fecha 23 de enero de 2008 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL”.

Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 13/06/2008 Nº 580.038 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 127/08, dictada en el Expte. Nº 1715/01, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro como revendedor de servicios de telecomunicaciones otorgada a la empresa BAUROTEL S.R.L. (CUIT 30-70743642-1), por la Resolución SC Nº 200/01.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de La Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.224 v. 18/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		13-MAY-08	08001MANI084998R	00100021616	BULTOS	20	sacas
		13-MAY-08	08001MANI085139F	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085141V	001TRAS/3C	BULTOS	7	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085145C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		13-MAY-08	08001MANI085146D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		13-MAY-08	08001MANI085148F	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		13-MAY-08	08001MANI085153B	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		13-MAY-08	08001MANI085201S	001TRAS/3C	BULTOS	137	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085234B	001TRAS/3C	BULTOS	41	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085237E	001TRAS/3CG	BULTOS	2	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085238F	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085240V	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085241W	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI085851G	001TRAS/3C	BULTOS	262	sacas
		13-MAY-08	08001MANI086012T	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		13-MAY-08	08001MANI086024W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		13-MAY-08	08001MANI086204W	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		13-MAY-08	08001MANI086706G	001TRAS/3C	BULTOS	143	sacas
		13-MAY-08	08001MANI086957Y	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		13-MAY-08	08001MANI085201S	001TRAS/3	BULTOS	227	ENVIOS POSTALES
		13-MAY-08	08001MANI085851G	001TRAS/3	BULTOS	314	ENVIOS POSTALES
		13-MAY-08	08001MANI085851G	001TRAS/4	BULTOS	2	ENVIOS POSTALES
		13-MAY-08	08001MANI086204W	001TRAS/4	BULTOS	25	ENVIOS POSTALES
		13-MAY-08	08001MANI086706G	001TRAS/3	BULTOS	256	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	FROTARIO	13-MAY-08	08001MANI084023T	BRSFS229008944108S	CONTENEDOR	1	QDC: TEJIDOS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087501A	CHHONCSSES0803726	CAJA	10	Q.D.C. GARMENTS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087501A	CHHONCSSES0804242	CAJA	61	Q.D.C. WAUCCAR
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087501A	CHHONCSSES0804288	CAJA	102	Q.D.C. CLOTHES
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087512C	CHSHACSSES0804442	CAJA	13	Q.D.C. GARMENTS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087512C	CHSHACSSES0805033	CAJA	16	Q.D.C. SNAP GROUP
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087512C	CHSHACSSES0805123	CAJA	73	Q.D.C. GARMENT
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087520B	CHSHACSSES0804757	CAJA	295	Q.D.C. HERRAMIENTAS ELE
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087521C	ZZZZZSZSES0804809	CONTENEDOR	1	accesorios de baño.
DEFIBA PUERTO							
		13-MAY-08	08001MANI084868N	001BR354401147	PALETA	2	FLOCK LOK 857 T.- NCM 3
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084229E	USNYONYCBUE8310414D	BULTOS	14	QDC : PAINT INCRESING C
GEMEZ SA-PUERTO							
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086667M	CHSZEGLSDL0804072	BULTOS	2	STAINLESS STELL SHEET
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086768Y	CHHONASBUE183010	BULTOS	175	PORTABLE VIDEO GAME CON
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086768Y	CHHONASBUE183102	BULTOS	114	CRYSTAL CASES
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086768Y	CHHONASBUE183117	BULTOS	16	MOBILEPHONE ACCESSORIES
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087454H	CHSZESZSES0804134	BULTOS	60	prendas de vestir.
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI089183X	CHHONXMG0804001AA	BULTOS	1	RADIAL DRILLING MACHINE
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086172D	CHHONHKARBUE8D024	BULTOS	1	STC TEXILES
GENERAL MOTORS ARG.							
		13-MAY-08	08001MANI085058F	00122980053	BULTOS	3	CONSOL
		13-MAY-08	08001MANI085067F	00105TRN863	BULTOS	5	spare parts
LO PRIMO I							
	LOG-IN MACAU	13-MAY-08	08001MANI084905F	BRSFS03121717-08	PALETA	33	qdc pieces rotor brake
LO PRIMO II							
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084263C	ZZZZZSHKUBUE0800160	BULTOS	590	PARTS OF WATER DISPENSE
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084669M	IIOOVFDXMSE0803013A	CAJA	150	SNEAKERS BRAND BUBBLE G
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084669M	IIOOVFDXMSE0803013B	CAJA	450	SNEAKERS BRAND BUBBLE G
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085924H	CHHONAITAF8040086	CAJA	256	UPPER & EVA INNERSOLES
MEGATOM SA.							
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084434C	CHHONMCL/ARBUE/20383	BULTOS	6	Q.D.C. BEARINGS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI086908K	CHHONWWLHKGSE08040008	BULTOS	81	S.D.C. DIGITAL TERREST
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087048G	CHHONWWLSZXSE08040049	BULTOS	63	S.D.C. CASTORS METAL BO
MERCOCARGA SA.							
	ITAL FESTOSA	26-APR-08	08001MANI073279H	CHSHAFDSHSE0803138	BULTOS	2631	q.d.c.hat , belt
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI081537D	CHHONNV080003525	BULTOS	211	rainbow spinner
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI082596J	CHHONFOCBUE8653568W	CAJA	61	STC MEN'S JACKET LADIES
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084608F	IIOOVFDNBSE0803072	BULTOS	1378	QDC SETS OF CAMPING
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI087254F	CHHON0804BUA0007	CAJA	34	accesoriospubel
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI088085X	CHHON8815914	BULTOS	689	attached list
MURCHISON							
	FROTARIO	13-MAY-08	08001MANI083496J	BRSTSSSZ/BUE/M080454	PALETA	1	PIGMENTO NARANJA
	ITAL FESTOSA	26-APR-08	08001MANI080144T	CHSHASHACOSE0803055	BULTOS	116	STC: JACKET
	MAERSK DUNCAN	28-APR-08	08001MANI079117E	IIOOVMAAS100854	BULTOS	11	STC: SHIRTS
	MAERSK DUNCAN	28-APR-08	08001MANI079117E	IIOOVMAAS100856	BULTOS	16	STC: SHIRTS
	MAERSK DUNCAN	28-APR-08	08001MANI079117E	IIOOVMAAS100857	BULTOS	51	STC: SHORTS
	MAERSK DUNCAN	28-APR-08	08001MANI079117E	IIOOVMAAS100858	BULTOS	26	STC: GARMENTS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085902D	CHHONCANBUE101140	BULTOS	167	stc lining insert
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI088241C	CHHONHKGBUE-00342	BULTOS	9	STC: WOVEN JEANS
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		13-MAY-08	08001MANI085009B	00108050125	BULTOS	8	car parts
		13-MAY-08	08001MANI085010Z	00108050125	BULTOS	4	car parts
SIEMENS S.A.							
		13-MAY-08	08001MANI085085F	0011804808B	BULTOS	1	electricals
		13-MAY-08	08001MANI085087H	00101804802	BULTOS	1	electricals
		13-MAY-08	08001MANI085093E	00195913926	BULTOS	1	CARGA GRAL
TEFASA I							
	HS CHOPIN	26-APR-08	08001MANI077837L	ITVDL34529B	BULTOS	5	ACCESORIOS FOR PRINTING
TEFASA II							
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084671F	IIOOVFDXMSE0804008	CAJA	1682	QDC: BACKPACKS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085181C	CHQINACY8QDBUE30216B	CONTENEDOR	1	QDC:863 CAJAS,CURTAIN Q
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085183E	CHQINACY8QDBUE30216A	CONTENEDOR	1	QDC:716 CAJAS,BED SHEET
TERMINAL 1, 2 y 3							
	FROTARIO	13-MAY-08	08001MANI086268J	IXOOX08/0876.04.001	BULTOS	441	STC CASTAÑAS DE CAJU
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084122T	BFFPTMSCUEC126041	CONTENEDOR	2	QDC POLYPROPILENO
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084122T	BFFPTMSCUEC126298	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEHOLD
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084122T	BFFPTMSCUHU328277	CONTENEDOR	1	QDC CANNED BEEF
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084122T	BFFPTMSCUQI426340	CONTENEDOR	2	QDC CITRIC ACID ANHYDRO
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084197X	USBLTBALBUE8703745D	CONTENEDOR	1	STC:HOCKEY EQUIPMENT(RO
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI084992L	BFFPTBTJEA0802012	CONTENEDOR	1	stc: 432drums trichloro
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI085519H	ZZZZ6110-4360-804.025	CONTENEDOR	1	snowboards and accessor
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI085818J	BFFPTBTJEA0802004	CONTENEDOR	3	stc:75 bags ferro silic
	MSC BANU	13-MAY-08	08001MANI086397M	USNFK6200016868	CONTENEDOR	1	infant articles
	MSC BANU	1013-MAY-08	08001MANI085777N	USNYOECCI0937004586317	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS
TERMINAL 5							
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084263C	CHSHAPCQBUE0860087	CONTENEDOR	1	Q.D.C.MOTOCICLETAS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084263C	CHSHAPSSBUE0810106A	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084263C	CHSHAPSSBUE0810106B	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084263C	CHSHAPSSBUE0810106C	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084509F	CHHONFDHKSE0804027E	BULTOS	418	NOVELTY STATIONERY A ND
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084646H	IIOOVFDNBSE0804027B	CONTENEDOR	1	EVA LUGGAGE COVERING .
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084674X	IIOOV123056	BULTOS	22	POLYESTER FABRIC PLA IN
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI084681G	ZZZZZFDSZSE0804085	CONTENEDOR	1	PORCELAIN WARES.
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI082006S	CHHONMOLU102399683	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI082006S	CHSHAMOLU104126727	CONTENEDOR	2	Q.D.C. GLIFOASATO
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI082006S	CHSHAMOLU489520111	CONTENEDOR	30	Q.D.C. MOTOCICLETAS
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085147E	KSPUSTJ0800433	CONTENEDOR	2	q.d.c.- ferro silicon
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085187X	CHSTOACY8STBUE30618	CONTENEDOR	1	QDC:330 CAJAS,PLASTIC T
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085188J	CHSTOACY8STBUE30710A	CONTENEDOR	8	QDC:2090 CAJAS,PLASTIC
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085189K	CHSTOACY8STBUE30385	CONTENEDOR	6	QDC: 1580 CAJAS,PLASTIC
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085190C	CHSTOACY8STBUE30710B	CONTENEDOR	3	QDC:807 CAJAS,PLASTIC T
	MOL COLUMBUS	13-MAY-08	08001MANI085192E	CHSTOACY8STBUE30710C	CONTENEDOR	5	QDC:1260 CAJAS,PLASTIC

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 13/06/2008 Nº 580.064 v. 13/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) cita por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho al importe de la liquidación correspondiente a la indemnización establecida en el artículo Nº 22 del Laudo 15/91 de la ex agente MARTINEZ RAQUEL BEATRIZ (D.N.I. 11.944.671).

Los interesados deberán presentarse munidos de la documentación personal y judicial idónea, en la División Caja sita en Hipólito Irigoyen Nº 370 4 piso, Oficina Nº 4734 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 15 hs.

Cont. Púb. ANGELA BEATRIZ CUPELLO, A/C División Caja, Departamento Administración del Presupuesto.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 13/06/2008 Nº 580.042 v. 17/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI084792J	KSPUSMBUE08040102	ROLLO	604	QDC.ITY CIRCULAR.-
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHQINCOSU6010040440	CAJA	2015	QDC.HOUSEHOLD.-
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082981H	CHNGOACY8NBBUE30608A	CAJA	3301	QDC.HEATERS Y SPARE PAR
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082981H	CHNGOACY8NBBUE30608B	CAJA	3301	QDC.HEATHER Y SPARE PAR
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082981H	CHNGOACY8NBBUE30608C	CAJA	3301	QDC.HEATERS Y SPARE PAR
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI089215E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	189	SACAS
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI087984P	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	177	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI083118A	001TRAS/3C	BULTOS	136	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI083125V	001TRAS/3C	BULTOS	147	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI083296H	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI084093D	001TRAS/3C	BULTOS	262	sacas
		10-MAY-08	08001MANI085140U	001TRAS/3C	BULTOS	22	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI085245D	001TRAS/3C	BULTOS	18	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI085268X	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI085272D	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		10-MAY-08	08001MANI086033W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-MAY-08	08001MANI083206V	001TRAS/3C	BULTOS	290	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI084324A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		12-MAY-08	08001MANI084329F	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		12-MAY-08	08001MANI084331V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		12-MAY-08	08001MANI084333A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		12-MAY-08	08001MANI084336D	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		12-MAY-08	08001MANI084450A	001TRAS/3C	BULTOS	128	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI084880H	001TRAS/3C	BULTOS	288	sacas
		12-MAY-08	08001MANI085249H	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085253C	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085255E	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085258H	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085260A	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085261B	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085262C	001TRAS/3C	BULTOS	19	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085267H	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085346F	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085682X	001TRAS/3C	BULTOS	150	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI085685L	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI087423D	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACAS
		12-MAY-08	08001MANI091377G	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		10-MAY-08	08001MANI083118A	001TRAS/3	BULTOS	107	ENVIOS POSTALES
		10-MAY-08	08001MANI083125V	001TRAS/3	BULTOS	155	ENVIOS POSTALES
		10-MAY-08	08001MANI083296H	001TRAS/4	BULTOS	40	ENVIOS POSTALES
		10-MAY-08	08001MANI084093D	001TRAS/3	BULTOS	232	ENVIOS POSTALES
		10-MAY-08	08001MANI084093D	001TRAS/4	BULTOS	7	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI083206V	001TRAS/3	BULTOS	211	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI084450A	001TRAS/3	BULTOS	203	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI084880H	001TRAS/3	BULTOS	154	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI084880H	001TRAS/4	BULTOS	118	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI085346F	001TRAS/4	BULTOS	56	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI085682X	001TRAS/3	BULTOS	194	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI085685L	001TRAS/4	BULTOS	15	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI087423D	001TRAS/3	BULTOS	90	ENVIOS POSTALES
		12-MAY-08	08001MANI091377G	001TRAS/3	BULTOS	349	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI082425A	GEHAMCHELBUE690250	PALETA	60	Q.D.C. PENTAERYTHRITOL
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086776N	IIKLGPSEOS0800220	CONTENEDOR	1	furniture.
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086779Z	CHSHACSSES0804673	CONTENEDOR	1	cushion with filling.
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086789R	CHWANSZSES0803592	CONTENEDOR	1	fluorescent lighting.
DEFIBA PUERTO							
		12-MAY-08	08001MANI083057C	001BR554001668	ROLLO	263	LAMINADO FLEXIBLE DE PV
		12-MAY-08	08001MANI084003R	001BR282602240	BULTOS	4	CONVERSORES CATALITICOS
		12-MAY-08	08001MANI084004S	001BR282602239	BULTOS	2	CONVERSORES CATALITICOS
		12-MAY-08	08001MANI084172B	001CL.1457.00525	PALETA	2	DIFERENTES INSUMOS COMP
DEFISA PUERTO							
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084467X	CHSHADLCWBNA8040060C	CONTENEDOR	3	QDC PLASTIC TOYS
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI084588M	CHWANYCSZ20804-0073	CONTENEDOR	1	pvc zipper bag 01201/12
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083638H	CHSHAWWLSHASE08040177	BULTOS	526	qdc : apparel
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI084106V	ZZZZZDLYTBNA8040080C	CONTENEDOR	4	QDC PLASTIC TOYS
GEFCO							
		12-MAY-08	08001MANI083700U	001BR375204989	PALETA	6	FILTRO DE ACEITE NCM,84
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI081463B	ZZZZZSMAA24119	BULTOS	2	steel backed
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085767M	ZZZZZDMCQTST0286748	BULTOS	42	STC FOOTWEARS LEATHER S
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085789Z	IIOOVGSINEZED801308	BULTOS	2	PRESSURE VESSELS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085789Z	IIOOVGSINEZED804322	BULTOS	3	AIRCON PARTS AND ACCESS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085853X	KSPUSPCLUQPE808529A	BULTOS	6	CHITOSAN OLIGOSACHARIDE
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI086185H	IIOOV85417-001	BULTOS	3	PARTS OF MILKING MACHIN
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI087206C	KSPUSDAHBUN0804015	BULTOS	29	S.T.C. ARTICLES OF PLAS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI087409H	IIOOVQDBSA20080306	BULTOS	74	S.T.C. CANVAS AND MAIZE
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI087440C	KSPUSBSES081070	BULTOS	147	cutlery set.
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI086737K	CHNGOCVABE815282-E	BULTOS	5	CUTTING PLOTTER, INK JE
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI086737K	CHNGOGLNL08032185	BULTOS	55	TEXTILE FABRICS POLYEST
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086183F	CHSHAPIL/BUE-2704	BULTOS	38	M LIGHTWEIGHT WPB JKT
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082504V	MXAEMMTY002315	PALETA	5	stopol-100 sufractante
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI086081C	USHOUH05800340	BULTOS	14	Q.D.C. PIECES ON BOARD
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI082437D	CHHONEBUE84801	BULTOS	7	STC: DISTILLATION EQUIP
LO PRIMO I							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083093C	CHHONNSZX08040291	CAJA	2074	qdc luggage sets
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084983L	CHNGOU.025565.BUE	CAJA	900	qdc assorted goods pli
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI085003S	CHNGOU.025575.BUE	CAJA	511	qdc assorted goods min
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083088G	CHNGONNGB08040139	CAJA	550	QDC SUITCASES
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083089H	CHSHANSHA08040158	CAJA	510	QDC EVA CASES
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083090W	CHSHANSHA08040157	CAJA	570	QDC BAG
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083881H	CHHONSHKHKGARBUE24157	CONTENEDOR	2	PLASTIC LCD WATCHES AND
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083959N	CHSHASHAAS0800423	CAJA	682	QDC TRAMPOLINE, SAFETY

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
LO PRIMO II							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083103R	CHHONNSZX08040234	CAJA	1640	PORTAFOLIO, CARTERA, BO
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083254B	CHHONNSZX08040289	CONTENEDOR	5	Plastics Toys
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083972X	CHSTONSZX08040045	CAJA	1675	PLASTIC ITEMS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	ZZZZZEGLV149800912585	CONTENEDOR	100	S.T.C. ACCESSORIES
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI086587N	CHNGOATCJPOL80405	CAJA	903	PLASTIC FLOWERS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI088619L	CHNGOCHNBO080412	CAJA	1037	Q.D.C.SOAPBOX,PLASTICS
LOGINTER SA.							
	JANNIE C	11-MAY-08	08001MANI082505W	USHOUIDMC804112SS001	BULTOS	1	EQUIPOS PETROLEROS
	JANNIE C	11-MAY-08	08001MANI082505W	USHOUIDMC804326001	CAJA	2	EQUIPOS PETROLEROS
	JANNIE C	11-MAY-08	08001MANI085097X	USHOU776548596T	BULTOS	3	SONIC METER TLI#0029169
MARUBA SCA.							
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082025T	ZZZZZFDSZSE0804033	CONTENEDOR	1	PLASTIC PRODUCTS
MEGATOM SA.							
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI086354F	BRSTS7220-4333-804.014	PALETA	2	aroma para bebidas (ent
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083116V	CHSHASHABUE08040024T	BULTOS	184	Q.D.C. UPHOLSTERY FABRI
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI086718J	CHHON330399	BULTOS	6	S.D.C. PHOTOGRAPHIC MAT
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI088618K	CHHONSBSRBUE0804010	BULTOS	16	ATTACHED RIDER
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084411U	IIOOVFOL/BUE/080320	BULTOS	120	Q.D.C. AMOXICILINA TRIH
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI080983H	CHHONHKHKG4200826390	BULTOS	11	pouch bags
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI079492K	BEANWMRUBANRBUE080161	BULTOS	36	Q.D.C. THIRAM PHYTO
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI085956M	GEHAM11115804/061WW	BULTOS	1	BLOCKS DE VIDRIO
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI079704G	CHNGONGBBUE8648353W	CAJA	308	STC: SCARVES, RUANAS, G
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI083227B	USHOUCEVV10OE08252373	BULTOS	5	Q.D.C. STEEL FORGINGS
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081948J	CHSHAFDSHSE0804045	BULTOS	620	Q.D.C. TROLLEY SETS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083944H	CHNGONGBPS0803073	BULTOS	681	Q.D.C. NYLON TRAVEL BAG
		12-MAY-08	08001MANI083513W	001BR775015969	CAJA	2	LONA CORRUGADAPARA MAQ.
MERCOCARGA SA.							
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI083855X	BRMXOMAOBUE2900108	CONTENEDOR	3	CONJUNTO TV COLORIDO
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082738H	CHSHAFDSZSE0803145	BULTOS	680	qdc plastic toys
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI082582E	BEANWLB08020046	PALETA	3	STC COPER TUBE
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI082591E	CHSHASHABUE8311970W	CAJA	115	STC SPHYGMOMANOMETER ST
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI082591E	CHSHASHABUE8320213W	PALETA	4	STC: IBUPROFEN
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082587J	USHOULAX/BAA/D04753	PALETA	1	STC MUSICAL SUPPLIES, V
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI086236E	USHOUBUE-2239	BULTOS	2	MOUNTAIN CLIMBING EQIPM
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081966J	CHSTOFDZDSE0803023	BULTOS	460	Q.D.C.PVC HANDBAG
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082032R	ZZZZZFDSZSE0803174	BULTOS	496	Q.D.C.HANDBAG
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082044U	ZZZZZFDSZSE0803078	BULTOS	2347	QDC CONICAL MUGS BOWLS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHSHAEGLV142850923796	CONTENEDOR	2	S.T.C. AUTOWALKS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081916E	CHNGOFDNBSE0803178	CONTENEDOR	1	JUICE MACHINE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081921A	CHNGOFDNBSE0803179	CONTENEDOR	1	JUICE MACHINE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081923C	CHNGOFDNBSE0803097	BULTOS	305	Q.D.C.DIE CAST ALUM.BAK
MURCHISON							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON856217130	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MICROSCOPE SET W
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON856217145	CONTENEDOR	4	Q.D.C. TOYS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON856235806	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TOYS & GAMES TIM
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON856235844	CONTENEDOR	5	Q.D.C. TOYS-CAR/BOAT
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	ZZZZZ562453133	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLUSH TOYS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI084459J	CHHONFM21BUE8C002	CAJA	50	BOOKS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI084459J	CHHONFM21BUE8C003	BULTOS	28	ELEVATOR ROPE
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI084644F	CHSHASAEY0804028	BULTOS	24	100% POLYESTER WOVEN MI
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085946L	JANGYNGO803160	BULTOS	7	SUZUKI MOTOR VEHICLE PA
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085946L	TWKSG445572	BULTOS	2	CNC TUBE BENDING MACHIN
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI087447J	CHHONKSSES081053	BULTOS	23	musical instruments.
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI088222B	CHHON2647	BULTOS	23	STC: FOOTWEAR
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI088222B	CHHON2655	BULTOS	15	STC: SHORT
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084856K	CHSHASHABUE0804206D	BULTOS	1	WORK BRENCH
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI083437E	CHSHAMSBNA82L019499	BULTOS	25	BEARINGS
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI083437E	CHSHAMSBNA83L033142	BULTOS	1	RATCHET BUCKLE HOOK
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI083437E	CHSHAMSBNA83L033698	BULTOS	2	DIESEL ENGINE PARTS
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI083437E	CHSHAMSBNA83L700953	TAMBOR	45	METHOXY ETHYL ACETO ACE
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1601	BULTOS	2	hard disk drive
MURCHISON							
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1602	BULTOS	2	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1603	BULTOS	2	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1604	BULTOS	2	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1605	BULTOS	2	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1606	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1607	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1608	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1609	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1610	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1611	BULTOS	1	hard disk drive
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086429X	IIKLGINT1612	BULTOS	1	hard disk drive
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI087320W	BRSTSMIPL/DEL/BUE/1701	BULTOS	24	stc silk scraves
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083709G	CHSHAMSBNA83L033694	BOLSA	92	DYED FABRIC
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083795L	CHSHACNSHA4210814057	BULTOS	12	MIXER ACCESORIES
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI084155C	ZZZZZDLYTBNA8040074C	CONTENEDOR	6	QDC PLASTIC TOYS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI084806F	ZZZZZSZSES0804981	BULTOS	66	digital tuner/electroni
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		11-MAY-08	08001MANI083036W	00108050095	BULTOS	4	car parts
		11-MAY-08	08001MANI083037A	00133096114	BULTOS	17	AUTO PARTS
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	10-MAY-08	08001MANI082604W	UYCOA1	BULTOS	6	diarios
SIR HOME S.A.							
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI094145C	CHNGOFDNBSE0803238A1	BULTOS	1247	q.d.c. glass plate, lan
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI094145C	CHNGOFDNBSE0803238B	BULTOS	634	q.d.c. glass plate, lan
T.A.G.S.A.							
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512D	A GRANEL	49977	QDC: PHENOL.
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512E	A GRANEL	49977	QDC: PHENOL.
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512F	A GRANEL	49977	QDC: PHENOL.
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512I	A GRANEL	24989	QDC: PHENOL.
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512J	A GRANEL	39982	QDC: PHENOL.
	"CHEMBULK SHA	12-MAY-08	08001MANI082992J	USHOUMTMACSH0808512L	A GRANEL	25554	QDC: PHENOL.
	BOW ENGINEER	10-MAY-08	08001MANI072647F	USNWOOTUS-03-E	A GRANEL	21441	diethylene glycol
TEFASA I							
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHHONEGLV010800552391	CAJA	1425	STC:GENERAL MERCHANDISE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	ZZZZZEGLV149800886886	CAJA	832	stc:general merchandise
TEFASA II							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083096F	CHHONNNGB08040033	CAJA	689	QDC: REMOTE CONTROL, UM
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI084211S	CHHONOSA037759	BULTOS	4	refractory
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHNGOCOSU6011309750	CONTENEDOR	1	QDC ADORNMENT AND CRAFT
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHNGOCOSU6011321530	CAJA	672	QDC: GENERAL MERCHANDIS
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHSHACOSU6013024520	CONTENEDOR	1	QD HATS
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083000N	CHSHAACY8SHBUE30767	CONTENEDOR	2	QDC:440 CAJAS,PLUSH TOY
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083964J	ZZZZZDLYTBNA8040087C	CONTENEDOR	6	QDC TOYS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI079492K	BEANWMRUBANRBUE080164	CONTENEDOR	1	QDC THIRAM PHYTO
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI080815B	NLROTSENURTM803160006	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI082428D	GEHAMEGLV502800010599	CONTENEDOR	1	S.T.C. TITANIUM DIOXIDE
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI082428D	NLROTEGLV572800010042	CONTENEDOR	3	S.T.C. ALAMBRE
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI083633C	GEHAM2240.38335	CONTENEDOR	1	S.D.C. WATERPUMPS AND S
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI084005T	BEANW1600-4262-804.053	CONTENEDOR	1	MOULDING MACHINE
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI084256E	BEANWXMNBUE79792A	CONTENEDOR	1	STC: FITNESS EQUIPMENT
	CSCL JAKARTA	11-MAY-08	08001MANI082340T	BEANWKKLUFXT062781	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: ONE JA
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI078162D	KSPUSCLANPUSBUE080103	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI078162D	KSPUSCLANPUSBUE080109	CONTENEDOR	1	QDC TOLUENE DIISOCUANAT
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI082426B	KSPUSCPUSBUE4A319	CONTENEDOR	1	STC SECOND HANDS KNITTI
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI084124V	CHHON6910694312	CONTENEDOR	1	TROUSERS - ANORAK
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI084793K	CHNGOOLNB0804021	CONTENEDOR	2	DIESEL GENERATOR, DIESE
		12-MAY-08	08001MANI083219C	00108033ZFTR000929Y	BULTOS	1	MERCADRERIA ORIGINADA P
		12-MAY-08	08001MANI083226A	00108033ZFTR000862K	BULTOS	10	MERCADRERIA ORIGINADA P
TERMINAL 5							
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHNGOCOSU6011309760	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081538E	CHNGOCOSU6011380600	CONTENEDOR	1	QDC EMERGENCY LAMP
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081980F	TWCILFDTWSE0804006	CONTENEDOR	1	OPP JUMBO ROLL. OPP ST
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI081987M	TWCILFDTWSE0804005	CONTENEDOR	1	DVD R
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082051S	ZZZZZFDSZSE0804047	CONTENEDOR	1	TAMPON FLASH, CARD S LE
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI082880F	CHQINDLQD0803034	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEWARE
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083333W	CHNGOU.025615.BUE	CONTENEDOR	1	stc : textile fabric
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083356E	CHSHAC.092886.BUE	CONTENEDOR	1	STC : LADY COAT, LADY J
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI083948L	ZZZZZDLSZBNA8040021C	CONTENEDOR	1	QDC ACTIVE 2 WAY SPEAKE
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI084116W	CHNGODLNB0804034	CONTENEDOR	2	QDC GENERAL MERCHANDISE
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI084141U	CHNGODLNB0804033-A	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	STADT KOLN	10-MAY-08	08001MANI084141U	CHNGODLNB0804033-B	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI080524V	CHHONATEXM0804042	CONTENEDOR	1	Q.D.C.LADIES BRASSIERES
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHHONEGLV146880115585	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER TEXTUR
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHHONEGLV146880133095	CONTENEDOR	1	S.T.C. SHOE UPPER, ETC
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHSHAEGLV141888200611	CAJA	760	Q.D.C SODIUM CYCLAMATE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHSHAEGLV142852521628	CONTENEDOR	3	S.T.C. SYENITE
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	CHSHAEGLV153805001341	CONTENEDOR	2	S.T.C. MOTORCYCLES
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI082868L	CHNGONBO08040289	CONTENEDOR	2	Q.D.C.HEATERS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI082870E	CHSHADLSH0804095	CONTENEDOR	1	QDC SOCKS,COMPUTARIZED
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI082882H	CHSHACTL0804102	CONTENEDOR	1	Q.D.C.ZIPPER,ZIPPER LON
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083250U	CHNGOTNBBU8040009	CONTENEDOR	6	welder
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083353B	CHNGOTNBBU8040011	CONTENEDOR	3	three phase motor
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083374E	CHNGOTNBBU8040010	CONTENEDOR	4	chain saw
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083594X	CHHONKHHBUEE0840014	CONTENEDOR	1	opp jumbo roll, opp sta
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083669L	ZZZZZZSZXBUE08040221	CONTENEDOR	2	stc:PLASTIC TOYS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083727G	CHHONRWRD117800002271	CONTENEDOR	5	STC:TOYS
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI083858L	ZZZZZASZ0804087/PLA	CONTENEDOR	1	DOLL SRTOLLER
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI084733E	CHSHAATEC80000162	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
TERMINAL PANAM.							
		12-MAY-08	08001MANI083551B	001BR463810392	CAJA	1	CHAPAS DE ACERO NCM.721
		12-MAY-08	08001MANI083591F	001BR463389242	CAJA	8	HERRAMIENTAS ZUNCHADORA
		12-MAY-08	08001MANI083950E	001BR135404292	BULTOS	1	CARROCERIA PARA OMNIBUS
TERMINAL SUR							
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI079050A	BRMXOANRM689701252058	CONTENEDOR	4	MOTORCYCLE
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI079050A	BRSTSANRM682001252002	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS AND PER
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI083465F	BRSUA7222-4342-804.022	CONTENEDOR	2	BATERIASispubel
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI083495X	BRSUA7222-4342-804.016	CONTENEDOR	2	BATERIAS
	ALIANCA IPANE	10-MAY-08	08001MANI083588L	BRSUA7222-4342-804.017	CONTENEDOR	2	BATERIAS
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082413U	CHNGONOB049268	CONTENEDOR	2	S.T.C. PERSONAS MECANIC
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082413U	IIOOVQEB010985	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082729H	CHSHAFDSZSE0803146	CONTENEDOR	1	PLASTIC TOYS.
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082743D	CHSHAFDSZSE0803175	CONTENEDOR	1	PLASTIC TOYS.
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI082745F	CHSHAFDSZSE0803133	CONTENEDOR	2	PLASTIC TOYS.
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084457H	CHNGONBO/BUE-0804080	CONTENEDOR	1	SCARF SET, GLOVE
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084591G	CHNGONBO/BUE-0804094	CONTENEDOR	1	SCRAF SET, GLOVE
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084686L	CHSHASHAOTBUE7033102	CONTENEDOR	1	STC:MULTI-FUNCTION STRE
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084963J	CHSHAC.092815.BUE	CONTENEDOR	1	stc : lady vest, lady c
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082577X	BRSTSLSA119979	CONTENEDOR	1	S.T.C. CABLES ELECTRIC
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082798N	USHOUHLCUHOU080429113	CONTENEDOR	1	STC POWER SWIVEL TRAILE
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082798N	USNWOHLCUCHI080452172	CONTENEDOR	1	STC PRODUCTOS QUIMICOS
	HOLSATIA EXPR	11-MAY-08	08001MANI082798N	ZZZZZHLCUSJ2080403601	CONTENEDOR	1	STC MAQUINAS DE COSER
TERMINAL. 4							
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON525367067	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SWA2530W/10 5.0M
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI082489K	CHHON525446996	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PC SPEAKERS
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI083094D	CHHON923902	CONTENEDOR	1	stc steel axle and prot
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI084741D	CHSHATSHBUEFF08040303	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI085426E	CHSHANAT/BUE-0804391	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X, PHILI
	BAHIA	12-MAY-08	08001MANI086601A	IIOOVARBUE804246	CONTENEDOR	1	ladys woven jacket.
	VIRGINIA	11-MAY-08	08001MANI083735F	UYMVD800813693	PALETA	20	POLIMEROS ACRILICOS
TRANSTERMINAL SA.							
	CSAV TRINIDAD	12-MAY-08	08001MANI084390D	CHNGONBO/BU-0804053	BULTOS	703	Q.D.C.DART GAME, BALL P
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086323B	CHHONHKG08040277	BULTOS	187	QDC CALZADO
	CSCL KELANG	11-MAY-08	08001MANI086323B	CHHONHKG08040278	BULTOS	45	QDC CALZADO
	STADT KOLN	11-MAY-08	08001MANI081659X	ZZZZZEGLV149800984055	CONTENEDOR	1	S.T.C. DVD PLAYER

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 13/06/2008 Nº 580.063 v. 13/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante la presente por (1) un día la existencia y situación jurídica de la mercadería que al pie se identifica a efectos de que quien acredite su derecho de disponer de la misma, conforme lo estatuye el Art. 417 de la Ley 22.415 y Art. 1 y 2 de la Ley 25.603, se presenten a solicitar respecto ello alguna de las destinaciones autorizadas dentro del plazo de (30) treinta días contados desde la publicación, ello sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la División Aduana de Concordia, sita en 1º de Mayo Nº 224 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos.

ACTUACION NRO. /AÑO		EMPRESA	DOC/GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.
12483-521	2006	DN16-308-2005	PARTE GN 02/04	PANTALON LARGO	113	UNIDAD	EDUARDO OLA
12483-599	2006	DN16-222-2005	PARTE GN 12/05	PANTALON CORTO/SHORT	66	UNIDAD	MATIAS E. PALACIOS
12483-599	2006	DN16-222-2005	PARTE GN 12/05	PASTA DENTAL	144	UNIDAD	MATIAS E. PALACIOS
12483-599	2006	DN16-222-2005	PARTE GN 12/05	SOMBRERO DE PAJA	100	UNIDAD	MATIAS E. PALACIOS
12475-812	2006	JUAN C.FERNANI	PARTE GN 452/05	SANDALIAS	80	PARES	SIN DETERMINAR
12475-821	2006	DN16-327-2005	PARTE GN 01/04	PANTALON CORTO/SHORT	78	UNIDAD	JUANA PEREZ LOZA
12475-1288	2006	SAN CRISTOBAL	7000700000751	PINZAS DE DEPILAR	6000	UNIDAD	AMELIA SILVERO
12475-1093	2006	OLA TOUR	PARTE GN 76/04	PANTALONES	12	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-1093	2006	OLA TOUR	PARTE GN 76/04	GORROS	44	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-307	2007	ZENIT	PARTE GN 13/05	MEDIAS	480	PARES	SIN DETERMINAR
12475-310	2007	OMNIBUS	PARTE GN 85/05	ZAPATILLAS	15	PARES	SIN DETERMINAR
12475-560	2007	PLUS ULTRA	PARTE GN 15/06	ZAPATILLAS	117	PARES	SIN DETERMINAR
12475-636	2007	SAN JOSE	B34546	SOMBREROS	11	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-638	2007	PLUS ULTRA	2091-00000224	BOMBILLAS	1200	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-639	2007	ZENIT	0008-00011834	JUGOS EN POLVO	2400	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-652	2007	PLUS ULTRA	2091-00000232	PASTA DENTAL	120	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-694	2007	FLECHA BUS	2035-00018867/18871/	ZAPATILLAS	76	PARES	SIN DETERMINAR
12475-714	2007	EXPRESO JET	007800000881/882	PINZAS DE DEPILAR	7800	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-1049	2007	N.N.	PNA N 18/2007	OVINOS EN PIE	3	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-1049	2007	N.N.	PNA N 18/2007	BOTE DE CHAPA	1	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-838	2007	ZENIT	S/GUIA	ZAPATILLAS	16	PARES	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012292	SABANAS DOS PLAZAS	2	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012292	SABANAS UNA PLAZA	2	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012292	CAMISAS	2	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012292	PANTALONES	5	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012290	ZAPATILLAS	14	PARES	SIN DETERMINAR
12475-839	2007	ZENIT	00008-00012262	JUGOS EN POLVO	3600	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-915	2007	SINGER	388669/388666	ZAPATILLAS	21	PARES	SIN DETERMINAR
12475-915	2007	SINGER	388660	JUGOS EN POLVO	3600	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-915	2007	SINGER	388668/388667	OJOTAS	80	PARES	SIN DETERMINAR
12475-1	2008	FLECHA BUS	2035-00019795	CD CON CATALOGOS	670	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-131	2008	SAN JOSE	39209	ROPA INTERIOR FEMENINA	216	UNIDAD	SIN DETERMINAR
12475-131	2008	SAN JOSE	39205	OJOTAS	100	PARES	SIN DETERMINAR

MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador, Aduana Concordia.

e. 13/06/2008 Nº 580.041 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 136/08, dictada en el Expte. Nº 7525/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la señora Emilia Elsa KATINAS (CUIT 27-03737161-6), por la Resolución SEyC Nº 281/95, para la prestación del servicio de Valor Agregado en el ámbito nacional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.229 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 122/08, dictada en el Expte. Nº 1523/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa CALLING SERVICE S.A. (CUIT 33-69224816-9), por la Resolución SC Nº 883/97, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.222 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 138/08, dictada en el Expte. Nº 6153/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa TRUNKING BUENOS AIRES S.A. (CUIT 30-67983575-7), por la Resolución SOPyC Nº 451/94, para la prestación del servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.230 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 120/08, dictada en el Expte. Nº 9292/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa TELMAT S.A. (CUIT 30-68763646-1), por la Resolución SC Nº 1152/98, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.223 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 121/08, dictada en el Expte. Nº 6192/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa DALTEL S.A. (CUIT 30-70053173-9), por la Resolución SC Nº 18.320/99, para las prestaciones de los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Videoconferencia.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.220 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 135/08, dictada en el Expte. Nº 6146/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa COMPAÑIA LVR (LOCALIZACION DE VEHICULOS ROBADOS) S.A. (CUIT 30-70044625-1), por la Resolución SC Nº 3739/99, para la prestación del servicio de Localización de Vehículos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.231 v. 18/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		14-MAY-08	08001MANI086016A	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086019D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		14-MAY-08	08001MANI086029E	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086099L	001TRAS/3C	BULTOS	233	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/3C	BULTOS	210	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/3C	BULTOS	131	sacas
		14-MAY-08	08001MANI086958P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-MAY-08	08001MANI087116C	001TRAS/3C	BULTOS	17	BULTOS
		14-MAY-08	08001MANI087425F	001TRAS/3C	BULTOS	74	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088112W	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088115C	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088116D	001TRAS/3C	BULTOS	23	SACASC
		14-MAY-08	08001MANI088121W	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088124C	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088129H	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088131A	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088135E	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088138H	001TRAS/3C	BULTOS	24	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088143D	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI091456E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		14-MAY-08	08001MANI086099L	001TRAS/3	BULTOS	252	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/3	BULTOS	168	ENVIOSPOSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/4	BULTOS	25	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/3	BULTOS	256	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/4	BULTOS	2	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI087116C	001TRAS/4	BULTOS	38	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI087425F	001TRAS/4	BULTOS	66	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089631G	IIKLGXSES081501	CONTENEDOR	1	stc bamboo houseware
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089638N	CHWANXSES081736	CONTENEDOR	1	stc bamboo tray
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089640G	CHHONH231-1002349	CONTENEDOR	1	stc photo frame
DEFISA PUERTO							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI079874Y	CHSHACNBW041290	BULTOS	1000	QDC : TROLLEY CASE
GEMEZ SA-PUERTO							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI087487N	CHNGOHQHZL08040029	BULTOS	23	TEXTILE FABRIC, NYLON P
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI087487N	CHNGONBFF015811-M	BULTOS	60	GROW TENTS
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI086654X	SPAGSWSA/AHD7/BNS/10414	BULTOS	16	STC STAINLESS STEEL
MEGATOM SA.							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI085935J	CHNGONGBBUE8649535W	BULTOS	191	STC RUANAS/SCARVES/SCAR
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI086116B	CHNGOCNGBBUE3A6541A	BULTOS	144	Q.D.C. LOAD CELL
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS524930176	BULTOS	112	Q.D.C. PERSONAL EFECTS
MERCOCARGA SA.							
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI082579K	CHSHASHABUE8322994W	BULTOS	250	STC BEACH TOWEL WITH EM
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		14-MAY-08	08001MANI085897Z	00108050125	BULTOS	2	car parts
TERMINAL 5							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI084975M	CHNGOFDNBSE0804100	CONTENEDOR	1	HOOK & LOOP, RIVETS, S
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI086571G	ZZZZZSS804050327	CONTENEDOR	2	BICYCLE TYRES
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089982P	CHSHAYOBU4466338	CONTENEDOR	1	S.T.C. GRAPHIC ARTS FIL
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHNGOCLANNGBBUE080088	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILES GOODS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHSHACLANSHABUE080142	CONTENEDOR	1	QDC MOTOR GRADER TOOLS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHWANCLANCWNBUE080087	CONTENEDOR	2	QDC STINLESS STEELS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI086687Y	KSPUSHBUE08040001	CONTENEDOR	1	USED EMBROIDERY MACHINE
TERMINAL. 4							
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	GEBHV525453109	CONTENEDOR	2	Q.D.C. LAMPARAS ELECTRI
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525364512	CONTENEDOR	2	Q.D.C. INSECTICIDE (CHL
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525381130	CONTENEDOR	1	Q.D.C. INORGANIC CHEMIC
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525398322	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CHEMICAL PRODUCT
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS856238283	CONTENEDOR	1	Q.D.C. WADDING/FELT/COR
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS856266472	CONTENEDOR	3	Q.D.C. COTTON/TEXTILES
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	ZZZZZ800811203	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUTRITIONAL PROD
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI086283G	SPAGSNAT/BUE-0804218	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X, PHILI

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.), Div. Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 13/06/2008 N° 580.066 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 128/08, dictada en el Expte. Nº 17536/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa COMUNICACIONES CARELLI S.A. (CUIT 30-62260761-8), por las Resoluciones SOPyC Nº 13/95 y SEyC Nº 212/95, para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y Transmisión de Mensajes Bidireccional, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.227 v. 18/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415,

comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		14-MAY-08	08001MANI086016A	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086019D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		14-MAY-08	08001MANI086029E	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086099L	001TRAS/3C	BULTOS	233	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/3C	BULTOS	210	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/3C	BULTOS	131	sacas
		14-MAY-08	08001MANI086958P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-MAY-08	08001MANI087116C	001TRAS/3C	BULTOS	17	BULTOS
		14-MAY-08	08001MANI087425F	001TRAS/3C	BULTOS	74	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088112W	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088115C	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088116D	001TRAS/3C	BULTOS	23	SACASC
		14-MAY-08	08001MANI088121W	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088124C	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088129H	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088131A	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088135E	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088138H	001TRAS/3C	BULTOS	24	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI088143D	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		14-MAY-08	08001MANI091456E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-MAY-08	08001MANI086949P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-MAY-08	08001MANI086955M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-MAY-08	08001MANI086956N	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		15-MAY-08	08001MANI086980K	001TRAS/3C	BULTOS	133	SACAS
		15-MAY-08	08001MANI087522D	001TRAS/3C	BULTOS	248	sacas
		15-MAY-08	08001MANI087550E	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		15-MAY-08	08001MANI087847N	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		15-MAY-08	08001MANI088064F	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		15-MAY-08	08001MANI088110U	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		15-MAY-08	08001MANI091381B	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		14-MAY-08	08001MANI086099L	001TRAS/3	BULTOS	252	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/3	BULTOS	168	ENVIOSPOSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086494K	001TRAS/4	BULTOS	25	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/3	BULTOS	256	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI086710B	001TRAS/4	BULTOS	2	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI087116C	001TRAS/4	BULTOS	38	ENVIOS POSTALES
		14-MAY-08	08001MANI087425F	001TRAS/4	BULTOS	66	ENVIOS POSTALES
CORREO ARG.RETIRO							
		15-MAY-08	08001MANI086980K	001TRAS/3	BULTOS	241	ENVIOS POSTALES
		15-MAY-08	08001MANI087522D	001TRAS/3	BULTOS	242	ENVIOS POSTALES
		15-MAY-08	08001MANI087550E	001TRAS/4	BULTOS	9	ENVIOS POSTALES
		15-MAY-08	08001MANI087847N	001TRAS/4	BULTOS	75	ENVIOS POSTALES
		15-MAY-08	08001MANI091381B	001TRAS/3	BULTOS	141	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
		15-MAY-08	08001MANI086563H	00179391668	BULTOS	1	q.d.c. return shipment
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089631G	IIKLGXSES081501	CONTENEDOR	1	stc bamboo houseware
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089638N	CHWANXSES081736	CONTENEDOR	1	stc bamboo tray
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089640G	CHHONH231-1002349	CONTENEDOR	1	stc photo frame
DEFIBA PUERTO							
		15-MAY-08	08001MANI086767N	001BR354401187	BULTOS	710	KIT PARA INTERIORES DE
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI084890X	USJSVCLVBUE0818002	PALETA	4	Q.D.C.:QUART METAL CANS
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085689P	USPVGEGLV450800157828	CONTENEDOR	1	S.T.C. HOUSEHOLD GOODS
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI079874Y	CHSHACNBW041290	BULTOS	1000	QDC : TROLLEY CASE
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI088407G	BFFPTYCTJ60803-0010	BULTOS	560	QDC : PVC BAGS
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI089695Z	SPBRE101554	BULTOS	4	QDC : INSTALACION DE LI
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI088423E	USPVGEGOI12OE08228365	BULTOS	1	CUMMINS DIESEL ENGINE
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI088423E	USPVGEGOI35OE08222452	BULTOS	6	BARCROFT
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI088611D	USPVGECCI0137001452673	BULTOS	84	COMPUTERS PARTS
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI087487N	CHNGOHQHZL08040029	BULTOS	23	TEXTILE FABRIC, NYLON P
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI087487N	CHNGONBFF015811-M	BULTOS	60	GROW TENTS
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI089175J	SPBRE08802840/0	BULTOS	21	STC- PVC ARTICLES AND A
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI086654X	SPAGSWSA/AHD7/BNS/10414	BULTOS	16	STC STAINLESS STEEL
LO PRIMO II							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI089064G	USPVG1000/BUE/28042008C	BULTOS	6	CTNS.Q.D.C.FLAT BACK BU
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI090590C	USPVG01-2008-53-307	BULTOS	1	QDC: EFECTOS PERSONALES
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	SPBREMSCUBG164128	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
MEGATOM SA.							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI089131B	USPVGLAX507003	BULTOS	3	qdc: motor cart.
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI089566N	USPVGTSL-207028	BULTOS	2	Q.D.C.: HARINA SOJA
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI085935J	CHNGONGBBUE8649535W	BULTOS	191	STC RUANAS/SCARVES/SCAR
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI086116B	CHNGOCNGBBUE3A6541A	BULTOS	144	Q.D.C. LOAD CELL
		15-MAY-08	08001MANI086220U	001BR234602528	BULTOS	27	PARES DE CALZADOS = NCM
		15-MAY-08	08001MANI086226D	001BR210019148	BULTOS	4	JOGOS DE PASTILLAS NCM.
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI084768M	USPVGMIA/BAA/C07382	CAJON	2	STC CHURCH ORGAN
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI084768M	USPVGMIA/BAA/D07366	BULTOS	14	STC TOOL
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085542D	USPVGUSMIA4531800193	BULTOS	2	ELECTRICAL PARTS
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085542D	USPVGUSPHL4913800100	BULTOS	1	COATING PRODUCTS NON HA
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI093303U	USPVG52-15-02735-01	BULTOS	6	stc locomotive parts
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI082579K	CHSHASHABUE8322994W	BULTOS	250	STC BEACH TOWEL WITH EM
MURCHISON							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085880X	USPVG200807388073	PALETA	1	HOTEL SUPPLIES
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI086285X	USNYO200806182064	PALETA	1	WIRE
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI087410W	USPVGHBOL1045	BULTOS	1	stc pallet of yellow ir
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI088628L	USPVGHBOL1175	BULTOS	2	BYPASS SWITCHES AND ARR
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI090120Y	USPVGMSEC-1835	ROLLO	137	textiles
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI090120Y	USPVGMSEC-1836	ROLLO	376	textiles
	KOTA KARIM 41	30-APR-08	08001MANI080155V	CHHONHKGBUE-00330	BULTOS	15	STC: SHOES
	KOTA KARIM 41	30-APR-08	08001MANI080155V	CHHONHKGBUE-00333	BULTOS	197	STC: FOOTWEAR
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		14-MAY-08	08001MANI085897Z	00108050125	BULTOS	2	car parts
SIEMENS S.A.							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI086201T	USCHRUSORD3781800368	BULTOS	19	MATERIALES ELECTRICOS
		15-MAY-08	08001MANI086918L	00101804963	BULTOS	3	ELECTRICALS
		15-MAY-08	08001MANI086919M	00101804964	BULTOS	1	ELECTRICALS
SIN DEPOSITO							
		15-MAY-08	08001MANI086498Y	001UY072604343	BULTOS	2471	TUBO Y CODO
SIR HOME S.A.							
		15-MAY-08	08001MANI086520A	00100181554	BULTOS	40	POLERAS DE ALGODON
TEFASA II							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085700W	USMIAMIA033882	BULTOS	5	suitcase/travel bags
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	BFFPTMSCUQI446827	CONTENEDOR	1	QDC INNER TUBES
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	BFFPTMSCUQI460729	CONTENEDOR	2	QDC 22.8MT CITRIC ACID
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	SPPEZMSCUCD376871	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	SPVLCMSCUHF645090	CONTENEDOR	1	QDC Prepared binders fo
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	SPVLCMSCUKW050484	CONTENEDOR	2	QDC MACHINERY PARTS
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI085907X	SPVLCMSCUQI495196	CONTENEDOR	1	QDC TYRES
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI086008B	SPVLCEXPCAI0261	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SQM+SPHINX SUPER
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI086251B	SPBRE514568	CONTENEDOR	1	pinturas imo 3
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI087374X	SPBRE081294993	CONTENEDOR	1	ARTICULOS SANITARIOS
TERMINAL 5							
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI084975M	CHNGOFDNBSE0804100	CONTENEDOR	1	HOOK & LOOP, RIVETS, S
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI086571G	ZZZZZSS804050327	CONTENEDOR	2	BICYCLE TYRES
	CMA CGM L'AST	14-MAY-08	08001MANI089982P	CHSHAYOBU4466338	CONTENEDOR	1	S.T.C. GRAPHIC ARTS FIL
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHNGOCLANNGBBUE080088	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILES GOODS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHSHACLANSHABUE080142	CONTENEDOR	1	QDC MOTOR GRADER TOOLS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI083459X	CHWANCLANCWNBUE080087	CONTENEDOR	2	QDC STINLESS STEELS
	CMA CGM LASTR	14-MAY-08	08001MANI086687Y	KSPUSHBUE08040001	CONTENEDOR	1	USED EMBROIDERY MACHINE

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL SUR							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085693K	USCHRANRM280015723573	CONTENEDOR	1	ETHANOL SOLUTION HAZ
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085693K	USJSVSUDU280015723255	CONTENEDOR	1	EXTRACTS FLAVORING LIQU
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085693K	USPVGANRM280015723452	CONTENEDOR	1	POWER SUPPLY UNITS
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085693K	USPVGSUDU280015723621	CONTENEDOR	1	WOOD
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI088634X	VEPYU6230013668	CONTENEDOR	1	FILTRATION MEDIA
TERMINAL. 4							
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525364512	CONTENEDOR	2	Q.D.C. INSECTICIDE (CHL
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525381130	CONTENEDOR	1	Q.D.C. INORGANIC CHEMIC
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS525398322	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CHEMICAL PRODUCT
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	SPAGS856238283	CONTENEDOR	1	Q.D.C. WADDING/FELT/COR
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI084808H	ZZZZZ800811203	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUTRITIONAL PROD
	SANTA CATALIN	14-MAY-08	08001MANI086283G	SPAGSNAT/BUE-0804218	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X, PHILI
TRANSTERMINAL SA.							
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI085771H	USEZPPCA770376	CONTENEDOR	1	S.T.C. FOOD INGRIDIENTS
	CAP SAN LOREN	15-MAY-08	08001MANI087707X	USNFK0001024	BULTOS	38	Q.D.C.MOLD JACKETS & WE
UNIV. CARGAS							
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI087385K	SPVLCASZ0803162/PLA	BULTOS	1812	q.d.c.plastic toys
	MSC CORDOBA	15-MAY-08	08001MANI087626X	SPVLCSZ2EF08030162	CONTENEDOR	5	PLASTIC TOYS

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 13/06/2008 Nº 580.065 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC N° 115/08, dictada en el Expte. N° 2198/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa COTELCO S.A. (CUIT 30-64707646-3), por la Resolución SC N° 1018/98, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.221 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 124/08, dictada en el Expte. Nº 10.363/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa CREACIONES S.A. (CUIT 30-67945584-9), por la Resolución SOPyC Nº 677/94, para la prestación del servicio de Audiotexto.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.225 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 125/08, dictada en el Expte. Nº 5369/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa NEULINK S.A. (CUIT 30-65758087-9), por las Resoluciones SC Nº 41/96 y 45/96, para la prestación de los servicios de Repetidor Comunitario y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.226 v. 18/06/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 133/08, dictada en el Expte. Nº 4412/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa ARTRU S.A. (CUIT 30-69634952-1), por la Resolución SC Nº 2715/98, para la prestación del servicio de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Aviso a Personas y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 13/06/2008 Nº 580.228 v. 18/06/2008

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PROVINCIA DE CORDOBA

EL ADMINISTRADOR GENERAL INVITA A PRESENTACION DE SUGERENCIAS

Para la búsqueda de alternativas a través de la participación del sector privado, para la venta de chatarra y la recuperación para su venta, de repuestos usados para automotores y otros en condición de rezago, ubicados en el predio "Potrero del Estado".

Fecha para las Visitas:

Lunes 23/06/08 y Jueves 26/06/08 a las 09:30 hs. en la puerta de entrada del predio Potrero del Estado.

A los fines de una mejor coordinación, los interesados en realizar la visita deberán comunicarse de 08:00 a 15:00 hs., hasta el día viernes 20/06 al Tel. 0351-4331460/61 Internos 2518, 2317, 2065 (Oficina Contrataciones) con el objeto de suministrar los datos de las personas que concurrirán a la misma (Apellido y nombre completo, Nº de documento de identidad/empresa que representa).

Consultas

La documentación conteniendo los lineamientos principales para participar, podrá ser consultada en la Oficina Contrataciones dependiente del Area Administración, sita en calle Caseros Nº 551 Subsuelo del Palacio de Justicia I, en horario de 08:00 a 14:00 hs., en los teléfonos citados o en la página Web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, (http:/www.justiciacordoba.gov.ar (ver dentro de "Contrataciones")).

Presentación de Iniciativas o Sugerencias

Los interesados en presentar sugerencias en el marco de lo requerido en la respectiva invitación, las deberán realizar hasta el día 8 de agosto de 2008.

Dra. BEATRIZ ROLAND DE MUÑOZ, Directora Area Administración, Poder Judicial.

e. 13/06/2008 Nº 80.582 v. 13/06/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a MONTAJES Y MOVIMIENTOS SRL domiciliada calle General Madariaga 1936 Avellaneda Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en B/T FRANCISCO S Ex 02227 amarrado Avda. Pedro de Mendoza 2300 Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 23/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citada chata dentro plazo CUARENTA (40) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar el inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 13/06/2008 Nº 12.361 v. 18/06/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a ES.PE.BER SRL REPARACIONES NAVALES domiciliada en Sarmiento 1494 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en barcaza YARARA (02259) amarrada Avda. Pedro de Mendoza 2300 Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 21/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citada barcaza dentro plazo CUARENTA (40) días corridos contados partir publicación presente edicto debiendo informar el inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 13/06/2008 Nº 12.360 v. 18/06/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a HECTOR HUGO GONZALEZ CONTENEDORES S.A. domiciliado en Ecuador 1578 piso 5 Depto. B Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en C/C MINERAL (0521) amarrada Avda. Pedro de Mendoza 2100 Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 27/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citada chata dentro plazo CUARENTA (40) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar el inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 13/06/2008 Nº 12.363 v. 18/06/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a MONTAJES Y MOVIMIENTOS SRL domiciliada calle General Madariaga 1936 Avellaneda Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en C/P DOÑA ANGELA S (02229) amarrada Avda. Pedro de Mendoza 1200 margen derecha Riachuelo Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 25/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citada chata dentro plazo CUARENTA (40) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar el inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 13/06/2008 Nº 12.362 v. 18/06/2008



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución Nº 41/2008

Posadas, Mnes., 3/6/2008

VISTO: lo dispuesto en los Arts. 3º, 4º inc. a) y c), y el Título X de la Ley 25.564, los Arts. 36 y siguientes del Decreto Reglamentario Nº 1240/02, y las Resoluciones de este Instituto Nº 07/03, 08/03, 13/03 y 147/03, 46/04, 47/04 y 49/06, y;

CONSIDERANDO:

QUE, es objetivo del INYM promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad y que el INYM debe desarrollar programas con el fin de contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.

QUE, es función del INYM aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionadas con los objetivos establecidos en la Ley 25.564; y, asimismo, identificar, diseñar estrategias e implementar procedimientos tendientes a optimizar la rentabilidad y competitividad del sector yerbatero.

QUE, las Res. 07/03, 08/03,13/03, 147/03, 46/04, 47/04 y 49/06 han establecido obligaciones de presentar Declaraciones Juradas mensuales de ingreso, egreso y stock de materia prima, aplicación de estampillas a los envases de yerba mate, hojas de ruta y otros supuestos expresamente previstos.

QUE, la correcta individualización de los proveedores y destinatarios de materia prima constituye una circunstancia que el INYM no puede dejar de lado, dado que constituye un presupuesto indispensable para el adecuado control y fiscalización de la actividad yerbatera.

QUE, de no contar con información fidedigna este Instituto se encuentra impedido de cumplir con los objetivos previstos en el Art. 3 de la Ley 25.564.

QUE, de la experiencia surgida desde la implementación de las Declaraciones Juradas existentes y a los efectos mencionados se torna necesaria la inclusión de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.), como un recaudo de control del productor de que se trate.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la debida intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DETERMINASE como dato de identificación para todos los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la que se tendrá en cuenta como número de inscripción.

ARTICULO 2º — ESTABLECESE por parte de todos los sujetos inscriptos en los Registros del INYM el deber de informar a este Instituto en las Declaraciones Juradas respecto a todo proveedor y destinatario de materia prima que se declare, el número de inscripción que corresponda para el tipo de sujeto.

ARTICULO 3º — EFECTOS. La presentación de las Declaraciones Juradas con omisiones o faltantes respecto a los datos de carácter obligatorio para cada uno de los sujetos, producirá su rechazo sin más trámite.

ARTICULO 4º — VIGENCIA. La nueva exigencia entrará en vigencia para las Declaraciones Juradas correspondientes al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 5º — REGISTRESE, comuníquese, PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido. ARCHIVESE. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — MARTA GIMENEZ, Directora, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CABRERA, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ALEJANDRO E.

CRISP, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — HECTO BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 12/06/2008 Nº 579.894 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la siguientes entidades: "MUTUALIDAD CAFPE", Matrícula CF 1345, "ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES ENCARGADOS DE RENTA Y HORIZONTAL", Matrícula CF 1666, "ASOCIACION CENTRO URUGUAYO DE SOCORROS MUTUOS", Matrícula CF 98; "ASOCIACION MUTUAL RESIDENTES UCRANIANOS A.M.U.R.U.", Matrícula CF 2137; "ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO AUTO CLUB Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA", Matrícula CF 2387, Y "MUTUAL EMPLEADOS DE LOS LABORATORIOS PIERRE BALDIN-SEARLE, Matrícula CF 454, todas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en los expedientes por los que se tramitan sus respectivos sumarios y por su orden se indican: (Expíes. Nº 1401/05; Nº 281/05; Nº 282/05; Nº 331/05; Nº 174/06 y Nº 1251/05) han recaído sendas disposiciones sumariales que en lo sustancial expresan: "VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la Mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 inc e), apartado 8 del Decreto-Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo: DRA. ANA ALVAREZ UGARTE.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo.: DRA. ANA ALVAREZ UGARTE. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

ANA ALVAREZ UGARTE, Abogada, Instructora Sumariante, del INAES

e. 11/06/2008 Nº 579.845 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la disposición Nº 1937/06 del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "MUTUAL DEL PERSONAL DE PATRICIO PALMERO", Matricula Nº MZA 103, Expte: 3689/04; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de cada una de las entidades sumariadas, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA. Instructora Sumariante.

MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 11/06/2008 Nº 579.843 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 436/07, 78/08, 438/07, 433/07 y 435/07 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: CENTRO DE ABOGADOS Y ESTUDIANTES DE DERECHO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION SOCIEDAD MUTUAL, Expte. Nº 751/05, matrícula CF 1871; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RACIONAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRA ACRILICA, Expte. Nº 280/05, matrícula CF 703; ASOCIACION MUTUAL CRUZADA NACIONAL JUSTICIALISTA, Expte. Nº 328/05, matrícula CF 993; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DELIBERATIVOS, Expte. Nº 5825/04, matrícula LR 66; y ASOCIACION MUTUAL ALMIRANTE BROWN, Expte. Nº 1239/05 matrícula 1530; designándose a la sucripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72. El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).— Fdo.: DRA. ANDREA DELBONO. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 11/06/2008 Nº 579.848 v. 13/06/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de la ex-casa de cambio EROS S.A.C.T.y M., en el Sumario Nº 812, Expediente Nº 100.466/90, caratulado ex- casa de cambio

S.A.C.T.y M., que mediante Resolución Nº 234 de fecha 29/02/08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a la ex- casa de cambio EROS S.A.C.T.y M., multa de $ 105.000 (pesos ciento cinco mil), y al señor Alberto Pablo Tagliani, C.I.P.F.Nº 3.232.549, multa de $ 70.000 (pesos setenta mil) en los términos del art. 41, inc. 3, de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 —B.O. del 03.09.03— (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03) podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos- De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los recursos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/06/2008 Nº 579.816 v. 13/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

30 de mayo de 2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Federico GAETANI (D.N.I. Nº 13.656.021), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 11/06/2008 Nº 579.710 v. 13/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

30 de mayo de 2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Domingo Ricardo NAPPE (L.E. Nº 4.427.954), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 11/06/2008 Nº 579.709 v. 13/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

2 de junio de 2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Héctor Francisco NICOLA (D.N.I. Nº 6.443.996), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 11/06/2008 Nº 579.707 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1027; 1028; y 1029/08-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO GANADERA CATRIEL LTDA., mat. 19.992, con domicilio legal en Cerro Sotuyo, Cuartel Segundo, partido de Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS TURISTICOS LUJANENSE LTDA., mat. 17.422, con domicilio legal en Luján, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE TRABAJO DIBEBU LTDA., mat. 17.649, con domicilio legal en la localidad de Berazategui, partido del mismo nombre. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1030; 1031; y 1032/08-INAES a las que se mencionan a continuación: COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION "SIERRA DE ORO" LTDA., mat. 14.058, con domicilio legal en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "NEW COOP" LTDA., mat. 25.805, con domicilio legal en la ciudad y provincia de San Juan; y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA CONSTRUCTORES "DEL NORTE" LTDA., mat. 16.555, con domicilio legal en la ciudad y provincia de Santiago del Estero. Por Resolución Nro. 1033/08-INAES resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA TEXTIL LA PAZ LTDA., mat. 24.470, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nros. 1034; y 1035/08-INAES dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO LIDER LTDA., mat. 13.471; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 18.342. Ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -15 días-) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades que se ubican en Misiones, San Juan, y Santiago del Estero; y DOS (2) días a la que se sitúa en Olavarría. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 11/06/2008 Nº 579.980 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, notifica al Sr. Atilio Enrique Rosario BARBALATO, la Resolución SSCA Nº 1139, de fecha 12 de octubre de 2007, del MINISTERIO DE EDUCACION, recaída en el EXPEDIENTE Nº 1517/01, del registro de esta Cartera, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe:

"Visto el expediente... El Subsecretario de Coordinación Administrativa RESUELVE: Artículo 1º.- Aprobar lo actuado en el sumario administrativo... Artículo 2º.- Declarar la existencia de responsabilidad del Doctor Atilio Enrique Rosario BARBALATO (DNI Nº 4.539.595) por los hechos investigados en autos y dejar constancia en su legajo personal que, de haber revistado actualmente en la planta de este Ministerio, le correspondería aplicarle la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 30. inciso a) de la Ley Nº 25.164, por haber incumplido el deber establecido en el artículo 23, inciso a) del mencionado ordenamiento legal. Artículo 3º.- Declarar la existencia de perjuicio fiscal que asciende a la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 7.833,40) Al 28 de marzo de 2007. Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado.... — Firmado: Lic. Gustavo Iglesias. Subsecretario de Coordinación Administrativa".

EMILIANO RICARDO TAGLE, Director de Despacho, Ministerio de Educación.

e. 11/06/2008 Nº 579.954 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE ASISTENCIA Y CONSUMO, Matr. ex Inam Nº 2543 B.A.; ASOCIACION MUTUAL TRABAJO LEAL, Matr. ex Inam Nº 1483 B.A.; ASOCIACION MUTUAL "KALLPA-WAYNA" DE SERVICIOS Y ACCION COMUNITARIA, Matr. ex Inam Nº 1773 B.A.; ASOCIACION MUTUAL MARCOS PAZ, Matr. ex Inam Nº 1841 B.A.; ASOCIACION MUTUAL POLICIAL "9 DE DICIEMBRE", Matr. ex Inam Nº 2410 B.A. y ASOCIACION MUTUAL 13 DE AGOSTO DEL PERSONAL JORNALIZADO DE NEUMATICOS GOOD YEAR S.A., Matr. ex Inam Nº 1551 B.A., domiciliadas todas en la Provincia de Buenos Aires, que en los expedientes por lo que tramitan sus respectivos sumarios y que por su orden se indican: (Exptes. Nº 163/07; 227/07; 147/07; 203/07; 161/07 y 177/07 han recaído las Resoluciones Inaes Nº 432/07; 481/07; 427/07; 475/07; 430/07 y 477/07 respectivamente, mediante las que se ha ordenado instruir sumario a su respecto, habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a las nombradas, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus respectivos descargos y ofrezcan la prueba de que intenten valerse en los términos reglados por el Art. 1º inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley Nº 19.5499 (T.O. 1991). Ello, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas y seguir las actuaciones sin intervención de las mismas o de sus respectivos apoderados. Intímaselas, asimismo, para que, dentro del plazo precedentemente señalado, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos, a los efectos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 9 a 22 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 11/06/2008 Nº 579.846 v. 13/06/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la disposición Nº 852/06 del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "ASOCIACION MUTUAL MOVILIDAD SOCIAL DE GENERACIONES FUTURAS", Matrícula Nº CBA 626, Expte: 2927/04; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de cada una de las entidades sumariadas, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo.: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA. Instructora Sumariante.

MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 11/06/2008 Nº 579.844 v. 13/06/2008



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 48/2008

Registro Nº 352/2008

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.254.894/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo y Anexo suscripto entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 45/48 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales, en uso de su autonomía convienen, entre otras cuestiones, actualizar los montos salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 723/05 "E", del que resultan partes signatarias.

Que conforme surge del instrumento acompañado, las partes fijan como fecha de vigencia el 1º de marzo de 2008.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo acompañado, corresponde el giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que evalúe la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo celebrado por la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 45/48 del Expediente Nº 1.254.894/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 45/48 del Expediente Nº 1.254.894/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido gírense a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Una vez cumplimentado el recaudo, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 723/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.254.894/08

Buenos Aires, 7 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 48/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 45/48 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 352/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.254.894/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18:00 horas del 29 de abril de 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el señor Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, y el CPN Ignacio SANCHEZ; por el sindicato UNION FERROVIARIA José PEDRAZA Secretario General, Juan Carlos FERNANDEZ, Armando Roberto MATARAZZO, Domingo GALEANO, Mario RODRIGUEZ, Jorge PASSUCCI y Néstor PAIS, asistidos por el Dr. José Oscar GUTIERREZ; y en representación de la empresa TRENES BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA Roberto Carlos GAGLIARDI y Héctor GARCIA.

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de un intercambio de opiniones, LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: El presente acuerdo tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2009. A tal efecto se establece la nueva escala salarial para el personal comprendido en el CCT Nº 723/05 "E", con vigencia a partir del 1 de marzo de 2008 y el 1 de julio de 2008 respectivamente conforme surge del ANEXO que forma parte integrante del presente acuerdo.

CLAUSULA SEGUNDA: Fijar a partir del 1 de marzo de 2008 el nuevo valor del rubro "VIATICO DIARIO" en el importe de VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) y a partir del 1 día de mayo de 2008 en TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-).

Dichos valores a partir de las fechas respectivas, son aplicables y se abonarán con el alcance definido en el CCT y para las licencias allí establecidas.

Asimismo el "VIATICO POR PERNOCTADA" —en el caso que esté contemplado— quedará establecido en el valor de CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 5,30) POR HORA, a partir del 1 día de mayo de 2008.

CLAUSULA TERCERA: Dejar constancia que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26.341 y su Decreto reglamentario Nº 198/08, en febrero de 2008 se comenzó a abonar en efectivo y con carácter remuneratorio el porcentaje correspondiente del valor pecuniario de los vales alimentarios que por acuerdo convencional se venía otorgando al personal comprendido en el presente acuerdo. Al respecto, se establece que el porcentaje restante pasará a abonarse totalmente en efectivo; la mitad de esa suma total se abonará con carácter remuneratorio a partir del 1 de febrero de 2009 y la mitad restante se abonará con igual carácter a partir del 1 de agosto de 2009.

CLAUSULA CUARTA: Las sumas remunerativas y no remunerativas referidas en la cláusula anterior, se incrementarán en la misma proporción y con la misma vigencia que los salarios básicos determinados en el Anexo, referido en la CLAUSULA PRIMERA. A tal fin, se considerará sólo el nuevo valor de los salarios básicos, sin computar el incremento que sobre dichos básicos, se produce por la incorporación a ellos de sumas no remunerativas acordadas convencionalmente.

CLAUSULA QUINTA: Los adicionales convencionalmente establecidos como suma fija, se incrementarán en la misma proporción y con la misma vigencia que los salarios básicos determinados en el Anexo, referido en la CLAUSULA PRIMERA. A tal fin, se considerará sólo el nuevo valor de los salarios básicos, sin computar el incremento que sobre dichos básicos, se produce por la incorporación a ellos de sumas no remunerativas acordadas convencionalmente.

CLAUSULA SEXTA: Las condiciones generales de la convención colectiva actualmente vigente entre las partes se renegociarán, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, a los fines de su renovación. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única vez, por un máximo de TREINTA (30) días adicionales.

CLAUSULA SEPTIMA: En relación al impacto del pago del incremento retroactivo correspondiente a los meses de marzo y abril de 2008, el mismo se liquidará junto a los haberes del mes de mayo de 2008, abonándose un "anticipo no remunerativo" del mismo, no más allá del 15 de mayo de 2008.

CLAUSULA OCTAVA: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente acuerdo y anexos.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico

MARZO 2008

CAT. Nº	CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL ANTIGÜEDAD	PREMIO PRODUCTIVIDAD 8 % DEL BASICO	ADICIONAL FALLA DE CAJA	ADICIONAL FUNCION RECAUDACION	VIATICO REFRIGERIO	VIATICO GUARDA	VIATICO REFRIGERIO RETIRO ROSARIO	BRUTO MENSUAL C/TICKET
201	Cat. 1 - (A)	2.605,17	208,41	208,41			728,00			**3.750,00**
201	Cat. 1 - (B)	2.695,08	215,61	215,61			728,00			**3.854,29**
202	Cat. 2 - (A)	2.416,47	193,32	193,32			728,00			**3.531,11**
202	Cat. 2 - (B)	2.499,72	199,98	199,98			728,00			**3.627,68**
203	Cat. 3 - (A)	2.252,19	180,18	180,18			728,00			**3.340,54**
203	Cat. 3 - (B)	2.327,67	186,21	186,21			728,00			**3.428,10**
203	Cat. 3 - (C) - Guarda	2.252,19	180,18	180,18	111,00		728,00	115,44	'102	**3.566,98**
204	Cat. 4 - (A)	2.074,59	165,97	165,97			728,00			**3.134,52**
204	Cat. 4 - (B)	2.142,30	171,38	171,38			728,00			**3.213,07**
204	Cat. 4 - (C) - Boletero	2.074,59	165,97	165,97	111,00	133 - 89 - 33	728,00			**3.245,52**
205	Cat. 5 - (A)	1.975,80	158,06	158,06			728,00			**3.019,93**
206	Cat. 6 - (A) - Incluye al Asietente Operativo	1.833,72	146,70	146,70			728,00			**2.855,12**
207	Cat. 7 - (A) - Incluye a Maestranza	1.791,54	143,32	143,32			728,00			**2.806,19**
207	Cat. 7 - (B) - Banderillero	1.848,15	147,85	147,85			728,00			**2.871,85**
208	Cat. 8 - (A) - Boletero Jornada Reducuida	1.066,71	85,34	85,34	55,50		728,00			**2.020,88**
A	OPERADOR DE CONTROL (A)	3.050,28	244,02	244,02			728,00			**4.266,32**
B	OPERADOR DE CONTROL (B)	3.150,18	252,01	252,01			728,00			**4.382,21**
C	OPERADOR DE CONTROL (C1)	3.526,47	282,12	282,12			728,00			**4.818,71**
C1	OPERADOR DE CONTROL (C2)	3.701,85	296,15	296,15			728,00			**5.022,15**

JULIO 2008											
CAT. Nº	CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL ANTIGÜEDAD	PREMIO PRODUC_TIVIDAD 8 % DEL BASICO	ADICIONAL FALLA DE CAJA	ADICIONAL FUNCION RECAUDACION	VIATICO REFRIGERIO	VIATICO GUARDA	VIATICO REFRIGERIO RETIRO ROSARIO	BRUTO MENSUAL C/TICKET
201	Cat. 1 - (A)	2.891,74	231,34	231,34			806,00			**4.160,42**
201	Cat. 1 - (B)	2.991,54	239,32	239,32			806,00			**4.276,19**
202	Cat. 2 - (A)	2.682,28	214,58	214,58			806,00			**3.917,45**
202	Cat. 2 - (B)	2.774,69	221,98	221,98			806,00			**4.024,64**
203	Cat. 3 - (A)	2.499,93	199,99	199,99			806,00			**3.705,92**
203	Cat. 3 - (B)	2.583,71	206,70	206,70			806,00			**3.803,11**
203	Cat. 3 - (C) - Guarda	2.499,93	199,99	199,99	123,21		806,00	128,00	'113	**3.957,13**
204	Cat. 4 - (A)	2.302,79	184,22	184,22			806,00			**3.477,24**
204	Cat. 4 - (B)	2.377,95	190,24	190,24			806,00			**3.564,43**
204	Cat. 4 - (C) - Boletero	2.302,79	184,22	184,22	123,21	148 - 99 - 37	806,00			**3.600,45**
205	Cat. 5 - (A)	2.193,14	175,45	175,45			806,00			**3.350,04**
206	Cat. 6 - (A) - Incluye al Asietente Operativo	2.035,43	162,83	162,83			806,00			**3.167,10**
207	Cat. 7 - (A) - Incluye a Maestranza	1.988,61	159,09	159,09			806,00			**3.112,79**
207	Cat. 7 - (B) - Banderillero	2.051,45	164,12	164,12			806,00			**3.185,68**
208	Cat. 8 - (A) - Boletero Jornada Reducuida	1.184,05	94,72	94,72	61,60		806,00			**2.241,10**
A	OPERADOR DE CONTROL (A)	3.385,81	270,86	270,86			806,00			**4.733,54**
B	OPERADOR DE CONTROL (B)	3.496,70	279,74	279,74			806,00			**4.862,17**
C	OPERADOR DE CONTROL (C1)	3.914,38	313,15	313,15			806,00			**5.346,68**
C1	OPERADOR DE CONTROL (C2)	4.109,05	328,72	328,72			806,00			**5.572,50**

VIATICO PERNOCTADA VALOR HORA $5,30

TBA – UNION FERROVIARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 49/2008

Registro Nº 353/2008

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.254.897/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo y Anexo suscripto entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por la parte empresaria, obrantes a fojas 126/129, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales, en uso de su autonomía convienen, entre otras cuestiones, actualizar los montos salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 951/08 "E", del que resultan partes signatarias.

Que conforme surge del instrumento acompañado, las partes fijan como fecha de vigencia el 1º de marzo de 2008.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo acompañado, corresponde el giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que evalúe la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo celebrado por la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por la parte empresaria, obrante a fojas 126/129 del Expediente Nº 1.254.897/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 126/129 del Expediente Nº 1.254.897/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido gírense a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Una vez cumplimentado el recaudo, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 951/08 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.254.897/08

Buenos Aires, 7 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 49/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 126/129 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 353/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.254.897/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18:00 horas del 29 de abril de 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el señor Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, y el CPN Ignacio SANCHEZ; por el sindicato UNION FERROVIARIA José PEDRAZA Secretario General, Juan Carlos FERNANDEZ, Armando Roberto MATARAZZO, Domingo GALEANO, Mario RODRIGUEZ, Jorge PASSUCCI y Néstor PAIS, y en representación de la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA Guillermo MORONI, Raúl BISSO y Gastón DE LA FARE. Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de un intercambio de opiniones, LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: El presente acuerdo tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2009. A tal efecto se establece la nueva escala salarial para el personal comprendido en el CCT Nº 951/08 "E", con vigencia a partir del 1 de marzo de 2008 y el 1 de julio de 2008 respectivamente conforme surge del ANEXO que forma parte integrante del presente acuerdo.

CLAUSULA SEGUNDA: Fijar a partir del 1 de marzo de 2008 el nuevo valor del rubro "VIATICO DIARIO" en el importe de VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) y a partir del 1 día de mayo de 2008 en TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-).

Dichos valores a partir de las fechas respectivas, son aplicables y se abonarán con el alcance definido en el CCT y para las licencias allí establecidas.

Asimismo el "VIATICO POR PERNOCTADA" —en el caso que esté contemplado— quedará establecido en el valor de CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 5,30) POR HORA, a partir del 1 día de mayo de 2008.

CLAUSULA TERCERA: Dejar constancia que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26.341 y su Decreto reglamentario Nº 198/08, en febrero de 2008 se comenzó a abonar en efectivo y con carácter remuneratorio el porcentaje correspondiente del valor pecuniario de los vales alimentarios que por acuerdo convencional se venía otorgando al personal comprendido en el presente acuerdo. Al respecto, se establece que el porcentaje restante pasará a abonarse totalmente en efectivo; la mitad de esa suma total se abonará con carácter remuneratorio a partir del 1 de febrero de 2009 y la mitad restante se abonará con igual carácter a partir del 1 de agosto de 2009.

CLAUSULA CUARTA: Las sumas remunerativas y no remunerativas referidas en la cláusula anterior, se incrementarán en la misma proporción y con la misma vigencia que los salarios básicos determinados en el Anexo, referido en la CLAUSULA PRIMERA. A tal fin, se considerará sólo el nuevo valor de los salarios básicos, sin computar el incremento que sobre dichos básicos, se produce por la incorporación a ellos de sumas no remunerativas acordadas convencionalmente.

CLAUSULA QUINTA: Los adicionales convencionalmente establecidos como suma fija, se incrementarán en la misma proporción y con la misma vigencia que los salarios básicos determinados en el Anexo, referido en la CLAUSULA PRIMERA. A tal fin, se considerará sólo el nuevo valor de los salarios básicos, sin computar el incremento que sobre dichos básicos, se produce por la incorporación a ellos de sumas no remunerativas acordadas convencionalmente.

CLAUSULA SEXTA: Las condiciones generales de la convención colectiva actualmente vigente entre las partes se renegociarán, de acuerdo a lo previsto en el mismo.

CLAUSULA SEPTIMA: En relación al impacto del pago del incremento retroactivo correspondiente a los meses de marzo y abril de 2008, el mismo se liquidará junto a los haberes del mes de mayo de 2008, abonándose un "anticipo no remunerativo" del mismo, no más allá del 15 de mayo de 2008.

CLAUSULA OCTAVA: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente acuerdo y anexos.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

PLANILLA SALARIAL FERROVIAS MARZO 2008

CATEGORIA	BASICO	ANTIGUEDAD	PRESENTISMO	FALLO CAJA Y OTROS	VIATICO REFRIGERIO	TOTAL BRUTO
1.A	$ 2.613,50	$ 261,35	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.796,84
1.B	$ 2.575,29	$ 257,53	$ 111,00	$ 183,15	$ 700,00	$ 3.826,97
1.C	$ 2.537,08	$ 253,71	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.712,79
2.A	$ 2.443,38	$ 244,34	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.609,71
2.B	$ 2.405,18	$ 240,52	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.567,70
3.A	$ 2.252,37	$ 225,24	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.399,60
3.B	$ 2.214,16	$ 221,42	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.357,58
4.A	$ 2.039,15	$ 203,91	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.165,06
4.B	$ 2.000,95	$ 200,10	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 3.123,05
5.A	$ 1.924,54	$ 192,45	$ 111,00	$ -	$ 700,00	$ 2.927,99
5.B	$ 1.888,11	$ 188,81	$ 111,00	$ -	$ 700,00	$ 2.887,92
6	$ 1.844,82	$ 184,48	$ 111,00	$ 111,00	$ 700,00	$ 2.951,30
7	$ 1.804,86	$ 180,49	$ 111,00	$ -	$ 700,00	$ 2.796,35
8	$ 1.667,22	$ 166,72	$ 111,00	$ -	$ 700,00	$ 2.644,94

PLANILLA SALARIAL FERROVIAS JULIO 2008

CATEGORIA	BASICO	ANTIGÜEDAD	PRESENTISMO	FALLO CAJA Y OTROS	VIATICO REFRIGERIO	TOTAL BRUTO
1.A	$ 2.900,98	$ 290,10	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 4.212,50
1.B	$ 2.858,57	$ 285,86	$ 123,21	$ 203,30	$ 775,00	$ 4.245,93
1.C	$ 2.816,16	$ 281,62	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 4.119,20
2.A	$ 2.712,15	$ 271,21	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 4.004,78
2.B	$ 2.669,75	$ 266,98	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.958,15
3.A	$ 2.500,13	$ 250,01	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.771,56
3.B	$ 2.457,72	$ 245,77	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.724,91
4.A	$ 2.263,45	$ 226,35	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.511,22
4.B	$ 2.221,06	$ 222,11	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.464,58
5.A	$ 2.136,24	$ 213,62	$ 123,21	$ -	$ 775,00	$ 3.248,07
5.B	$ 2.095,80	$ 209,58	$ 123,21	$ -	$ 775,00	$ 3.203,59
6	$ 2.047,75	$ 204,78	$ 123,21	$ 123,21	$ 775,00	$ 3.273,95
7	$ 2.003,39	$ 200,34	$ 123,21	$ -	$ 775,00	$ 3.101,94
8	$ 1.850,61	$ 185,06	$ 123,21	$ -	$ 775,00	$ 2.933,89

FERROVIAS - UNION FERROVIARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 375/2008

Registro Nº 354/2008

Bs. As., 7/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.173.720/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 68/112 y 113/116 del Expediente Nº 1.173.720/06, obran el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo salarial celebrados por el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (SUTTACH) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FECOTEL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar constancia que bajo Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 151, de fecha 12 de septiembre de 2007, obrante a fojas 60/62, se declaró constituida la Comisión Negociadora para la suscripción de un Convenio Colectivo de Trabajo entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Que dicho instrumento convencional será de aplicación a los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones con desempeño laboral en las Cooperativas licenciatarias y/o prestatarias de los servicios, cuya representatividad sea ejercida por la entidad gremial firmante.

Que en cuanto a la vigencia del convenio colectivo, será desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.

Que el convenio sobre el que se expide la presente prevé beneficios sociales en los términos del art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sobre los cuales la Ley Nº 26.341, establece la transformación gradual de los mismos en conceptos remuneratorios.

Que la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el convenio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar el carácter de tales prestaciones a los términos previstos en la ley citada y en su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello, los valores salariales previstos en el convenio que por este acto se homologa, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el mentado instrumento convencional, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo salarial celebrados por el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (SUTTACH) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FECOTEL), que lucen fojas 68/112 y 113/116 del Expediente Nº 1.173.720/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y acuerdo salarial obrantes a fojas 68/112 y 113/116 del Expediente Nº 1.173.720/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de trabajo.

Expediente Nº 1.173.720/06

Buenos Aires, 8 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 375/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 113/116 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 354/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2007, se reúnen en representación de S.U.T.T.A.CH., Sindicato Unión de Trabajadores Telefónicos y Afines del Chaco, Don Carlos Alcides González, por una parte, y en representación de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones, en adelante FECOTEL, con domicilio en Av. de Mayo 1460, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Pedro Korolkov, Julio Carrillo, Osvaldo Petrilli y Ricardo Passadore por la otra, quienes celebran el siguiente acuerdo.

1.- Incorporar las sumas no remunerativas vigentes al 31/03/07 a los salarios básicos de las categorías profesionales correspondientes.

2.- Determinada la nueva base establecida en el punto 1, se aplicarán incrementos progresivos del 10%, 4%, y 2,5%, en los meses de abril, agosto y diciembre de 2007 respectivamente.

3.- Se liquidarán para todas las categorías laborales un monto no remunerativo por única vez de acuerdo al siguiente detalle:

Cooperativas de más de 2500 líneas	$ 900 No Rem.
Cooperativas de entre 750 y 2500 líneas	$ 690 No Rem.
Cooperativas de menos de 750 líneas	$ 450 No Rem.

Los montos indicados se abonarán de la siguiente forma: En cuotas iguales y consecutivas de $ 150, $ 115, y $ 75 respectivamente al cuadro precedente a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre de 2007.

4.- Las partes acuerdan, en un plazo no mayor de 60 días, dar tratamiento y definir los siguientes temas.

a. Vuelcos de categorías, actualización de adicionales de convenio y jornada discontinua.

b. Incorporación al convenio del concepto “disponibilidad” (o “guardia pasiva”).

c. Actualización de los siguientes artículos del CCT 296/97. Nº 4, 18, 19, 20, 22, 23, 29 inciso 3, 31, 47, 51, 56, 92, 100, y 119.

5.- Las partes se comprometen a analizar la situación económico-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio, su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

6.- La vigencia del convenio salarial definido en la presente será por el período comprendido entre abril de 2007 a marzo de 2008.

7.- En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CCT 296/97

ESCALAS SALARIALES Vigencia: abril 2007 hasta marzo 2008

Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036.50	12.50	1049.00
B	1282.00	50.00	1332.00
C	1432.00	67.50	1499.50
D	1536.00	67.50	1603.50
E	1652.00	72.50	1724.50
F	1758.00	72.50	1830.50

Abril 2007

Categoría	Básico
A	1154
B	1465
C	1649
D	1764
E	1897
F	2014

Agosto 2007

Categoría	Básico
A	1200
B	1524
C	1715
D	1835
E	1973
F	2095

Diciembre 2007

Categoría	Básico
A	1230
B	1562
C	1758
D	1881
E	2022
F	2147

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 438/2008

Registro Nº 325/2008

Bs. As., 28/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.220.270/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los acuerdos suscriptos entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 153/157, 158/160, 161/162, 163 y /164 y 165/171 de autos y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.101/08 agregado como fojas 149 al principal, a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.106/08 agregado como fojas 150 al principal; y los acuerdos celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que lucen agregados a fojas 6/7 del expediente Nº 1.252.595/07, glosado a fojas 152 del principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los acuerdos se celebran en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo 201/92 y 538/03 "E".

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los acuerdos suscriptos entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 153/157, 158/160, 161/162, 163/164 y 165/171 y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.101/08 agregado como fojas 149 al principal, a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.106/08 agregado como fojas 150 al principal; y los acuerdos celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que lucen agregados a fojas 6/7 del expediente Nº 1.252.595/07, agregado a fojas 152 del principal, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos, obrantes a fojas 153/157, 158/160, 161/162, 163 y 164 y 165/171 y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.101/08 agregado como fojas 149 al principal, a fojas 2/3 del expediente Nº 1.263.106/08 agregado como fojas 150 al principal y a fojas 6/7 del expediente Nº 1.252.595/07, agregado como fojas 152 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.220.270/07

Buenos Aires, 2 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 438/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 153/157, 158/160, 161/162, 163/164 y 165/171 y a fojas 2/3 del expediente 1.263.101/08 agregado como fojas 149; a fojas 2/3 del expediente 1.263.106/08 agregado como fojas 150, y los acuerdos de fojas 6/7 del expediente 1.252.595/07, agregado como fojas 152, quedando registrado con el Nº 325/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 2008, se reúnen en representación de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) los Sres. Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, José MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ con la asistencia letrada del Dr. Juan Carlos FERNANDEZ AGUIRRE, y en representación de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. los Sres. Rafael BERGES, José María PASTOR BEDOYA, Raúl GIORDANENGO y Daniel DI FILIPPO, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos MARIN RODRIGUEZ, y en representación de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. los Sres. Juan SCHAER, Claudia ROMERO ROURA y Jorge LOCATELLI con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLON.

Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 201/92:

1) Las Empresas abonarán a todo el personal convencionado por la FOEESITRA un incremento en los salarios básicos convencionales a partir del 1º de julio de 2008, del 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento).

2) Asimismo, se establece el incremento de los siguientes adicionales convencionales:

- "Bonificación por Antigüedad" (Art. 43. CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008, en el valor total de $ 14,40 (pesos catorce con cuarenta centavos).

- Compensación mensual por Viáticos (Acta del 24/09/2003), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total de $ 80 (pesos ochenta) y a partir del 1º de enero de 2009 en el valor total de $ 110 (pesos ciento diez).

- "Compensación Tarifa Telefónica" (Art. 66 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 60 (pesos sesenta) y a partir del 1º de noviembre de 2008 en el valor total mensual de $ 100 (pesos cien).

- "Disponibilidad", quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los valores y extensiones horarias que se establecen en el Anexo I de la presente.

- "Compensación escolaridad" (Art. 61 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total de $ 15 (pesos quince).

- "Guardería" (Art. 60 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 225 (pesos doscientos veinticinco).

- "Adicional por capacitación" (Acta del 06/06/1993), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los siguientes valores por hora:

	Valor desde julio-08
Capacitación hasta 2 horas	14,00
Capacitación entre 3 y 4 horas	12,00
Capacitación 5 o más horas	10,00

- "Automotores función adicional" (Art. 47 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 62,40 y $ 3,12 para su valor mensual y diario respectivamente.

- "Unidades especiales" (Art. 48 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 91 y $ 4,55 para su valor mensual y diario respectivamente.

- "Falla de caja" (Art. 44 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los siguientes valores:

	Monto diario
Falla de caja - cajero	$ 5,28
Falla de caja - otros	$ 2,68

- "Idiomas" (Art. 45 del CCT), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total de $ 25 (pesos veinticinco) para un idioma y de $ 50 (pesos cincuenta) para dos idiomas.

Aquellos cambios vinculados a adicionales y compensaciones discutidos en el marco de esta paritaria y en los cuales no se ha alcanzado acuerdo, continuarán discutiéndose en un plazo que no exceda al 30/06/08.

3) Todo lo acordado precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, representado por la entidad sindical signataria, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

4) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

En atención a la actual existencia de necesidades circunstanciales del servicio generada por la excesiva acumulación de tareas, las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía, comprometiéndose a solucionar los conflictos que pudieran suscitarse por la vía de la autocomposición, garantizando la paz social por el período del acuerdo.

5) Teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, la implementación de nuevos procesos y organización del trabajo y el cumplimiento de los objetivos previstos de calidad de atención al cliente, las partes acuerdan:

• En el caso de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., la empresa se compromete a realizar, como mínimo, la cantidad de 150 ingresos para el período comprendido en este acuerdo.

• En el caso de TELECOM ARGENTINA S.A. la Empresa analizará la posibilidad de realizar ingresos durante el período 01/07/2008 al 30/06/2009, los que se establecerán aproximadamente en 120, y pudiendo realizarse al menos un 30% de éstos a tiempo parcial. Asimismo, TELECOM y la entidad sindical acuerdan generar reuniones entre el área operativa de Recursos Humanos y los Secretarios Generales de los sindicatos, a fin de optimizar el proceso de ingresos y clarificar los perfiles requeridos por la Empresa.

El personal será seleccionado preferentemente a través de la bolsa de trabajo de FOEESITRA, capacitado y entrenado por la empresa mediante programas de formación intensivos, de acuerdo al perfil técnico de la función laboral requerida.

Las partes acuerdan conformar una comisión paritaria a fin de evaluar y desarrollar programas de capacitación para la actual dotación y para aquellos aspirantes a ingresar a la misma. A tal fin la comisión paritaria establecerá de común acuerdo los módulos para cada caso y las formas y lugares para desarrollar la capacitación aprobada.

6) Las empresas manifiestan que la Agrupación Interna de Telecomunicaciones de la Cámara Argentina de Comercio, de la cual forman parte, se encuentra en trámite de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la acreditación de la representación colectiva empresaria del sector, solicitando se registre dicha representatividad, a los efectos de la negociación colectiva de un Convenio Marco para la actividad de las Telecomunicaciones.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que extreme sus esfuerzos para iniciar el proceso paritario correspondiente.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. Las empresas a su vez someterán el presente a la aprobación de sus respectivos Directorios.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo una vez presentadas las ratificaciones referidas anteriormente.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

ANEXO I

Disponibilidad:

Categoría	Guardia de 8:30 hs. $	Guardia de 10 hs. $	Guardia de 17 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	15	18	22	34
2	16	19	24	38
3	18	21	27	43
4	21	25	31	49
5	26	30	39	62
6	26	30	39	62

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 2008, se constituye la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 538/03 E, con la presencia de los Sres. Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, José MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ, con la asistencia letrada del Dr. Juan Carlos FERNANDEZ AGUIRRE, en representación de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Rolón, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A.

PRIMERO: Incrementar los montos de viáticos por comisiones (Art. 51 CCT 201/92) a partir del 01/01/08 según se indica en el anexo.

SEGUNDO: Modificar con vigencia desde el 1º de enero de 2008 el Art. 55 de CCT 201/92, que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 55
ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento, en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia del Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan), Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas será incrementado en igual porcentaje. En los casos de viáticos por trabajos en la Antártica Argentina, el incremento será del 150%.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b) se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el anexo II como módulo "Compensación por Gastos Mayores en Zona Desfavorable", asimismo percibirán las sumas establecidas en el anexo III, como "Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorable" en vales alimentarios.

TERCERO: Agregar como Zona de Turismo, con vigencia desde el 1º de enero de 2008, el siguiente ítem en el Art. 54 de CCT 201/92:

"- Del 1/6 al 31-8: localidad de Las Leñas (Provincia de Mendoza)."

CUARTO: Los montos de comisiones en zonas desfavorables señalados en el apartado segundo se indican en el anexo.

QUINTO: Las partes acuerdan que, en aquellos casos en los que se hubieran percibido viáticos por comisiones y/o adscripciones anteriores a la fecha de suscripción del presente, se le reintegrará el mayor costo incurrido, debiendo acreditarse tal circunstancia, siempre y cuando no se hubieren ya reintegrado en su totalidad.

Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empelo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO

Valores vigentes a partir del 01/01/08

CONCEPTO	Sin zona Desfavorable	Inc. a)	Inc. b)	Inc. c)	Inc. d)	Antártida
Desayuno	$ 6	$ 12	$ 9	$ 9	$ 8	$ 15
Almuerzo	$ 27	$ 54	$ 41	$ 41	$ 34	$ 68
Cena	$ 27	$ 54	$ 41	$ 41	$ 34	$ 68
Alojamiento	$ 61	$ 122	$ 92	$ 92	$ 76	$ 153
Gastos Menores	$ 9	$ 18	$ 14	$ 14	$ 11	$ 23
Viático diario	$ 130	$ 260	$ 195	$ 195	$ 163	$ 325

Valores vigentes a partir del 01/03/08

CONCEPTO	Sin zona Desfavorable	Inc. a)	Inc. b)	Inc. c)	Inc. d)	Antártida
Desayuno	$ 6	$ 12	$ 9	$ 9	$ 8	$ 15
Almuerzo	$ 28	$ 56	$ 42	$ 42	$ 35	$ 70
Cena	$ 28	$ 56	$ 42	$ 42	$ 35	$ 70
Alojamiento	$ 64	$ 128	$ 96	$ 96	$ 80	$ 160
Gastos Menores	$ 9	$ 18	$ 14	$ 14	$ 11	$ 23
Viático diario	$ 135	$ 270	$ 203	$ 203	$ 169	$ 338

Valores vigentes a partir del 01/07/08

Serán determinados por la Comisión Paritaria Nacional en un plazo no mayor al 30/06/08.

Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 2008, se reúnen, con la presencia de los Señores Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, José MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ, en representación de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), por una parte; y los Sres. José María PASTOR BEDOYA, Raúl GIORDANENGO y Daniel DI FILIPPO, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. , por la otra, y en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., la Sra. Claudia ROMERO ROURA y los Sres. Juan José SCHAER y Jorge LOCATELLI, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLON, en adelante Las Empresas, quienes acuerdan lo siguiente:

1- CAPACITACION:

En atención a los cambios tecnológicos, la implementación de nuevos procesos y organización del trabajo y el cumplimiento previsto de calidad de atención al cliente, las partes convienen en celebrar un Acuerdo Marco de Capacitación, que tendrá como objetivo fundamental incorporar los conocimientos y competencias técnicas necesarias, tanto al personal de la planta permanente como al personal ingresante, que permitan el manejo de las tecnologías que se apliquen en el futuro y garanticen que los mismos atiendan a los clientes de las empresas con la más alta calidad en el trabajo.

A tal efecto la Comisión Paritaria definirá, en forma no excluyente, los siguientes puntos:

a) Contenido de los programas de nivelación y capacitación, determinando los distintos módulos para el personal técnico-operativo, ingresantes a este sector y teleoperadores.

En el caso de los teleoperadores con derecho a concursar en vacantes que se produzcan en todo el ámbito de la empresa.

b) Acceso amplio y sin exclusiones de todos los trabajadores a los programas de capacitación de su especialidad.

Capacitación de distancia.

c) Certificación de los conocimientos técnicos adquiridos luego de cumplidos y aprobados los programas, como así también de los adquiridos a lo largo de la carrera laboral en la empresa, y siempre que se cumplan las métricas de desempeño requeridas especialmente de los trabajadores que carecen de título técnico habilitante.

d) Vigencia temporal de los programas de capacitación y cantidad de personal comprendido.

e) Identificación de las instituciones educativas en las regiones del país que puedan desarrollar los distintos cursos de capacitación y su certificación.

f) Constitución de Comisión Empresa-Gremio de capacitación, definiendo su rol y atribuciones.

Las Empresas manifiestan que lo antedicho será previamente consultado con las respectivas áreas técnicas de Capacitación y Recursos Humanos.

2- ANEXO I CCT 201/92

Las partes se comprometen a que en un plazo no mayor de 90 días, completarán la actualización del Anexo I del CCT 201/92, que comprende reagrupamiento de grupos laborales, incorporación de nuevas funciones, plan de carreras y perfil requerido para las distintas categorías convencionales.

3- TELEGESTION

Las partes encomiendan a la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral a concluir, en un plazo no mayor de 90 días, el dictamen sobre condiciones y medio ambiente de trabajo en tareas de telegestión (19, 000, 110, 112, 114 y telemarketing), para su posterior aprobación e incorporación al Anexo IV del CCT 201/92.

Las partes solicitarán la correspondiente homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Buenos Aires a los 11 días del mes de abril de 2008, se reúnen, con la presencia de los Señores Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, José MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ, en representación de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), por una parte; y los Sres. José María PASTOR BEDOYA, Raúl GIORDANENGO y Daniel DI FILIPPO, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A, y los Sres. Juan SCHAER, Claudia ROMERO ROURA y Jorge LOCATELLI en representación de la empresa TELECOM ARGENTINA S. A. con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLON, por la otra, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes coinciden en la necesidad de especificar algunas pautas en relación a las variables que se consideran a los fines de la selección en un proceso de convocatorias (Punto 2- y 3- del Sistema de Promoción).

En tal sentido, y a los efectos de determinar un puntaje global que contemple las tres variables a considerar (Antecedentes y experiencia laboral, concepto de la jefatura inmediata y examen teórico-práctico) acuerdan que el concepto de la jefatura podrá modificar el resultado del examen como máximo en +/- 1 punto en una escala de 0 a 10, excepto en los casos en el que el postulante tenga antecedentes disciplinarios en los dos años anteriores a su postulación, en cuyo caso podrá bajar dicho puntaje en una mayor medida en función de la gravedad de la/s falta/s cometida/s.

Estas pautas generales que regirán de ahora en adelante para todas las convocatorias que efectúen las empresas.

SEGUNDO: Las partes acuerdan incluir dentro de las licencias por examen del Art. 78 del CTV 201/92 a las siguientes carreras terciarias de carácter oficial aprobadas por la autoridad competente

- Aquellas cuya duración sea igual o superior a dos años. En cuyo caso podrán gozar hasta 3 días por examen, con un máximo anual de 15 días.

- Aquellas que se refieran a materias de electrónica y/o telecomunicaciones. En cuyo caso podrán gozar hasta 4 días por examen, con un máximo anual de 28 días.

Las partes solicitarán la homologación de la presente acta a la autoridad de aplicación.

Se firman 4 ejemplares de un mismo tenor.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 2008, se constituye la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 538/03 E, con la presencia de los Sres. Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, José MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ, en representación de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Rolón, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A.

Las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT Nº 538/03 “E”.

1 - La Empresa abonará al personal convencionado por la FOEESITRA, un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de julio de 2008, del 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento), sobre el sueldo básico.

2 - Lo acordado precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, representado por la entidad gremial signataria, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

3 - Asimismo, se establece un incremento del adicional Guardería, a partir del 1° de julio de 2008, el que queda fijado en un valor total mensual $ 225 (pesos doscientos veinticinco).

4 - El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

En atención a la actual existencia de necesidades circunstanciales del servicio generada por la excesiva acumulación de tareas, las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía, comprometiéndose a solucionar los conflictos que pudieran suscitarse por la vía de la autocomposición, garantizando la paz social por el período del acuerdo.

5 - La organización gremial plantea la necesidad de incorporación al CCT 538/03 E de un adicional por antigüedad. La Empresa manifiesta que dicho concepto no se encuentra contemplado actualmente en el Convenio referido, tomando nota de la inquietud.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La empresa a su vez someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo una vez presentadas las ratificaciones referidas anteriormente.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril de 2008, se constituye la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 538/03 E, con la presencia de los Sres. Rogelio RODRIGUEZ, Diógenes SALAZAR, Osvaldo CASTELNUOVO, Roberto CATALANO, Julio BUSTAMANTE, Angel BARREIRO, Daniel RODRIGUEZ, Jose MORETTI, Juan Carlos RANIERI, José RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario GUIÑAZÚ, con la asistencia letrada del Dr. Juan Carlos FERNANDEZ AGUIRRE, en representación de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Rolón, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A.

En virtud de lo acordado entre las partes en Acta Nº 3 de fecha 30/07/2007, las mismas acuerdan la actualización de los artículos 13, 14, 15, 16 y 18 del CCT 538/03 “E”, cuyos textos son los que se detallan en anexo adjunto.

Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad, se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Artículo 13º
Jornada de Trabajo

La jornada de trabajo máxima será de 30 horas semanales y de 6 horas diarias.

La jornada comprenderá semanalmente cinco (5) días de trabajo y dos (2) días en forma conjunta de descanso.

La jornada de trabajo podrá ser asimismo, reducida.

Los horarios regirán en forma continua o discontinua, conforme a las tareas o funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención de los clientes. Asimismo se podrán establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados por el sistema de turnos, los cuales serán rotativos y/o fijos. En éstos casos no se generarán recargos remunerativos en días sábados y/o domingos.

Cualquier cambio en el régimen horario o en los turnos habituales deberán ser comunicados a los trabajadores afectados con la debida anticipación.

La jornada de trabajo íntegramente o parcialmente nocturna se regirá conforme lo establecido por la ley vigente en la materia.

Artículo 14º
Jornada Reducida

La jornada reducida es aquella cuya duración es menor a la jornada máxima establecida en el Art. 13. En la aplicación de la misma podrán presentarse dos casos, a saber:

a) Jornada reducida de duración igual o mayor a las dos terceras partes de la jornada máxima:

En este caso la Empresa podrá ampliar la jornada de trabajo reducida hasta completar la jornada máxima de 6 horas diarias y 30 horas semanales cuando razones de servicio y de debida atención al cliente así lo determinen, debiendo la Empresa comunicar con la debida anticipación la ampliación de la jornada de trabajo.

La ampliación de la jornada reducida se podrá aplicar en cada día, semana o mes de manera continua o discontinua.

La liquidación de las horas trabajadas como consecuencia de la ampliación de la jornada reducida en las condiciones indicadas, se efectuará como horas normales y habituales sin ningún tipo de recargo.

La determinación del valor horario es el establecido en el Art. 16.

b) Jornada reducida de duración menor a las dos terceras partes de la jornada máxima:

En este caso se encuadrará en los términos de la jornada de trabajo a tiempo parcial según lo establecido en el Art. 92 ter (contrato de trabajo a tiempo parcial) de la LCT, no siendo de aplicación lo estipulado en el inc. A) del presente artículo.

Artículo 15º
Descansos

A todo trabajador le corresponde el usufructo de los siguientes descansos:

a) Descanso Semanal, dos días en forma conjunta por cada cinco (5) efectivamente laborados. Respecto del trabajo por turnos resultará de aplicación el régimen de descansos establecidos en las normas legales.

b) Descanso durante la Jornada.

b1) El trabajador cuya jornada sea completa y continuada, usufructuará un descanso de 30 (treinta) minutos dentro de la jornada, que se fraccionará en 2 (dos) periodos de 15 minutos cada uno, a los efectos de cumplimentar los descansos fisiológicos y/o visuales luego de lapsos de entre 2 horas y 2 horas de trabajo efectivo y continuo.

B2) El trabajador cuya jornada sea reducida, continuada y de 5 horas usufructuará un descanso de 20 (veinte) minutos dentro de la jornada, que se fraccionará en 2 (dos) periodos de 10 minutos cada uno, a los efectos de cumplimentar los descansos fisiológicos y/o visuales luego de lapsos no mayores de entre 2 horas y 2 horas de trabajo efectivo y continuo.

Para jornadas reducidas y continuadas de hasta 4 horas, el trabajador usufructuará un descanso de 15 minutos luego de 2 horas de trabajo efectivo y continuo.

En cualquier caso el empleador deberá otorgar los descansos cuidando de no afectar la normal prestación del servicio.

c) Descanso entre jornadas, en todos los casos se respetará la pausa de 12 horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los casos de emergencia.

d) Descanso en los días feriados, establecidos por leyes nacionales y provinciales.

e) Personal femenino, las partes acuerdan en interés y beneficio del personal femenino, que el descanso durante la jornada será el determinado según cada caso, por el inc. b del presente artículo, sustituyendo al establecido en el Art. 174 t.o. de la L.C.T.

En tal sentido, la homologación del presente convenio constituirá suficiente autorización de carácter general y permanente para el otorgamiento del descanso con la extensión señalada.

ARTICULO 16º
SALARIOS

1. Se establece la siguiente estructura de remuneraciones:

a) Salario fijo

Se establece un salario básico mensual, para todas las categorías laborales que cumplan con una jornada normal y habitual de 6 hs. diarias y 30 horas semanales, equivalente a un valor mínimo que se indica en el Anexo.

Los trabajadores que cumplen jornada reducida percibirán como salario básico, la proporcionalidad que corresponda de acuerdo a la extensión de la jornada.

En éstos términos los montos surgirán de aplicar la fórmula:

$$SJR = SJC \cdot \frac{X}{6}$$

Donde:

SJR= Salario básico de jornada reducida

SJC= Salario básico de jornada completa.

X = Duración en horas diarias de la jornada reducida.

6= Duración en horas diarias de la jornada completa

En caso de ampliación de la jornada reducida, en los términos del Art. 14 inc. a), hasta completar la jornada máxima de 6 horas diarias y 30 horas semanales, las horas trabajadas en estas condiciones se liquidarán en base al valor horario normal y habitual que surge de la siguiente fórmula:

$$VH = \frac{SJC}{126}$$

VH= Valor horario

SJC= Salario básico de jornada completa.

126= Horas trabajadas en el mes. Surge de multiplicar 6 (horas diarias) por 21 días (promedio mensual en el año)

b) Salario variable:

El trabajador percibirá además una remuneración variable sujeta a cumplimiento de resultados y/u objetivos de venta, en la forma de incentivos, plus sujetos a productividad o cualquier otra denominación que se brinde a dicho concepto, con excepción del personal comprendido en el apartado 2.

El cumplimiento de resultados y/u objetivos exigidos variarán de acuerdo a las fluctuaciones del mercado sobre la oferta y la demanda de productos y servicios que se comercialicen. Los mismos podrán ser modificados por la parte empleadora toda vez que sea necesario, debiendo notificar con la debida anticipación al trabajador el cambio en los requerimientos.

El otorgamiento de la remuneración variable sujeta al cumplimiento de los objetivos fijados por la Empresa tendrán los topes que se indican en el Anexo.

Asimismo, las partes convienen en verificar la correcta aplicación y liquidación de los criterios que define y utiliza la empresa para el pago del salario variable (comisiones). A tal fin se reunirán trimestralmente.

2. Adicional capacitación:

El empleador abonará un adicional por capacitación que se liquidará mensualmente y en forma transitoria durante el tiempo que demande la capacitación.

Este adicional sólo resultaría de aplicación desde el inicio de la relación laboral hasta que el empleador decida su inclusión dentro de los planes de remuneración variable. Los restantes procesos de capacitación no generarán la aplicación de este adicional.

Durante el período en que el trabajador perciba el adicional por capacitación no tendrá derecho a la inclusión dentro de los planes de remuneraciones variables, ni a percepción de suma alguna por tal concepto.

En estos términos el monto a percibir por el trabajador, cuya jornada normal y habitual sea de 6 horas, como adicional por capacitación, se indica en el Anexo.

En caso de jornada reducida, este adicional será proporcional a la extensión de la jornada.

3. Bonificación especial:

Los trabajadores que revistan en la categoría profesional telemarketer grado 4, percibirán una bonificación especial mensual, cuyo monto se indica en el Anexo.

4. Cláusula transitoria:

Toda remuneración adicional dispuesta unilateralmente por el empleador, observará hasta su concurrencia cualquier incremento salarial cuya fuente no sea una decisión unilateral de la Empresa, o un acuerdo colectivo, entre la Empresa y la Asociación Gremial, salvo acuerdo expreso en contrario.

Artículo 18º
Horas Extraordinarias

Se considerarán horas extraordinarias, sobre las que se aplicarán los recargos de ley, exclusivamente aquellas que se cumplan en exceso de 30 horas semanales y 6 horas diarias.

En tales condiciones, las horas extraordinarias podrán realizarse únicamente cuando comprendan tareas administrativas, fuera de la sala de comunicaciones.

Las horas extraordinarias se liquidarán con un recargo horario del 50% en días normales y del 100% en días de descanso semanal y/ o feriados nacionales y provinciales.

El divisor a aplicar a la remuneración mensual total para el cálculo de las horas extraordinarias será de 126 (ciento veintiséis).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Julio Bustamante, Diógenes Salazar, Juan Carlos Ranieri, Angel Barreiro Alonso, José María Ortiz, Daniel Rodríguez y José Moretti, en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y por la otra, la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELECOM ARGENTINA S. A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 201/92 y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente convenidas en el acuerdo colectivo del 30 de julio de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 05 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación “Asignación Acuerdo Febrero 08”

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los acuerdos colectivos salariales vigentes, los cuales se encuentran homologados y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTO: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTO: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas partes se comprometen a continuar el dialogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Julio Bustamante, Diógenes Salazar, Juan Carlos Ranieri, Angel Barreiro Alonso, José María Ortiz, Daniel Rodríguez y José Moretti, en representación de FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y por la otra, la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELECOM ARGENTINA S. A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 538/03 y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente convenidas en el acuerdo colectivo del 30 de julio de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación “Asignación Acuerdo Febrero 08”.

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los acuerdos colectivos salariales vigentes, los cuales se encuentran homologados y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTO: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTO: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas partes se comprometen a continuar el dialogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2007, entre la Federación de Obreros, Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de la República Argentina, representada en este acto por su Secretario General Sr. Rogelio Rodríguez, en su carácter de representante legal de la Organización Sindical, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Fernández Aguirre, en adelante F.O.E.E.S.I.T.R.A.; la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada en este acto por su Presidente Sr. Claudio Garau, en adelante O.S.Tel., y TELECOM ARGENTINA S.A., representada por los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, manifiestan:

Consideran y acuerdan que la presente Acta se fundamenta en lo previsto y acordado en el Punto 13 del Acta celebrada entre las partes el 30 de julio de 2007, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (M.T.E.y S.S.).

Que las sumas que se pactan, son resultantes de los montos no remunerativos acordados en el Acta antes mencionada, y que figuran en los Puntos 1, 5, 7 y 8 del Acuerdo celebrado el 30 de julio de 2007, y se abonarán por el total de empleados sobre los que la Empresa aporta a la O.S.Tel.

Que el presente acuerdo no implicará para la Empresa reconocimiento de derecho alguno más allá del expresamente pactado en la presente.

La Obra Social de la F.O.E.E.S.I.T.R.A. (O.S.Tel), a través de su Presidente Claudio Garau, expresa conformidad a lo acordado con la Empresa por F.O.E.E.S.I.T.R.A., y manifiesta que con el presente Acuerdo, la O.S.Tel. no tiene más nada que reclamar sobre las sumas no remunerativas del Acuerdo del 30-07-07, en relación al total de empleados sobre los que la Empresa aporta a la O.S.Tel.

La Empresa se compromete a efectuar a la F.O.E.E.S.I.T.R.A. una contribución excepcional de $ 1.275.900 (pesos un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos) por parte de Telecom Argentina S. A., que se abonará en 2 (dos) cuotas: la primera el día 9 de octubre de 2007 de $ 868.125 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil ciento veinticinco), y la segunda el día 15 de enero de 2008 de $ 407.775 (pesos cuatrocientos siete mil setecientos setenta y cinco).

La F.O.E.E.S.I.T.R.A., y la O.S.Tel, a través de sus representantes declaran que cumplidos los pagos antes mencionados que cancelan las obligaciones que resultan del Punto 13 del Acuerdo de fecha 30-07-07, no tendrán más que reclamar a la Empresa con motivo del presente Acuerdo, en relación al total de empleados sobre los que la Empresa aporta a la O.S.Tel.

Las partes acuerdan que si la Empresa se ve obligada por los mismos actores comprendidos en la presente acta, a efectuar algún pago y/o contribución adicional a la aquí pactada, la F.O.E.E.S.I.T.R.A. queda comprometida a reintegrarle a la Empresa los montos que éstas debieran efectivizar.

La Empresa, por su parte, queda comprometidas a que si por exigencias legales la Superintendencia de Salud retiene ingresos a la O.S.Tel por las sumas aquí pactadas, la Empresa compensará a la O.S.Tel el equivalente a esos importes.

Las cuotas acordadas serán depositadas a la orden de la F.O.E.E.S.I.T.R.A. y de ésta a la Obra Social (O.S.Tel).

Las partes acuerdan la presentación de esta acta complementaria del Acuerdo celebrado el 30 de julio de 2007 en el expediente 1.220.270/07, en trámite por ante el M.T.E. y S.S., solicitando de dicha Autoridad de Aplicación su pertinente homologación.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes en prueba de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor a y un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 439/2008

Registro Nº 334/2008

Bs. As., 28/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.215.945/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 2 vta del Expediente Nº 1.263.109/08 agregado como foja 143 al Expediente Nº 1.215.945/07, a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.263.110/08 agregado como foja 144 al Expediente Nº 1.215.945/07, a fojas 145/151, a fojas 152/158 y a fojas 159/160 del Expediente Nº 1.215.945/07, obran los Acuerdos celebrados entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES por la parte gremial y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los instrumentos resultan aplicables a los trabajadores alcanzados por los Convenios Colectivos de Trabajos de Empresa Nº 567/03 “E” y 576/03 “E”, 547/03 “E”.

Que en los Acuerdos de marras, las partes convienen un incremento salarial aplicable a los trabajadores de las empresas alcanzados por los plexos convencionales antes citados, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo, convienen el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, a abonar en dos cuotas, conforme los montos y plazos allí detallados.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes acuerdos se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio de los acuerdos de referencia, deberá girarse el presente a efectos que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de realizar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.263.109/08 agregado como foja 143 al Expediente Nº 1.215.945/07, a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.263.110/08 agregado como foja 144 al Expediente Nº 1.215.945/07, a fojas 152/158 y a fojas 159/160 del Expediente Nº 1.215.945/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado en Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 145/151 del Expediente Nº 1.215.945/07, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a foja 2 y 2 vta del Expediente Nº 1.263.109/08 agregado como foja 143 al Expediente Nº 1.215.945/07, fojas 2/3 del Expediente Nº 1.263.110/08 agregado como foja 144 al Expediente Nº 1.215.945/07, a fojas 145/151, a fojas 152/158 y a fojas 159/160 del Expediente Nº 1.215.945/07.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la pro-

cedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 567/03 "E" y 576/03 "E" y 547/03 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.215.945/07

Buenos Aires, 2 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 439/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.263.109/08, agregado como fojas 143; a fojas 2/3 del expediente 1.263.110/08 agregado como fojas 144 y a fojas 152/158 y 159/160 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 334/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Sres. Osvaldo Iadarola, Claudio Marín y Alejandro Tagliacozzo, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, y por la otra, la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELECOM ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 567/03 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente convenidas en el acuerdo colectivo del 12 de julio de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación "Asignación Acuerdo febrero 08".

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los acuerdos colectivos salariales vigentes, los cuales se encuentran homologados y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTO: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTO: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas partes se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2008, se reúnen, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES los Sres. Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN, Alejandro TAGLIACOZZO, con la asistencia letrada del Dr. Gustavo AISIN, y por la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., los Dres. Juan José SCHAER, Claudia ROMERO ROURA, y Jorge LOCATELLI, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLON.

Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 567/03 E:

1) La Empresa abonará a todo el personal convencionado por FOETRA Sindicato Buenos Aires un incremento en los salarios básicos convencionales a partir del 1º de julio de 2008, del 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento).

2) Asimismo, se establece el incremento de los siguientes adicionales convencionales:

- "Bonificación por Antigüedad" (art. 43 del CCT 567/03 E), quedando fijado en el valor total de $ 13 (pesos trece) a partir del 1º de julio de 2008, en $ 14 (pesos catorce) a partir del 1º de noviembre de 2008 y $ 15 (pesos quince) a partir del 1º de enero de 2009.

- Compensación mensual por Viáticos (Acta del 24/9/03), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total de $ 80 (pesos ochenta) y a partir del 1º de enero de 2009 en el valor total de $ 110 (pesos ciento diez).

- "Compensación Tarifa Telefónica" (art. 68 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 60 (pesos sesenta) y a partir del 1º de noviembre de 2008 en el valor total mensual de $ 100 (pesos cien).

- "Disponibilidad" (art. 27 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los valores y extensiones horarias que se establecen en el Anexo I de la presente.

- "Viáticos por Comisiones y Adscripciones" (art. 55 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los valores que se establecen en el Anexo II y bajo el régimen que surge de la modificación que se detalla en el punto 3) de la presente.

- "Compensación escolaridad" (art. 63 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008, en el valor total mensual de $ 15 (pesos quince).

- "Guardería" (art. 62 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 225 (pesos doscientos veinticinco).

- "Idiomas" (art. 45 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 25 (pesos veinticinco) para un idioma y de $ 50 (pesos cincuenta) para dos idiomas.

- "Adicional por capacitación" (art. 53 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 10 de julio de 2008 en los siguientes valores por hora:

	Valor desde julio-08
Capacitación hasta 2 horas	14,00
Capacitación entre 3 y 4 horas	12,00
Capacitación 5 o más horas	10,00

- "Automotores función Adicional" (art. 47 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 62,40 y $ 3,12 para su valor mensual y diario respectivamente.

- "Unidades especiales" (art. 48 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 91 y $ 4,55 para su valor mensual y diario respectivamente.

- "Falla de Caja" (art. 46 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los siguientes valores:

	Monto diario
Falla de caja - cajero	5,28
Falla de caja - otros	2,68

- "Plus por comida" (art. 56 del CCT 567/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor diario de $ 16 (pesos dieciséis).

3) Las partes convienen modificar a partir del 1º de julio de 2008 el art. 55 del CCT 567/03 E, que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 55 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscrito por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

A) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22:00 y 07:00 horas, no se considerará trabajado.

B) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencias. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados; salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

C) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscrito por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

D) Los gastos dispuestos en el inc. E) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

E) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma, según el Anexo III, incluyendo las comisiones que se inicien y finalicen el mismo día:

1) Desayuno: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 08:00 hs., y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2) Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 12:00 hs.

3) Cena: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 21:00 hs.

4) Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5) Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

F) Al trabajador comisionado o adscrito en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

G) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

H) Estos valores se entenderán como no remunerativos y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujeto a rendición en los mismos términos del Artículo 106 de la LCT).

4) Las partes acuerdan que el 1º de marzo de 2009 la suma no remunerativa remanente del Acta del 21 de diciembre de 2005 pasará a tener carácter remunerativo conforme al siguiente detalle por categorías, sin incluirse en el básico, liquidándose bajo la voz "Adic. Pto. 4 Acta 07-04-08".

Categoría	Valor Mensual
1	66
2	80
3	90
4	104
5	116
6	178

A la finalización de la vigencia del presente, las partes discutirán y negociarán junto con la eventual recomposición salarial, la forma en que la suma no remunerativa remanente del Acta del 21 de diciembre de 2005 remunerativizada de acuerdo al párrafo anterior, pasará a integrarse al salario básico.

5) Todo lo acordado precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, representado por la entidad gremial signataria, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

6) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Sin perjuicio de ello, ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

En atención a la actual existencia de necesidades circunstanciales del servicio generada por la excesiva acumulación de tareas, las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía y el normal desarrollo de las tareas cotidianas.

7) Teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, la implementación de nuevos procesos y organización del trabajo y el cumplimiento de los objetivos previstos de calidad de atención al cliente, Telecom Argentina S.A., se compromete a ingresar a las dotaciones relacionadas con tareas en el área técnica, como mínimo, la cantidad de 50 (cincuenta) ingresos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2008.

El personal será seleccionado preferentemente a través de la bolsa de trabajo de FOETRA, capacitado y entrenado por la empresa mediante programas de formación intensivos, de acuerdo al perfil técnico de la función laboral requerida.

Las partes acuerdan conformar una comisión paritaria a fin de evaluar y desarrollar programas de capacitación para la actual dotación y para aquellos aspirantes a ingresar a la misma.

8) Las partes acuerdan iniciar una discusión paritaria con el objeto de:

a) Ordenar la situación existente teniendo en cuenta la complejidad de la tarea desarrollada y la capacitación, categoría y habilidades necesarias en cada caso para llevarla a cabo.

b) Análisis del rediseño de los grupos laborales y/o especialidades asociados a las competencias de la persona y el tipo de servicios requeridos por el cliente, con el objeto de analizar la viabilidad de crear nuevas categorías y/o escalafonar las existentes en función de nuevas modalidades de trabajo.

c) Análisis del rediseño de los grupos laborales y/o especialidades con el objeto de analizar la viabilidad de crear nuevas categorías y/o escalafonar las existentes asociados a la dedicación horaria y la movilidad funcional de los trabajadores, promoviendo la generación de mayor calidad del trabajo y la calificación profesional como una de las formas de mejora de la contraprestación salarial.

El desarrollo profesional estará asociado a la capacitación adecuada, a la generación de empleo de calidad y a la mejora de la contraprestación salarial.

9) La Empresa manifiesta que la Agrupación Interna de Telecomunicaciones de la Cámara Argentina de Comercio, de la cual forma parte, se encuentra en trámite de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la acreditación de la representación colectiva empresaria del sector, solicitando se registre dicha representatividad, a los efectos de la negociación colectiva de un Convenio Marco para la Actividad de las Telecomunicaciones.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que extreme sus esfuerzos para iniciar el proceso paritario correspondiente.

10) Las partes acuerdan conformar, a partir de la firma del presente, una comisión de carácter paritaria con el objeto de producir, en un plazo no mayor de 120 días, un estudio de mapa de riesgos laborales de los distintos sectores de trabajo representados por el sindicato. Vencido este plazo las partes podrán de común acuerdo prorrogarlo con el objeto de facilitar el alcance del objetivo planteado.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La empresa a su vez someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo una vez presentadas las ratificaciones referidas anteriormente.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

ANEXO I

Disponibilidad (art. 27 del CCT 567/03 E):

Categoría	Guardia de 8,30 hs. $	Guardia de 10 hs. $	Guardia de 17 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	15	18	22	34
2	16	19	24	38
3	18	21	27	43
4	21	25	31	49
5	26	30	39	62
6	26	30	39	62

ANEXO II

Viáticos por Comisiones y Adscripciones (art. 55 del CCT 567/03 E):

Fraccionamiento inc. e) art. 53 CCT 547/03 E	Monto
Desayuno	$ 6
Almuerzo	$ 30
Cena	$ 30
Alojamiento	$ 75
Gastos Menores	$ 9
Valor diario viático completo	$ 150

1.215.945/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2008, se reúnen, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES los Sres. Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN y Alejandro TAGLIACOZZO, con la asistencia letrada del Dr. Gustavo AISIN, y por la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. los Dres. Juan José SCHAER, Claudia ROMERO ROURA, y Jorge LOCATELLI, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLON.

Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 576/03 E:

1) La Empresa abonará a todo el personal convencionado por FOETRA Sindicato Buenos Aires, un incremento en las escalas convencionales a partir del 1º de julio de 2008, del 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento) sobre el sueldo básico.

2) Lo acordado precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, representado por la entidad gremial signataria, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

3) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009.

Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

En atención a la actual existencia de necesidades circunstanciales del servicio generada por la excesiva acumulación de tareas, las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía y el normal desarrollo de las tareas cotidianas.

4) La Empresa manifiesta que la Agrupación Interna de Telecomunicaciones de la Cámara Argentina de Comercio, de la cual forma parte, se encuentra en trámite de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la acreditación de la representación colectiva empresaria del sector, solicitando se registre dicha representatividad, a los efectos de la negociación colectiva de un Convenio Marco para la Actividad de las Telecomunicaciones.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que extreme sus esfuerzos para iniciar el proceso paritario correspondiente.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La empresa a su vez someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo una vez presentadas las ratificaciones referidas anteriormente.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

Expediente Nº 1.215.945/07

Buenos Aires, 2 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 439/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 145/151 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el Nº 334/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2008, se reúnen en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES los Sres. Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN, Alejandro TAGLIACOZZO, con la asistencia letrada del Dr. Gustavo AISIN y por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcelo PEREZ y Carlos MARIN RODRIGUEZ.

Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 547/03 E:

1) La Empresa abonará a todo el personal convencionado por FOETRA Sindicato Buenos Aires un incremento en los salarios básicos convencionales a partir del 1º de julio de 2008, del 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento).

2) Asimismo, se establece el incremento de los siguientes adicionales y compensaciones convencionales:

- “Bonificación por Antigüedad” (art. 41 del CCT 547/03 E), quedando fijado en el valor total de $ 13 (pesos trece) a partir del 1º de julio de 2008, en $ 14 (pesos catorce) a partir del 1º de noviembre de 2008 y $ 15 (pesos quince) a partir del 1º de enero de 2009.

- Compensación mensual por Viáticos (Acta del 24/9/03), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total de $ 80 (pesos ochenta) y a partir del 1º de enero de 2009 en el valor total de $ 110 (pesos ciento diez).

- “Compensación Tarifa Telefónica” (art. 66 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 60 (pesos sesenta) y a partir del 1º de noviembre de 2008 en el valor total de $ 100 (pesos cien).

- “Disponibilidad” (art. 25 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los valores y extensiones horarias que se establecen en el Anexo I de la presente.

- “Viáticos por Comisiones y Adscripciones” (art. 53 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los valores que se establecen en el Anexo II y bajo el régimen que surge de la modificación que se detalla en el punto 3) de la presente.

- “Compensación escolaridad” (art. 61 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 15 (pesos quince).

- “Guardería” (art. 60 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 225 (pesos doscientos veinticinco).

- “Idiomas” (art. 43 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor total mensual de $ 25 (pesos veinticinco) para un idioma y de $ 50 (pesos cincuenta) para dos idiomas.

- “Adicional por capacitación” (art. 51 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los siguientes valores por hora:

	Valor desde julio-08
Capacitación hasta 2 horas	$ 14,00
Capacitación entre 3 y 4 horas	$ 12,00
Capacitación 5 o más horas	$ 10,00

- “Automotores función Adicional” (Art. 45 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 62,40 y $ 3,12 para su valor mensual y diario respectivamente.

- “Unidades especiales” (Art. 46 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los montos de $ 91 y $ 4,55 para su valor mensual y diario respectivamente.

- “Falla de Caja” (Art. 44 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en los siguientes valores:

	Monto diario
Falla de caja - cajero	$ 5,28
Falla de caja - otros	$ 2,68

- “Plus por comida” (Art. 54 del CCT 547/03 E), quedando fijado a partir del 1º de julio de 2008 en el valor diario de $ 16 (pesos dieciséis).

3) Las partes convienen modificar a partir del 1º de julio de 2008 el art. 53 del CCT 547/03 E, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ART. 53 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES”

“El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscrito por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

A) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22:00 y 07:00 horas, no se considerará trabajado.

B) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencias. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados; salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

C) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscrito por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

D) Los gastos dispuestos en el inc. E) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

E) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma, según el Anexo III, incluyendo las comisiones que se inicien y finalicen el mismo día.

1) Desayuno: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 08:00 hs., y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2) Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 12:00 hs.

3) Cena: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 21:00 hs.

4) Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5) Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

F) Al trabajador comisionado o adscrito en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

G) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

H) Estos valores se entenderán como no remunerativos y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujeto a rendición en los mismos términos del Artículo 106 de la LCT).”

4) Las partes acuerdan que el 1º de marzo de 2009 la suma no remunerativa remanente del Acta del 21 de diciembre de 2005 pasará a tener carácter remunerativo conforme al siguiente detalle por categorías, sin incluirse en el básico, y que se liquidará bajo la voz “Adic. Punto 4) acta 7/4/08”:

Categoría	Valor Mensual
1	$ 66
2	$ 80
3	$ 90
4	$ 104
5	$ 116
6	$ 178

A la finalización de la vigencia del presente, las partes discutirán y negociarán junto con la eventual recomposición salarial, la forma en que la suma no remunerativa remanente del Acta del 21 de diciembre de 2005 remunerativizada de acuerdo al párrafo anterior, pasará a integrarse al salario básico.

5) Todo lo acordado precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, representado por la entidad gremial signataria, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

6) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

En atención a la actual existencia de necesidades circunstanciales del servicio generada por la excesiva acumulación de tareas, las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía y el normal desarrollo de las tareas cotidianas.

7) Teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, la implementación de nuevos procesos y organización del trabajo y el cumplimiento de los objetivos previstos de calidad de atención al cliente, Telefónica de Argentina se compromete a incrementar las dotaciones relacionadas con tareas en el área técnica, produciendo como mínimo, la cantidad de 150 (ciento cincuenta) ingresos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2008.

El personal será seleccionado preferentemente a través de la bolsa de trabajo de FOETRA, capacitado y entrenado por la empresa mediante programas de formación intensivos, de acuerdo al perfil técnico de la función laboral requerida.

Las partes acuerdan conformar una comisión paritaria a fin de evaluar y desarrollar programas de capacitación para la actual dotación y para aquellos aspirantes a ingresar a la misma.

8) Las partes acuerdan iniciar una discusión paritaria con el objeto de:

a) Ordenar la situación existente teniendo en cuenta la complejidad de la tarea desarrollada y la capacitación, categoría y habilidades necesarias en cada caso para llevarla a cabo.

b) Análisis del rediseño de los grupos laborales y/o especialidades asociados a las competencias de la persona y el tipo de servicios requeridos por el cliente, con el objeto de analizar la viabilidad de crear nuevas categorías y/o escalafonar las existentes en función de nuevas modalidades de trabajo.

c) Análisis del rediseño de los grupos laborales y/o especialidades con el objeto de analizar la viabilidad de crear nuevas categorías y/o escalafonar las existentes asociados a la dedicación horaria y la movilidad funcional de los trabajadores, promoviendo la generación de mayor calidad del trabajo y la calificación profesional como una de las formas de mejora de la contraprestación salarial.

El desarrollo profesional estará asociado a la capacitación adecuada, a la generación de empleo de calidad y a la mejora de la contraprestación salarial.

9) La Empresa manifiesta que la Agrupación Interna de Telecomunicaciones de la Cámara Argentina de Comercio, de la cual forma parte, se encuentra en trámite de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la acreditación de la representación colectiva empresaria del sector, solicitando se registre dicha representatividad a los efectos de la negociación colectiva de un Convenio Marco para la Actividad de las Telecomunicaciones.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que extreme sus esfuerzos para iniciar el proceso paritario correspondiente.

10) Las partes acuerdan a partir de la firma del presente conformar una comisión de carácter paritaria con el objeto de producir, en un plazo no mayor de 120 días, un estudio de mapa de riesgos laborales de los distintos sectores de trabajo representados por el sindicato. Vencido este plazo las partes podrán de común acuerdo prorrogarlo con el objeto de facilitar el alcance del objetivo planteado.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La empresa a su vez someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo una vez presentadas las ratificaciones referidas anteriormente.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación.

ANEXO I

Disponibilidad (art. 25 del CCT 547/03 E):

Categoría	Guardia de 8,30 hs. $	Guardia de 10 hs. $	Guardia de 17 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	15	18	22	34
2	16	19	24	38
3	18	21	27	43
4	21	25	31	49
5	26	30	39	62
6	26	30	39	62

ANEXO II

Viáticos por Comisiones y Adscripciones (art. 53 del CCT 547/03 E):

Fraccionamiento inc. e) art. 53 CCT 547/03 E	Monto diario
Desayuno	$ 6
Almuerzo	$ 30
Cena	$ 30
Alojamiento	$ 75
Gastos Menores	$ 9
Valor diario viático completo	$ 150

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 449/2008

Registro Nº 331/2008

Bs. As., 28/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.261.245/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por el sector gremial y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCAR-

BUROS (CEPH), por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado texto convencional, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de un adicional de naturaleza no remunerativa, dentro de los lineamientos estipulados.

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 511/07, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en los acuerdos traídos a estudio, acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias que obran en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en este sentido, debe señalarse que el presente acuerdo resultará de aplicación para el sector representado por la entidad empresarial firmante.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH); que luce a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.261.245/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.261.245/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias y posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 511/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.261.245/08

Buenos Aires, 2 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 449/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 331/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.261.245/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 27 días del mes de marzo de dos mil ocho, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Señores JUAN ALLAPAN y FIDEL SANCHEZ en representación del SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL asistidos por el Dr. GUSTAVO MYBURG, por una parte y por la otra lo hacen los señores JAVIER MELCER CLAUDIO CARRILLO, DANIEL FIGLIOLA, y TOMAS GOMEZ ALZAGA en representación de la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes que en conjunto MANIFIESTAN: Que atento a las particulares características distintivas en que se vienen desarrollando las operaciones de los yacimientos de las Provincias del Chubut y Santa Cruz, el otorgamiento por acta del 17 de marzo de 2008 en el expediente 1.261.314/08 de un adicional mensual de carácter no remunerativo para los trabajadores de torre (TITULO II del CCT 396/04) que cumpla diagrama de trabajo de 12 horas en yacimiento de $ 700 a partir del mes de abril de 2008 y hasta el mes de junio de 2008 inclusive y/o hasta la fecha que se renueve la CCT 396/04, y a fin de mantener la pirámide salarial existente antes del otorgamiento de dicho adicional entre el personal del Convenio Colectivo 511/07 y el personal del Convenio Colectivo 396/04, se acuerda otorgar a partir del 1 de abril de 2008 exclusivamente, para el personal afectado directamente a los equipos de torre que cumplan un diagrama de trabajo de 12 horas comprendidos dentro del Convenio 511/07, que trabajan en las provincias del Chubut y Santa Cruz un adicional mensual de carácter no remunerativo de $ 700 por mes y hasta el mes de junio de 2008 inclusive y/o hasta la fecha que se renueve el CCT 511/07.

Asimismo, por idénticas razones las empresas representadas por la CEPH abonarán, exclusivamente al personal afectado directamente a los equipos de torre que cumplan un diagrama de trabajo de 12 horas comprendidos dentro del Convenio 511/07, que trabajan en las provincias del Chubut y Santa Cruz una suma única fija no remunerativa y extraordinaria de $ 3000.-, por única vez como compensación total del concepto por el período noviembre 2007 a marzo 2008 inclusive, esta suma única deberá ser cancelada dentro de la primera quincena del mes de abril y será abonada en forma proporcional al tiempo trabajado para aquellos trabajadores ingresados con posterioridad al primero de noviembre de 2007 y que mantenga la relación laboral a la fecha de cobro.

En cuanto al tratamiento de exención de retención del impuesto a las ganancias de los conceptos, mencionados, las partes peticionan al Ministerio de Trabajo de la Nación, lo considere incluidos dentro de los conceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26.176. Las partes peticionan al Ministerio de Trabajo la homologación del presente acuerdo en los términos estipulados procedentemente.

Siendo las 15:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 600/2008

Registro Nº 479/2008

Bs. As., 26/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.265.720/08 de Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.265.720/08, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical, la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME), y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), en representación del sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes procedieron establecer el régimen de implementación del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICO PARA EMPLEADOS DE COMERCIO (INCAPTEC) según lo prescribe el Artículo 102 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del primero de julio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y han acreditado la representación invocada con la documentación agregada en el Expediente Nº 1.253.399/07 en el que se homologó bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 510/08 el último acuerdo salarial.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical, la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME), y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), en representación del sector empresarial, que luce a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.265.720/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.265.720/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de Acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.265.720/08

Buenos Aires, 10 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 600/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/6 del expediente de referencia, quedando registrados con el Nº 479/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes abril de 2008, siendo las 18:00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Dr. Jorge Ariel SCHUSTER; asesor del Sr. Ministro de Trabajo, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —F.A.E.C. y S.—, los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENCE, Ricardo RAIMONDO, Jorge VANERIO y los Dres. Alberto TOMASSONE, Pedro SAN MIGUEL y Jorge E. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Avda. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial y por la parte empresaria, el Dr. Jorge SABATE y la señorita Ana María PORTO por la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS —UDECA— constituyendo domicilio especial en Avda. Rivadavia 933, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el señor Osvaldo CORNIDE y el Dr. Francisco MATILLA por la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA —CAME—, constituyendo domicilio especial en Florida 15, 3º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Carlos de la VEGA, Alberto DRAGOTTO, Pedro ETCHEBERRY y Juan Carlos MARIANI, por la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO —CAC—, constituyendo domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 36, 8º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Abierto el acto por el funcionario actuante y luego de las intensas tratativas mantenidas, las partes en conjunto acuerdan establecier el siguiente:

REGIMEN DE IMPLEMENTACION DEL ART. 102 DEL CCT 130/75

ARTICULO PRIMERO:

Teniendo en cuenta que es interés del Gobierno Nacional adecuar la capacitación y la formación de trabajadores y empleadores a los requerimientos de un mercado de trabajo altamente competitivo en procura de brindar de manera creciente mejores condiciones laborales fundadas en los principios del empleo decente y la responsabilidad social empresaria, el sector integrado por los representantes de los trabajadores y empleadores, conscientes del rol protagónico que deben asumir como actores sociales, consideran que el cumplimiento de estos objetivos no debe quedar limitado ni ser responsabilidad exclusiva del estado nacional, debiéndose por ello dar respuesta desde el ámbito privado, coadyuvando así al desarrollo del interés general y el bien común. Por ello consideran que se torna necesario e impostergable para promover el logro de estos fines, otorgar vigencia y adecuar la implementación del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICO PARA EMPLEADOS DE COMERCIO (INCAPTEC) creado oportunamente y homologado en el marco del Convenio Colectivo Nº 130/75.

ARTICULO SEGUNDO:

Será Objeto de dicho Instituto llevar a cabo de manera descentralizada las siguientes acciones:

a) Capacitar y formar a los trabajadores de la actividad, como así también capacitar a los cuadros ejecutivos del sector empleador a fin de complementar la actuación de ambos, fortaleciendo la productividad de la empresa en beneficio del consumidor.

b) Actuar en forma conjunta con la Organización Sindical firmante, coordinando esfuerzos, adecuando los programas y las escuelas de capacitación de las organizaciones que suscriben el presente, a fin de actuar en consonancia con los objetivos que aquí se proponen.

c) Promover por intermedio de las organizaciones empresarias y con la FAECyS la investigación, la formación, la capacitación y la difusión de toda materia relativa a los riesgos del trabajo, la seguridad e higiene en el ámbito y ambiente del trabajo.

d) Impulsar la colaboración y la interacción con organismos especializados, universidades, institutos académicos, centros de investigación, tanto del país como del extranjero, procurando el intercambio de información, profesores y docentes en todas las materias relativas a la actividad comercial, de distribución y de servicios.

e) Fomentar la interacción entre los actores sociales; los distintos organismos del Estado ya sean nacionales, provinciales o municipales; entes autárquicos y/u organizaciones no gubernamentales, en todo cuanto propenda al mejoramiento de la actividad comercial y la prestación de servicios, como así también a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

f) Fortalecer el desempeño y la actuación de entidades empresarias de primero, segundo, tercero y cuarto grado y de cámaras sectoriales para el mejor logro de los objetivos que aquí se proponen.

g) Promover la actividad comercial en condiciones de competitividad y eficiencia a fin de que se integren a la cadena de distribución en condiciones de dar satisfacción a las demandas de bienes y servicios de la población en las mejores condiciones de salubridad, calidad y precio.

h) Impulsar en esas mismas entidades todo lo relacionado con la planificación y desarrollo de actividades de promoción y capacitación con los mismos objetivos que en este acuerdo se establecen.

En todos los casos, ya sea a nivel nacional, provincial o local las entidades empresarias interactuarán con las organizaciones sindicales integrantes de FAECyS que correspondan a su jurisdicción.

ARTICULO TERCERO:

Para el total cumplimiento de los fines y objetivos propuestos las partes se comprometen:

a) Las organizaciones empresarias, a impulsar acciones tendientes a la capacitación y formación de los trabajadores y cuadros de dirección de las empresas, para lo cual utilizarán los medios de que disponen y además se obligan a implementar las acciones que sean necesarias tendientes a impulsar, difundir y promover los programas de capacitación a desarrollarse. Aportarán los elementos materiales y de infraestructura con los que cuentan y se comprometen a integrar los que las circunstancias indiquen como imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos.

b) La FAECyS, a concertar con el Instituto la colaboración, que a los fines enunciados brindarán los institutos de capacitación de sus entidades adheridas, los cuerpos docentes de los mismos y la infraestructura que tiene destinada a tales fines. Se compromete además a elaborar y diseñar programas especiales de desarrollo y promoción del comercio y los servicios, consensuado con el Instituto, a través del equipo docente especializado que las circunstancias requieran.

ARTICULO CUARTO:

A los fines de adecuar el nombre del Instituto citado a las disposiciones vigentes en la materia, el mismo, quedará denominado INACAP - INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO.

El INACAP será dirigido y administrado por un Directorio integrado por dos representantes de la Cámara Argentina de Comercio —CAC—, dos de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa —CAME—, dos de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas —UDECA— y dos representantes de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios —FAECyS—. El desempeño de estas funciones será honorario.

El directorio tendrá una presidencia, una vicepresidencia, un secretario, un prosecretario y cuatro vocales. Todos los cargos serán anuales y rotativos. Los mismos se alternarán entre los directores designados por las respectivas Entidades Empresarias (Cámara Argentina de Comercio —CAC—, Confederación Argentina de la Mediana Empresa —CAME— y Unión de Entidades Comerciales Argentinas —UDECA— en la forma que el mismo Directorio determine en la primera reunión que se celebre.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus integrantes.

Los directores durarán en el cargo cuatro años, podrán ser reemplazados por la entidad que representan, en la oportunidad y por las circunstancias que éstas así lo estimen y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO QUINTO:

La contribución prevista en el párrafo segundo del art. 102 del Convenio Colectivo Nº 130/75, para sufragar los gastos que demande el financiamiento de dicho Instituto a cargo de los empleadores mercantiles abarcados por el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 y sus modificatorias, se sustituirá por una contribución mensual por cada trabajador equivalente al 0,5% del salario inicial de la categoría “Maestranza A” determinado en el convenio colectivo de la actividad. El Directorio tendrá facultades para establecer mínimo y máximo del aporte.

El mencionado aporte tendrá vigencia a partir del primero de julio de 2008 y previa homologación del presente acuerdo.

Cada empresa depositará, en la misma fecha que la determinada para el pago de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, el importe que corresponda en una cuenta bancaria que el Instituto habilitará especialmente. En todos los casos la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo establecido, los saldos impagos serán ajustados en legal forma. El Directorio queda facultado para instrumentar los distintos mecanismos que posibiliten la percepción del aporte a través de entidades u organizaciones habilitadas para ello.

El Instituto tendrá a su cargo la gestión recaudatoria con facultades de ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para reclamar la totalidad de lo adeudado con más las actualizaciones e intereses que correspondan y que se establecerán según las pautas que para el cobro de sus acreencias tenga en vigencia la AFIP respecto de los tributos de la seguridad social.

Para la ejecución de las actividades previstas para este Instituto los fondos recaudados serán destinados al cumplimiento de los fines enunciados, en la forma y proporción que determine el DIRECTORIO en su primera reunión.

ARTICULO SEXTO:

En consecuencia ambas partes de común acuerdo resuelven modificar el artículo 102 del CCT 130/75 con el solo objeto de adecuarlo en su régimen y operatoria a los fines precedentemente enunciados.

En este estado y siendo las 19:00 hs. se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura ratificación. CONSTE.

A: MESA GENERAL DE ENTRADAS

SR. HORACIO FUSMAN

DE: JEFATURA DE GABINETE

FECHA: 9 de abril de 2008

TEMA: Caratulación Acta Acuerdo

Solicitamos la caratulación con carácter de URGENTE del Acta firmada entre La Federación Argentina de Empleados de Comercios y Servicios, Unión de Entidades Comerciales Argentinas, Confederación Argentina de la Mediana Empresa, la Cámara Argentina de Comercio y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Cumplido, vuelva.

Atentamente.

VIAPPIANI, VIVIANA, Secretaria, Jefatura de Gabinete, M.T.E. y S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 72/2008

CCT Nº 536/2008

Bs. As., 5/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.272.820/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN por la parte gremial y la CAMARA DE EXPLOTACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) por la parte empleadora, obrante a fojas 52/85 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que las partes signatarias acuerdan un plexo convencional que agrupa al personal de los ramos de la actividad regulada, con zona de actuación en las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Que con respecto a la redacción del artículo 6º del instrumento acompañado en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la presente homologación no suple la autori-

zación que a tal fin debe requerirse, conforme al segundo párrafo del Artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio, corresponde la remisión a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin que evalúe la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto Nº 397/08.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN por la parte gremial y la CAMARA DE EXPLOTACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) por la parte empleadora, obrante a fojas 52/85 del Expediente Nº 1.272.820/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 52/85 del Expediente Nº 1.272.820/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítanse a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PABLO ARNALDO TOPET, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.272.820/08

Buenos Aires, 9 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 72/08, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 52/85 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 536/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Yacimientos de la industria de petróleo y gas privado en las provincias de Río Negro y Neuquén.

Partes intervinientes: Por el sector empresario: la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) y Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (CEOPE), integrantes de la industria petrolera privada.

Por el sector laboral: el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén.

Actividad regulada: Actividades de yacimientos de la industria de petróleo y gas privado, en las provincias de Río Negro y Neuquén, comprensiva de: perforación, terminación, preparación, intervención, producción de petróleo y gas, servicios de ecología y medioambiente, servicios de operaciones especiales y exploración geofísica. Cada una de las actividades comprendidas en los Títs. II, III y IV se considerará por separado sin que quepa establecer proporcionalidad ni ligazón entre ellas.

Personal comprendido: Personal de los ramos de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos estén exclusivamente comprendidos en los listados anexos al presente convenio.

Número de beneficiarios: 16.000 trabajadores.

Ambito de aplicación: Provincias de Río Negro y Neuquén.

Período de vigencia: la presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Sucesión de convenios: La presente norma convencional reemplaza y sustituye íntegramente, dentro del ámbito de aplicación definido, al convenio colectivo de trabajo nro. 396/04, a todos los fines previstos en leyes, decretos, resoluciones y cualquier otra norma estatal que aluda al convenio sustituido, con especial referencia a lo previsto en el art. 1 de la Ley 26.176.

TITULO I - Condiciones generales

Dotaciones/vacantes

Art. 1 — Las vacantes se cubrirán dentro de los cuarenta y cinco días de haberse producido, salvo supresión de las mismas, determinada por modificaciones técnicas, por automatización o por mecanización.

Vencido el plazo establecido precedentemente no podrán recargarse las tareas del personal, fuera de los límites horarios legales, si ello fuere motivado por la falta de cobertura de las vacantes.

Las vacantes de puestos efectivos o de nuevos puestos efectivos que se crearen no podrán ser cubiertos con personal supernumerario.

Las empresas incorporarán libremente a su personal, conforme a sus facultades de organización y dirección, sin perjuicio de ello, podrán requerir eventuales postulantes para ingreso de personal al Sindicato de Petróleo, y Gas Privado de Río Negro y Neuquén.

Al personal supernumerario —entendiéndose como tal al trabajador que se contrata con carácter eventual— (art. 99 L.C.T.) sólo lo tomarán las empresas cuando lo requieran las necesidades de temporada, trabajo accidental, de emergencia y/o provocadas por ausencias temporarias extraordinarias de personal.

Queda expresamente entendido que las empresas tomarán todas las previsiones necesarias para mantener dotaciones adecuadas a las necesidades operativas.

Art. 2 — Las partes ratifican lo resuelto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 17 de marzo de 1964 en el Expte. 381.808/63.

Modalidades de contratación

Art. 3 — Las partes acuerdan introducir en el presente convenio las siguientes modalidades de contratación:

a) Las partes ratifican lo previsto en el art. 2 de la Ley 25.877 referente al período de prueba.

El personal sujeto al régimen aludido en el párrafo anterior no podrá superar el treinta (30%) por ciento del plantel total de cada operación o establecimiento.

b) Trabajo eventual (art. 99 de la L.C.T. y arts. 69 a 74 de la Ley 24.013).

Las empresas podrán contratar personal supernumerario, entendiéndose como tal al que labore con carácter eventual, cuando lo requieran las necesidades de temporada, trabajo accidental, contratos de obra de duración limitada, de emergencia y/o provocado por ausencias temporarias extraordinarias de personal.

c) Contrato de trabajo a plazo determinado (art. 93 L.C.T.). Se acuerda considerar caso especial que permite a las empresas la implementación de contratos por tiempo determinado, la celebración de contratos de operaciones de plazo limitado que involucren actividades de perforación, terminación, reparación, intervención, producción de petróleo y gas, servicios de ecología y medio ambiente, y servicios de operaciones especiales y exploración geofísica. También lo será en la rama de producción la realización de toda obra de plazo cierto, bajo condiciones excepcionales a las observadas habitualmente en la explotación regular de la actividad. Se acuerda asimismo la renovación de tales contratos cuando sucedan imprevistos que alteren la fecha de finalización prevista originariamente cuyo plazo no podrá superar al previsto en el contrato original.

Las empresas se obligan a entregar copias de contrato originario como de las eventuales renovaciones tanto al trabajador como a la organización sindical de primer grado.

Asimismo se podrá aplicar toda otra modalidad contractual que por cualquier causa se incorpore legalmente y que contemple las especiales características de la actividad petrolera con el conocimiento de la organización sindical local.

Ascensos / mayor función

Art. 4 — Queda establecido que a los fines de los ascensos será considerada la capacidad, conducta, antigüedad y habilidades adquiridas; dándose preferencia en lo posible, al personal de la zona. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría, se efectuará previo a un período de prueba máximo de dos meses continuos o cinco alternados en un período no mayor de doce meses. Transcurrido dicho plazo. el interesado quedará automáticamente confirmado.

En los casos de relevos por licencia extraordinaria, enfermedad o accidente, por un período que supere el establecido en el art. 211 de la L.C.T., el trabajador relevante accederá inmediatamente a la categoría inmediata superior correspondiente al personal relevado.

El personal comprendido en el presente convenio percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea.

Feriados

Art. 5 — Las empresas convienen dar feriado a su personal el día 13 de diciembre como si se tratara de feriado obligatorio, asimilándolo a las normas en vigencia para tales feriados.

Las empresas podrán establecer el cese de actividades durante los feriados correspondientes al 25 de diciembre y al 1 de enero de cada año, conforme a las características de cada operación y de los equipos involucrados.

Vacaciones

Art. 6 — Las partes signatarias del Convenio Colectivo acuerdan en razón de las necesidades de operación continua y permanente del sector, que las vacaciones anuales se otorguen al personal durante todo el año —de enero a diciembre—. Ello en virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Se conviene que uno de cada tres períodos de vacaciones debe ser otorgado para su goce en época de verano.

Licencias

Art. 7 — Las empresas acuerdan otorgar las presentes licencias con goce de sueldo:

a) Diez días consecutivos por matrimonio, que serán acordados por separado o agregados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado.

b) Dos días consecutivos por nacimiento de hijos, de mediar feriado, un día será hábil (sábado exceptuado).

c) Cuatro días consecutivos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos.

d) Dos días por fallecimiento de padres políticos.

e) Dos días por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador.

f) Dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.

Licencias extraordinarias

Art. 8 — El personal con una antigüedad mayor de cuatro años en la empresa podrá solicitar por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa días. Teniendo más de ocho años de antigüedad, de ciento ochenta días, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo. Tales licencias serán acordadas por las empresas dentro de un plazo de noventa días de haber solicitado las mismas.

Accidentes y enfermedades profesionales

Art. 9 — Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, estará amparado por la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557. Concluido el período de incapacidad temporaria amparado por las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, las partes acuerdan continuar con un pago adicional al trabajador, consistente en medio sueldo mensual por el término de tres meses, fecha a partir de la cual el empleador se ajustará a las normas legales vigentes, al momento de su aplicación.

Art. 10 — Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir la jubilación por incapacidad o la misma fuera reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas convienen en reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Seguridad e higiene industrial

Art. 11 — Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección a la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y de la técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Examen médico

Art. 12 — Las empresas efectuarán por facultativos nombrados por ellas un examen médico a su personal cada doce meses por lo menos. Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquéllos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. El diagnóstico y las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer en forma obligatoria y por escrito a cada trabajador. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse, a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, al momento de su aplicación.

Lugar insalubre

Art. 13 — Se considerará lugar insalubre a aquel que eventualmente sea declarado como tal por la autoridad competente, de conformidad a las leyes en vigencia, al momento de su aplicación.

Transporte de cargas peligrosas

Art. 13 bis — En tanto y en cuanto resulten aplicables a las empresas comprendidas en este convenio, las mismas estarán obligadas a cumplimentar las leyes de carácter nacional y provincial relacionadas con el transporte de cargas peligrosas, y particularmente los alcances del Dto. 779/95 Anexo I - s/Reglamento General.

Bonificación por antigüedad

Art. 14 — Por cada año de antigüedad en el servicio el personal comprendido en el presente convenio, percibirá una bonificación según su rama de actividad, conforme a lo establecido en las planillas salariales anexas. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumple el aniversario.

Bono de Paz Social

Art. 14 bis. — Las partes acuerdan prorrogar hasta el mes de diciembre de 2009, el beneficio no remunerativo previsto en el acta de fecha 29/9/05 vinculado al mantenimiento de las condiciones de paz social y normal desarrollo de las operaciones, en los mismos términos y condiciones allí expuestos, cuyo valor se fija desde el 1/5/08 en $ 502.

Cómputos por antigüedad

Art. 15 — A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad a que se refiere el art. 14, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción de servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

Fallecimiento

Art. 16 — Cuando un trabajador comprendido en el presente convenio falleciese, por cualquier causa, sus derecho habientes, conforme el orden de prelación que establezca la legislación vigente, percibirán un subsidio especial de acuerdo al valor incluido en tal concepto de la escala salarial vigente.

Beneficios preexistentes

Art. 17 — Este convenio no anula ningún beneficio otorgado actualmente por las empresas, ni compromisos asumidos en representación de los trabajadores, siempre que no resulten acumulativos con, o sustituidos por, lo acordado en el presente convenio.

Horas extra

Art. 18 — Las horas extra se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el Dto. 15.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal petrolero privado, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor, doscientos (200).

Art. 18 bis — (homologado por Res. S.T. 196/01). Asimismo acuerdan que dadas las propias y específicas características de la actividad reglada en el presente Convenio Colectivo de Trabajo la consideran exceptuada de los límites horarios establecidos en el Dto. 484/2000.

Instalaciones costa afuera

Art. 19 — Las plataformas de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental en la Argentina serán consideradas a efectos del presente convenio, ya sean fijas o móviles, como instalaciones costa afuera y una extensión de las mismas actividades petroleras de costa adentro. En consecuencia, queda comprendido en esta actividad el personal cuyas categorías y puestos se encuentran en los listados anexos correspondientes a los Títs. II, III y IV.

1. Régimen de trabajo: el régimen de trabajo que se establece es de un ciclo de trabajo por un ciclo igual de descanso. La jornada de trabajo es de ocho horas pero atento a las características y exigencias del trabajo y regímenes especiales. en instalaciones costa afuera, las operaciones se cubrirán con dos turnos durante el ciclo de trabajo, compensándose las horas suplementarias según la legislación vigente, al momento de su aplicación.

2. Régimen de descanso: el régimen de descanso establecido es de "1 x 1" (un día de trabajo por un día de descanso). Ello significa que una vez finalizado el ciclo de rotación el personal gozará de un franco de la misma duración que el ciclo de trabajo realizado, el cual se computará desde el momento en que cese en su trabajo en el horario habitual del último día del ciclo, hasta la hora en que retome sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso. La rotación no podrá exceder de catorce días consecutivos de trabajo por catorce días de descanso y transporte, salvo acuerdo entre el empleador, el personal, y el sindicato local.

3. Condiciones de seguridad:

a) Transporte de personal en helicópteros: no se efectuará el traslado de personal, junto con explosivos, combustibles, materiales radioactivos y elementos químicos que hagan peligrar la integridad física del trabajador.

b) Provisión de supervivencia: todas las lanchas o embarcaciones que salgan al mar deberán contar aparte de los elementos de seguridad determinados por las normas vigentes, al momento de su aplicación, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) una provisión de supervivencia, adecuada al número de tripulantes estimada para un período no menor de tres días.

c) Capacitación: será impartida por personal especializado y será obligación realizar zafarranchos de abandono de acuerdo con las normas vigentes, al momento de su aplicación.

4. Salarios: al personal comprendido en el presente convenio que se encuentre directamente afectado a las operaciones de perforación, terminación, reparación, intervención, producción, servicios de ecología y medio ambiente, servicios de operaciones especiales y exploraciones geofísicas en plataformas, se aplicarán las planillas denominadas Marina Norte y Marina Sud, según corresponda.

Areas geográficas

Art. 20 — Las partes acuerdan la creación de áreas geográficas cuyas delimitaciones figuran como anexo en el presente convenio.

Art. 21 — Las partes ratifican en todos sus términos el acuerdo alcanzado con fecha 19 de octubre de 1988 que fuera incorporado al Expte. 837.153/88 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que se considera parte integrante del presente.

Programas socio-culturales

Art. 22 — A los efectos de colaborar, con los programas sociales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolle el Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén; y a los fines de colaborar con los esfuerzos económicos que viene realizando dicho Sindicato, en el mejoramiento de los aspectos sociales y asistenciales de los trabajadores y su grupo familiar, se conviene en los términos de lo previsto en las Leyes 14.250 y 23.551, que las empresas contribuirán mensualmente con el 2% (dos por ciento) del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios de su respectivo personal comprendido en el presente convenio (tope vigente $ 7.650).

Tales sumas se depositarán en la cuenta corriente que mediante notificación fehaciente y oportuna indique el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén en los mismos plazos que deben efectuarse los depósitos previsionales.

La obligación empresaria de efectuar estos pagos mensuales se extinguirá irreversiblemente y de pleno derecho al vencimiento de la presente convención colectiva.

Subsidio por hijo discapacitado

Art. 23 — Las empresas abonarán al trabajador que acredite percibir de A.N.Se.S. el subsidio por hijo con discapacidad, una suma mensual adicional equivalente a la que perciba por aplicación del régimen legal de asignaciones familiares.

Autoridad de aplicación

Art. 24 — El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Sanciones

Art. 25 — La violación de las condiciones estipuladas en el presente convenio será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

Comisión paritaria de interpretación

Art. 26 — Las partes convienen en crear una comisión paritaria de acuerdo con las normas vigentes al momento de su aplicación, para interpretación del presente convenio.

Pequeña y mediana empresa

Art. 27 — En cuanto resulte de aplicación, conforme la definición legal específica de PyMES, las relaciones de trabajo regulados en el presente convenio se regirán por lo establecido en el Tít. III de la Ley 24.467 y su reglamentación.

Mecanismos de solución de conflictos

Art. 27 bis — Las partes signatarias, conscientes de que la elevada litigiosidad conspira contra el mantenimiento de un adecuado clima laboral el cual constituye el marco indispensable para incrementar los índices de productividad necesarios para insertar la actividad petrolera en un nivel competitivo internacional, acuerdan instaurar los mecanismos de solución de conflictos colectivos, individuales o plurindividuales con intervención de la Comisión Especial de Interpretación (en adelante CEI) la que intervendrá en:

a) Cuestiones derivadas de la aplicación, interpretación, alcance y/o extensión de las cláusulas convencionales (conflictos de derecho).

b) Intervenir, como gestión conciliadora en las controversias individuales que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del convenio.

c) Analizar distintas alternativas de modificación de los diagramas de la jornada de trabajo como un posible mecanismo para enfrentar variaciones en el nivel de la actividad.

d) La CEI creada en los términos del art. 14 de la Ley 14.250 (t.o. en 2004), amén de las funciones previstas en los arts. 15 y 16 de la misma norma legal, tendrá a su cargo el control del cumplimiento del presente convenio.

Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa que involucren cese de actividades y/o ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de intereses que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, los afectados, ya sean empresas, grupos de empresas y al Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén; deberán someter la cuestión al conocimiento e intervención de la CEI. A pedido de cualquiera de las partes signatarias, la CEI abrirá un período de negociación de diez días hábiles, el que podrá ser prorrogado por igual plazo a petición fundada de cualquiera de ellas. La CEI deberá notificar la apertura del período de negociación dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr desde que ambas partes en conflicto se encuentren notificadas. Las negociaciones que se lleven a cabo entre las partes en el seno de la CEI, estarán regidas por los principios sentados en el art. 4, inc. a), de la Ley 23.546 (t.o. en 2004).

Si alguna de las partes no comparece encontrándose debidamente notificada, la CEI continuará la tramitación del procedimiento de negociación. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la CEI lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte. Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la CEI producirá un resumen de los trabajos efectuados el que será elevado en su oportunidad a la autoridad de aplicación, quedando las partes liberadas de ejercitar las acciones directas que estimen pertinentes, cumpliendo la normativa vigente en la materia y las demás disposiciones de este convenio.

Art. 27 ter — En caso de producirse una medida de acción directa, será obligación y responsabilidad de la entidad sindical garantizar: 1) la permanencia de dotaciones mínimas requeridas por las empresas con el fin de asegurar la normal provisión y producción de hidrocarburos; 2) la continuidad de los equipos y/o servicios de perforación, terminación, reparación y/o servicios de operaciones especiales, cuya interrupción signifique un daño y/o riesgo en la operación respectiva.

Art. 27 cuar — En los casos de medida de acción directa que impliquen la falta de prestación de las tareas laborales por parte de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, cualquiera fuera su naturaleza y origen, implicará indefectiblemente la no percepción de conceptos vinculados a cláusulas de paz social así como el descuento de los salarios y beneficios de vianda, ayuda alimentaria y horas de viaje correspondientes a los días no trabajados. Si las causas que dieran origen a la falta de prestación de las tareas laborales por parte de los trabajadores fueran ajenas a las partes, las empresas abonarán por el tiempo de no prestación de las mismas solamente los salarios correspondientes a la jornada habitual, sin considerar adicionales ni los conceptos de vianda, ayuda alimentaria y horas de viaje.

TITULO II - Condiciones particulares

Lo contenido en el Tít. II se aplicará —exclusivamente— a las siguientes actividades:

a) Perforación.

b) Terminación.

c) Reparación.

d) Intervención.

e) Producción de petróleo y gas.

f) Servicios de ecología y medio ambiente.

Personal comprendido

Art. 28 — Las disposiciones del presente título se aplicarán al personal de las empresas cuyas categorías, funciones y puestos estén comprendidos en el Anexo I.

Personal ingresante

Art. 29 — La categoría Ingresante (sin experiencia) se aplicará sólo en forma transitoria. Cumplido el término previsto en el inc. a), del art. 3, será promovido a la categoría inmediata superior.

Elementos e indumentarias de seguridad y protección

Art. 30 — a) Las empresas proveerán a sus trabajadores de elementos o indumentarias de protección como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo y las condiciones climáticas así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos o indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

c) Las empresas proveerán para uso del personal y sin cargo, un par de calzado de seguridad cada cuatro meses. La primera provisión al personal nuevo será de dos unidades.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Ropa de trabajo

Art. 31 — Las empresas proveerán cada cuatro meses para uso del personal y sin cargo, un mameluco o pantalón y saco o pantalón y camisa, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal nuevo será de dos unidades.

Para el servicio de perforación la primera entrega será de cuatro unidades. Además el personal recibirá una vez al año un mameluco térmico, cuando las condiciones climáticas así lo requieran. En caso de corresponder, esta entrega del mameluco térmico será adicional a la prevista anteriormente en este párrafo.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la empresa, y las empresas se harán cargo por su cuenta y orden del lavado de la indumentaria de trabajo.

Art. 32 — Los elementos de protección y la ropa de trabajo que hayan sufrido un deterioro tal que los inutilice para su fin, serán repuestos por la empresa contra entrega del elemento deteriorado. En tal supuesto, el plazo para la siguiente entrega de los elementos citados en el inc. c) del art. 29 y en el art. 30 se contará a partir de la fecha de reposición.

Traslados

Art. 33 — Se entiende por traslado de personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino.

En este supuesto las empresas de perforación, terminación, reparación, intervención y producción acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al sindicato.

Las partes acuerdan que en los traslados temporarios —sin asentamiento del grupo familiar en un nuevo domicilio—, las empresas abonarán durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones, un adicional del diez (10%) por ciento que se calculará sobre el sueldo básico, diferencial por turno, bonificación por antigüedad y horas suplementarias y les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en los términos y condiciones previstos en el artículo 60 del presente Convenio. Este adicional se duplicará cuando el personal permanezca en campamentos alejados de centros urbanos y cesará automáticamente cuando desaparezca la situación de desarraigo.

En razón de lo previsto en el párrafo precedente, las partes ratifican que al personal comprendido en el presente artículo no se le aplicará el beneficio definido en el artículo 34 ya que éste lo sustituye.

Vianda

Art. 34 — Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en exceso de dos horas como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales. Las empresas podrán sustituir la vianda prevista en este artículo por el monto de pesos $ 52,50 a partir del 1º de mayo de 2008; en los términos y condiciones previstos en las actas de fechas 7 y 8 de abril de 2008 homologadas por resolución de M.T. nro. 448/08.

La vianda a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remunerativo, a ningún efecto y exenta de impuesto a las Ganancias conforme resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación y lo previsto por la Ley 26.176.

Art. 34 bis. — Las partes ratifican la vigencia del Acta acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2006 en los mismos términos y condiciones dispuestos en la misma, a los fines previstos en la Ley 26.176, como asimismo, lo dispuesto por Res. M.T. 448/08. Se considera el Acta de fecha 22 de noviembre 2006 como texto integrado al presente adjuntándose copia de la misma. El valor monetario de este beneficio tendrá el monto de pesos $ 52,50 a partir del 1º de mayo de 2008, en los términos y condiciones previstos en las actas de fechas 7 y 8 de abril de 2008 homologada, por resolución de M.T. nro. 448/08.

Las partes ratifican que el beneficio al que se refiere este artículo, tiene carácter no remunerativo, a ningún efecto y exenta de impuesto a las Ganancias conforme resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación y lo previsto por la Ley 26.176.

Condiciones salariales. Salarios

Art. 35 — Se conviene para el personal cuyas categorías y puestos estén comprendidos en el presente título, nuevos salarios a partir del 1º de mayo de 2008. Los incrementos salariales surgen del acta acuerdo que corre anexo y que forma parte del presente convenio.

a) Al personal que se desempeñe en el área definida como 3) en el Anexo del art. 20 y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de perforación, terminación, reparación e intervención, se aplicará la planilla base para servicios, por el coeficiente zonal 1,42.

b) Al personal que se desempeñe en el área definida como 2 en el Anexo del art. 20 y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de perforación, terminación, reparación e intervención, se aplicará la planilla base para servicios, por el coeficiente zonal 1,63.

c) Al personal que se desempeñe en el área definida como 3 en el Anexo del art. 20 y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de producción dentro del área yacimientos, se aplicará la planilla base para producción, por el coeficiente zonal 1,42.

d) Al personal que se desempeñe en el área definida como 2 en el Anexo del art. 20 y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de producción dentro del área yacimientos, se aplicará la planilla base para producción, por el coeficiente zonal 1,63.

Al personal que se encuentre exclusivamente afectado a las operaciones de producción y que se desempeñe en yacimientos que, en razón del trazado de los límites de las áreas definidas en el anexo del art. 20, queden comprendidos en más de una de ellas, se le aplicará la planilla base para producción por el coeficiente zonal que, entre ambos posibles, resulte el mayor.

Art. 36 — El acuerdo salarial aquí alcanzado implica el compromiso mutuo de no ejercer medidas de acción directa por motivos salariales durante la vigencia del mismo.

Personal de turno. Jornada de trabajo y descanso

Art. 37 — El personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, trabajará en períodos de cuarenta y ocho horas (seis días corridos de ocho horas) gozando de un descanso de cuarenta y ocho horas continuas, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso.

Al personal de turno no comprendido en el apartado anterior, que trabaja cuarenta y ocho horas efectivas por semana y al que no se aplique el descanso de cuarenta y ocho horas mencionadas más arriba, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual, a los efectos de que en el período de un mes no trabaje más horas que el personal del apartado anterior.

Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Título desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios y se genere una permanencia en este sistema debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (“2x1”) o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndese que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

Art. 38 — Jornada diurna (homologado por Res. S.T. 196/01). La escala salarial incluida en las planillas anexas, e identificada como jornada diurna (D) es de aplicación a todo el personal compren-

dido en el presente título, cuyo régimen de jornada encuadre en el art. 1 de la Ley 11.544, conforme lo reglamenta el art. 1, incs. a) y b) del Dto. 16.115/33. El personal que preste servicios en el régimen de jornada diurna devengará un adicional por yacimiento conforme a los siguientes términos y condiciones:

a) Sólo será devengado por los trabajadores que presten habitualmente tareas operativas de producción en el campo.

b) Su importe será el que surja de aplicar el cinco por ciento (5%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a la categoría profesional del trabajador. La remuneración conformada se volcará en una planilla denominada “Y”.

c) Este adicional cesará en su aplicación y dejará de devengarse cuando el trabajador no reúna los requisitos previstos en este artículo o cuando el trabajador pase a desempeñarse en algunos de los regímenes de turno mencionados en el artículo siguiente; en este último caso el adicional por “yacimiento” será reemplazado por el diferencial de turno que corresponda. Al personal comprendido en este artículo las horas de viaje que excedan de tres diarias y a partir de ellas, se le liquidarán con un adicional del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor básico que les fija el presente convenio.

d) El adicional por yacimiento absorberá hasta su concurrencia los adicionales que perciban los trabajadores con anterioridad al 31 de julio de 2001 y que hubieren sido otorgados por las empresas bajo cualquier concepto o denominación.

Diferencial por turno (homologado por Res. S.T. 196/01)

Art. 38 bis — Se pactan los siguientes diferenciales por turno de acuerdo al tipo de jornada laboral que desempeña el trabajador:

1. Diferencial turno A:

Es la remuneración adicional que percibirá el trabajador que preste servicios en un régimen de turno por equipos que rotan entre sí en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día. Dicho importe adicional será el que surja de aplicar el treinta y tres por ciento (33%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a su categoría profesional.

2. Diferencial turno B:

Es la remuneración adicional que percibirá el trabajador cuya jornada de trabajo normal y habitual implique:

a) La prestación de servicios en un régimen de turnos por equipos que roten entre sí, sin cubrir las veinticuatro horas del día, o

b) Cuando se aplique la prestación de servicios, previamente programada, bajo el sistema de “semana no calendaria”. Se entenderá por tal la modalidad de trabajo por la que se prestan servicios de modo normal y habitual durante el fin de semana, entendido éste como sábado después de las 13.00 horas y/o domingo y/o feriados, reemplazando el descanso no gozado durante los días laborales siguientes, en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

El importe de este adicional será el que surja de aplicar el veintidós por ciento (22%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a su categoría profesional.

El pago de los diferenciales deberá adecuarse a cada tipo de jornada laboral. En consecuencia el cambio en el tipo de jornada de trabajo podrá implicar la modificación del porcentaje del diferencial a aplicar, o inclusive, la supresión del mismo si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando no encuadren en la definición de ninguno de los incs. precedentes, la vigencia de este convenio de ningún modo podrá ser entendida como eliminación del diferencial turno B, exclusivamente para aquellos trabajadores que, con motivo de acuerdos celebrados, o de modo permanente en la práctica, lo perciban en forma regular al 31 de julio de 2001. También queda entendido que los beneficios que otorga el presente artículo no son acumulables a cualquier otro beneficio o adicional que en la actualidad sea aplicado en alguno de los yacimientos existentes en el país, los que serán absorbidos hasta su concurrencia.

Horas de viaje

Art. 39 — Al personal incluido en el presente título que realice tareas de perforación, terminación, reparación, intervención, producción y servicios de ecología y medio ambiente en pozos petrolíferos y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionarán transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:

a) Que el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad; ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que, tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías.

c) Las horas de viaje se contarán desde donde indique la empresa hasta el lugar de trabajo correspondiente y por el trayecto que fije la misma. El monto respectivo se detalla en las planillas anexas.

d) Asimismo, la hora de viaje está sujeta a la siguiente restricción: el tiempo de viaje normal de ida y vuelta de media hora o menos no se considerará. Si dicho tiempo excediera de media hora, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta; pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente según corresponda.

e) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquier otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes el monto fijado por el apart. c) del presente artículo, se adecuará en consecuencia.

El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción en que lo sean los salarios básicos respectivos, dispuestos por actos legales o convencionales.

Art. 40 — Sin perjuicio de los ajustes salariales que se pacten de acuerdo al art. 34, los sueldos básicos y las horas de viaje del personal afectado a perforación, terminación, reparación, intervención, producción y servicios de ecología y medio ambiente se modificarán en la proporción y oportunidad que se desprende de las planillas anexas respectivas.

Premio por presentismo

Art. 41 — Las partes acuerdan la creación de este premio, con la finalidad de estimular conductas que procuren:

a) Reducir los índices de siniestralidad.

b) Preservar la integridad física de nuestro personal.

c) Fomentar la mejora continua de los diversos aspectos productivos. Los porcentajes a aplicar serán de un cinco (5%) por ciento mensual sobre la remuneración normal y habitual. Para la forma de aplicación se establecen las siguientes condiciones:

a) Licencias comprendidas en el art. 158 de la L.C.T.: no generarán descuento alguno del premio por presentismo.

b) Accidentes de trabajo y enfermedades inculpables: por cada día de ausencia, dentro del mes se descontará un tercio del premio establecido, conforme el siguiente esquema: el 1 día un 33,33%, el 2 día un 66,66% y el 3 día un 100% (pérdida total).

c) Otras inasistencias: la primera de cualquier otro tipo de inasistencias, tales como permisos, faltas con o sin aviso, etc., independientemente de las medidas disciplinarias que correspondan, provocará automáticamente la pérdida del 100% del premio establecido.

Adicional Excepcional de Torre

Art. 41 bis — Los trabajadores de torre comprendidos en el Título II que cumplan diagrama de trabajo de 12 horas en yacimiento tendrán derecho al pago de un adicional excepcional mensual de carácter no remunerativo de $ 800 a partir del 1º de mayo de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2009; de $ 900 desde el 1º de abril de 2009 hasta el 30 de junio de 2009 y de $ 1.000 desde el 1º de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009. Este adicional corresponderá exclusivamente para los trabajadores de Perforación, Terminación, Reparación y Pulling (incluye Flush by).

Comisión

Art. 42 — El sector empresario ratifica con la firma y alcance del presente convenio su intención de dar fiel cumplimiento al art. 71 de la Ley 17.319 y asumir solidariamente la responsabilidad emergente de las obligaciones que tienen a su cargo los contratistas, establecidas en las normas laborales y de la Seguridad Social, en los términos de la legislación vigente.

Contratistas

Art. 43 — Las empresas con actividades incluidas en el presente título, serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la Seguridad Social, originadas entre los contratistas y su personal, en los términos de la legislación vigente.

Las empresas exigirán contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en el presente título, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo.

Representación gremial

Art. 44 — El personal tendrá derecho al libre ejercicio de acción y asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia.

Art. 45 — Relaciones laborales: las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Delegados gremiales

Art. 46 — Nombramiento y cantidad: a los fines arriba indicados el sindicato podrá nombrar en los lugares de trabajo como únicos delegados gremiales a aquellos trabajadores cuyas designaciones sean hechas de acuerdo con las disposiciones de la ley de asociaciones sindicales y sus respectivas reglamentaciones, ajustándose a lo siguiente: En el caso de las empresas que realicen tareas de perforación, terminación, reparación, intervención, producción y servicios de ecología y medio ambiente.

a) Un delegado gremial por base de operaciones que cuente de 15 a 50 trabajadores.

b) Dos delegados gremiales por base de operaciones que cuente de 51 a 100 trabajadores.

c) De un delegado gremial por base de operaciones por cada 100 trabajadores que excedan de 100, a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

Delegados gremiales

Art. 47 — Permisos:

La función que ejerzan los delegados gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los delegados gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Los delegados, de ser necesario, podrán hacer uso de tres jornadas laborales íntegras por mes para ejercitar funciones gremiales específicas. Las ausencias que se produzcan como consecuencia de su actividad gremial no darán lugar a ningún descuento en los haberes mensuales, a los efectos del cálculo de los correspondientes a los días de ausencia se tomarán en cuenta los promedios previstos en el art. 208 de la LCT. Las ausencias deberán ser notificadas en forma fehaciente por el sindicato, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso los permisos gremiales no utilizados en un mes podrán acumularse con los correspondientes a meses sucesivos.

Delegados gremiales

Art. 48 — Conducta:

En el cumplimiento de sus funciones los delegados gremiales deberán ajustar su conducta a los procedimientos establecidos en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Delegados gremiales

Art. 49 — Notificación:

A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de delegados gremiales deberán ser notificadas fehacientemente a las mismas, con la debida antelación, mediante telegrama colacionado, carta documento o nota simple con acuse de recibo del empleador, con indicación de la duración del mandato.

Delegados gremiales

Art. 50 — Reuniones:

Las reuniones de los delegados con representantes de las empresas se realizarán en los lugares de trabajo, iniciándose las mismas con una antelación mínima de dos horas a la finalización del horario habitual labrándose acta sobre los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite.

Cuando por razones debidamente justificadas deban realizarse asambleas del personal dentro del establecimiento, las mismas deberán ser previamente acordadas con la Empresa con una antelación no inferior a las 48 horas y sobre la base que su realización no podrá afectar la continuidad de la operación.

Las Cámaras Empresarias y el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén, acordarán la participación efectiva de sus respectivos representantes en las Comisiones de Seguridad e Higiene que se constituyan en el marco de la CEI.

Cartelera gremial

Art. 51 — El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una vitrina para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las vitrinas. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicación con términos agraviantes.

Posiciones/categorías

Art. 51 bis — Las posiciones incluidas en las planillas siguientes sólo establecen la remuneración básica que le corresponderá percibir al trabajador que cumpla tales funciones y no constituyen modalidades organizacionales u operativas de aplicación imperativa para las empresas.

Es facultad del empleador el organizar económica y técnicamente su empresa. Consecuentemente, es también su facultad la de dirigirla y determinar los recursos humanos necesarios atendiendo a sus fines y a las exigencias de la producción.

TITULO III - Condiciones particulares

Lo contenido en el Título III se aplicará —exclusivamente— a las actividades de servicios de operaciones especiales.

Personal comprendido

Art. 52 – Las disposiciones del presente título se aplicarán al personal de las empresas cuyas categorías y puestos estén comprendidos en el Anexo II.

Lo contenido en el Título III se aplicará —exclusivamente— a las actividades de servicios de operaciones especiales, fueran éstas desarrolladas por empresas exclusiva o principalmente ocupadas en las mismas o cuando empresas que tengan otros objetivos prioritarios desarrollen las mismas incidentalmente o como expresión de la integralidad de sus prestaciones.

Personal ingresante

Art. 53 — La categoría ingresante (sin experiencia) se aplicará sólo en forma transitoria. Cumplido el término previsto en el art. 3, inc. a), será promovido a la categoría inmediata superior.

Elementos e indumentaria de protección

Art. 54 — a) Las empresas proveerán a su personal operativo de elementos e indumentarias de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a su personal operativo de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

c) Las empresas proveerán para su uso a su personal operativo un par de calzado de seguridad cada cuatro meses. La primera provisión al personal nuevo será de dos unidades.

Será obligación primordial de los trabajadores, utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Protección de radiactividad

Art. 55 — Las empresas de servicios de operaciones especiales que trabajan con material radiactivo deberán equipar a todo el personal operativo con el dispositivo de detección y medición de la radiación radiactiva (dosímetro).

El sistema de control que se utilizará será conforme a las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas por el Departamento de Protección Radiológica y Seguridad de la C.N.E.A. u organismos internacionales similares, asegurándose así totalmente que el personal operativo que trabaje con cualquier fuente radiactiva —o esté expuesto a la misma— esté protegido en el máximo nivel posible contra una exposición radiactiva.

Siendo el dispositivo de detección y medición el único medio válido para obtener un control eficiente de la radiación, su correcta utilización por parte de los trabajadores constituye una obligación específica y fundamental traduciéndose en falta grave su incumplimiento. Las empresas suministrarán los dosímetros adecuados que serán siempre llevados consigo por los trabajadores (aun cuando trabajen en forma esporádica en las áreas controladas), quienes no utilizarán otro dosímetro que el que le sea asignado (ya que son de uso personal). Las empresas cambiarán y remitirán los dosímetros para su control en las fechas establecidas y pondrán a disposición del sindicato local, en las dependencias empresarias del lugar del trabajo, todas las constancias que acrediten la entrega y control periódico del equipamiento especial que se garantiza al trabajador en el presente articulado. Igualmente, se pondrá a disposición la nómina del personal que se encuentre afectado a esta modalidad de prestación de servicio.

Trailer, comedor, vestuarios y sanitarios

Art. 55 bis — Las empresas dispondrán lo necesario para que su personal cuente en el área de trabajo con acceso a vestuario, sanitarios y provisión de agua potable.

Ropa de trabajo

Art. 56 — Las empresas proveerán cada seis meses para uso de su personal operativo, un mameluco o camisa y pantalón. La primera provisión al personal ingresante será de dos unidades.

El personal que realiza tareas operativas de campo en servicios especiales, recibirá una vez al año un mameluco térmico de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona de actuación. La entrega del mameluco térmico será complementaria de las entregas pactadas en el primer párrafo del presente.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor, la indumentaria suministrada por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 57 — Si antes de los plazos indicados en los arts. 54 y 56 del presente, los elementos e indumentaria allí establecidos sufrieran un deterioro que los inhabilite para su fin, las empresas procederán a su recambio.

En este caso, será condición esencial para el recambio la entrega del elemento o indumentaria a sustituir.

Traslados

Art. 58 — Entiéndase por traslado de personal, la transferencia de un trabajador, por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. En este supuesto las empresas de Servicios de Operaciones Especiales acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al sindicato.

Traslado transitorio

Art. 59 — Cuando la transferencia de un operario sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a los diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones preestablecidas; se entenderá que es un traslado temporario.

En tal supuesto, se acuerda que las empresas les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena, en los términos y condiciones previstos en el artículo 60 del presente Convenio y les abonarán durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones un adicional por desarraigo que se calculará sobre el sueldo básico, adicional por disponibilidad, horas suplementarias y antigüedad y que será: a) De diez (10%) cuando el personal esté trasladado transitoriamente a una ciudad, pueblo o asentamiento urbano.

b) De veinte (20%) cuando el personal esté trasladado transitoriamente a un campamento.

Este adicional cesará —automáticamente— cuando desaparezcan las condiciones de desarraigo expuestas en el presente artículo.

Alimentación diaria

Art. 60 — Las partes acuerdan que las empresas deben entregar alimentación diaria a los empleados que desempeñan funciones en el campo a turno o jornadas de trabajo.

El concepto alimentación diaria está destinado a cubrir el desayuno, el almuerzo y la cena siendo sus valores los siguientes: por desayuno de $ 16,50 a partir del 1º de mayo de 2008; por almuerzo o cena de $ 52,50 a partir del 1 de mayo de 2008, en los términos y condiciones previstos en las actas de fechas 7 y 8 de abril de 2008 homologadas por resolución de M.T. nro. 448/08.

Aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por vianda/refrigerio.

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta alimentación diaria procederán a efectivizar el pago de los vales de alimentación diaria correspondientes por cada una de las comidas antes detalladas conforme a la modalidad que consideren más adecuada.

Vianda/refrigerio:

El personal no comprendido en el párrafo anterior que recargue sus tareas en exceso de dos horas como mínimo, fuera de su horario normal, tiene derecho a recibir una vianda/refrigerio, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

El concepto vianda/refrigerio está destinado a colaborar con la alimentación del empleado en las jornadas de larga duración y su valor es de $ 52,50 a partir del 1º de mayo de 2008 en los términos y condiciones previstos en las actas de fechas 7 y 8 de abril de 2008 homologadas por resolución de M.T. nro. 448/08.

Aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por alimentación diaria.

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta asignación procederán a efectivizar el pago conforme a la modalidad que consideren más adecuada.

Las asignaciones por alimentación diaria o vianda/refrigerio a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remuneratorio, a todos sus efectos, y estará exenta de Impuesto a las Ganancias conforme resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación lo previsto en la Ley 26.176, cualquiera sea la modalidad con las que las empresas decidan otorgarla. Las empresas podrán sustituir la vianda prevista en este artículo mediante la entrega de vales para almuerzo y/o de vales alimentarios y/o vales supermercados.

Salarios y jornada de trabajo

Salarios

Art. 61 — a) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 3 en el Anexo del art. 20 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de servicios especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 3.

b) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 2 en el Anexo del art. 20 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de servicios especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 2.

Personal de turno

Art. 62 — Jornada de trabajo y descanso

El personal de turno que trabaja en el campo comprendido en el art. 64 del presente Convenio, trabajara en períodos de cuarenta y ocho horas —seis días corridos de ocho horas—, gozando de un descanso de cuarenta y ocho horas continuas, el que se computará desde el momento en que el

personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el citado artículo.

Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Título desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios y se genere una permanencia en este sistema debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (“2x1”) o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndese que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

Las empresas deberán garantizar el descanso de doce horas entre jornada y jornada.

Art. 63 — Al personal operativo no comprendido en el artículo anterior, que trabaja cuarenta y ocho horas efectivos por semana, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual. El diferencial por turno para el personal comprendido en el presente Artículo, estará constituido exclusivamente por el veintidós (22%) por ciento sobre el sueldo básico (Turno B).

Adicional por disponibilidad en Servicios de Operaciones Especiales

Art. 64 — El personal de servicios de operaciones especiales (entendiéndose por tales, entre otros, perfilaje, punzamiento, estimulación, cementación, etc.) afectado a tareas operativas en el campo, incluido en el presente Convenio Colectivo, percibirá en concepto de adicional exclusivo, roten o no, el treinta y tres (33%) por ciento sobre el sueldo básico de su categoría establecido en las planillas adjuntas al presente Convenio bajo la identificación de la letra S, atento que las características propias de esta actividad requieren en forma habitual colaboraciones extraordinarias respecto al horario normal de trabajo.

En virtud de lo expuesto en la última parte del párrafo anterior la acumulación de cuatro días francos generará la obligación para el trabajador, de gozar de los mismos indefectiblemente, y para la empresa de concederlos.

Art. 65 — Cuando en una o más categorías de las enumeradas en el Anexo II se incluyan posiciones específicas para una función genérica común (por ej.: chofer operador de equipos que comprende distintas especialidades: booster, nitrógeno, fracturador, ácido, etc.) el empleador, en uso de sus facultades propias de organización del trabajo, podrá asignar excepcionalmente al personal comprendido en cada una de tales posiciones, las funciones específicas propias de las otras. Ello ocurrirá en tanto tenga el asignado una reconocida capacidad que lo habilite para ese desempeño circunstancial, en la misma o inferiores categorías de dichas funciones por un tiempo máximo continuo de 90 días.

Contratistas

Art. 66 — A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas con actividades incluidas en el presente título serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la Seguridad Social vigentes, originadas entre los contratistas y su personal, en los términos de la legislación vigente.

Las empresas exigirán contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en el presente Título, el cumplimiento fiel de la presente Convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo.

Representación gremial

Art. 67 — El personal tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo con las leyes en vigencia.

Art. 68 — Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Delegados del personal

Art. 69 — El sindicato de la actividad ejercerán la representación sindical de los trabajadores afectados a tareas de servicios de operaciones especiales comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a través de los delegados de personal que sean electos, conforme a las cantidades, requisitos y formas establecidas por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad.

Licencia gremial

Art. 70 — Las empresas de servicios de operaciones especiales concederán a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, tres días mensuales con goces de salarios. Este salario estará constituido en los mismos promedios previstos en el art. 208 de la L.C.T. (enfermedad inculpable). Cuando el delegado del personal legalmente electo deba hacer uso de la garantía horaria, el Sindicato lo comunicará por escrito al empleador, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades.

La falta de uso de la garantía horaria en el mes calendario no generará derecho a su acumulación para los meses siguientes, así como tampoco obligación remunerativa por parte del empleado.

Art. 71 — La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Art. 72 — En el cumplimiento de sus funciones los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a las normas establecidas en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 73 — A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de representantes gremiales efectuadas de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por el Sindicato, a los empleadores, mediante notificación fehaciente con la indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

Art. 74 — El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

Posiciones/categorías

Art. 75 — Las posiciones incluidas en las planillas siguientes sólo establecen la remuneración básica que le corresponderá percibir al trabajador que cumpla tales funciones y no constituyen modalidades organizacionales u operativas de aplicación imperativa para las empresas. Es facultad del empleador el organizar económica y técnicamente su empresa. Consecuentemente, es también su facultad la de dirigirla y determinar los recursos humanos necesarios atendiendo a sus fines y a las exigencias de la actividad.

TITULO IV - Condiciones particulares

Lo contenido en el presente Título IV se aplicará —exclusivamente— a la actividad de exploración geofísica de petróleo.

Personal comprendido

Art. 76 — Las disposiciones del presente título se aplicarán en todo el territorio nacional al personal de las empresas cuyas categorías y puestos de trabajo estén comprendidos en el Anexo III.

Elementos e indumentaria de protección

Art. 77 — a) Las empresas proveerán una vez al año a su personal operativo de elementos e indumentarias de protección corno ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a su personal operativo de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

c) Las empresas proveerán para uso del personal operativo un par de calzado de seguridad cada cuatro meses. La primera provisión será de dos pares.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Ropa de trabajo

Art. 78 — Las empresas proveerán cada cuatro meses para uso de su personal operativo, un mameluco o camisa y pantalón. La primera provisión al personal ingresante será de dos unidades.

En los casos en que las condiciones climáticas así lo requieran, el personal que realiza tareas operativas de campo en servicios de Exploración Geofísica, recibirá una vez al año un mameluco térmico de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona de actuación. La entrega del mameluco térmico será complementaria independiente de las entregas pactadas en el primer párrafo del presente.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor la indumentaria suministrada por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 79 — Si antes de los plazos indicados en los arts. 77 y 78 del presente Tít. IV, los elementos e indumentaria allí establecidos tuvieran un deterioro que los inhabilite para sus fines, las empresas procederán a su recambio.

En este caso será condición esencial para el recambio la entrega del elemento o indumentaria a sustituir.

Vianda

Art. 80 — Cuando el personal comprendido en el presente convenio no reciba otra provisión alimentaria y recargue sus tareas en exceso de dos horas como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

La vianda a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remuneratorio, a ningún efecto,

80.1) Servicio de comedor en línea

Atento a las características y exigencias del sistema operativo, así como también a la extensión de la jornada de trabajo en el campo, las empresas se obligan a garantizar la cobertura de servicio de comedor en la línea de operaciones y/o áreas de trabajo.

A tal fin se habilitará la estructura necesaria, para garantizar el servicio de almuerzo del personal en línea.

El horario de almuerzo en línea será de una hora de duración y conformará a todos los efectos la jornada de trabajo.

Será facultad de la empresa reemplazar este servicio por un servicio de alimentación alternativo, cuando las condiciones geográficas y/o climáticas razonablemente lo requieran.

Las partes ratifican la vigencia del Acta acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2006 y sus complementarias para la actividad en los mismos términos y condiciones dispuestos en la misma, a los fines previstos en la Ley 26.176, como asimismo, lo dispuesto por Res. M.T. 448/08. Se considera el Acta de fecha 22 de noviembre 2006 como texto integrado al presente adjuntándose copia de la misma.

Horas de viaje

Art. 81 - Al personal incluido en el presente título que realice tareas de exploración geofísica del petróleo y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionarán transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:

a) Que el tiempo de traslado desde el campamento hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje.

c) El tiempo de viaje normal de ida y vuelta menor de quince minutos no se considera. Si dicho tiempo excediera los quince minutos o más se redondeará en media hora o a la hora siguiente según corresponda.

El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción que la escala salarial correspondiente al presente título.

Condiciones de higiene

Art. 82 — Por razones obvias de prevención de enfermedades, las empresas garantizarán por su cuenta y orden a los trabajadores afectados a permanencia en campamento el lavado de ropa de trabajo y ropa de cama y su reposición la cual se hará en forma semanal.

Contratación temporaria

Art. 83 — Cuando por las modalidades propias de la actividad se prevea que la exploración geofísica del petróleo de un área pueda razonablemente llevarse a cabo en períodos que comienzan y terminan con la exploración se deberán contratar el personal teniendo en cuenta el art. 3 de las condiciones generales del presente Convenio, reconociendo y acumulando antigüedad correspondiente al período anterior trabajado a todos los efectos legales.

Servicio de enfermería y cobertura de primeros auxilios de enfermos y/o accidentados en campamentos

Art. 84 — Las empresas deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar la mejor prestación de los servicios médicos asistenciales y cobertura de medicamentos en campamento para el personal enfermo y/o accidentado. Las empresas a solicitud del Sindicato local informará la duración del proyecto de trabajo, la ubicación del campamento, cantidad de personal directo e indirecto afectado a tal proyecto. Asimismo las empresas suministrarán constancia del seguro de riesgo de trabajo correspondiente, notificará programa de emergencias, informar dotación del cuerpo de profesionales y centros médicos contratados para casos de emergencia, notificará transporte aéreo y/o terrestre autorizado para el traslado de emergencia.

Salarios

Art. 85 — Se convienen nuevos salarios básicos para las actividades de exploración geofísica del petróleo a partir del 1 mayo de 2008, conforme el acta acuerdo anexa al presente convenio

a) Al personal que exclusivamente se desempeña en la zona definida como 3 en el Anexo del art. 20 del presente Convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de exploración geofísica de petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 3.

b) Al personal que exclusivamente se desempeña en la zona definida como 2 en el Anexo del art. 20 del presente Convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de exploración geofísica de petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 2.

Personal de turno. Régimen de trabajo y descanso

Art. 86 — En razón de las características especiales de las tareas a desarrollar y de los usos y costumbres de la actividad de exploración geofísica de petróleo, el personal de turno que trabaja en el campo, comprendido en el presente Título, trabajará en períodos de dos días de trabajo por uno de descanso con un máximo de veinte días consecutivos de labor y gozando de un descanso de diez días continuos el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo.

La remuneración del personal de turno que trabaja en el campo comprendido en el presente artículo es la identificada en las planillas anexas con la letra "G". Dicha remuneración es la resultante de aplicar un treinta (30%) por ciento a los salarios básicos de la actividad de exploración geofísica del petróleo.

Desarraigo

Art. 87 — El personal que sea trasladado transitoriamente a un campamento, sin asentamiento de su grupo familiar, y dicho traslado obedezca a la realización de una operación preestablecida, percibirá en concepto de desarraigo un 20 por ciento de su salario básico, antigüedad, adicional de turno y horas extras.

Art. 87 bis — El personal incluido en este título pero no comprendido en el artículo anterior será remunerado con los salarios referidos a las planillas anexas con la letra "D".

Presentación gremial

Art. 88 — El personal tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo con las leyes en vigencia, en el momento de su aplicación.

Art. 89 — Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dicho fines.

Delegados del personal

Art. 90 — El Sindicato ejercerá la representación gremial de los trabajadores afectados a tareas de exploración geofísica del petróleo comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a través de los delegados de personal que sean electos, conforme a las cantidades, requisitos y formas establecidas por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad.

Estabilidad gremial

Art. 91 — La estabilidad gremial de los delegados del personal que garantice la legislación vigente, cesará definitivamente cuando cese su mandato de acuerdo con la garantía de protección gremial prevista en la Ley 23.551.

Licencia gremial

Art. 92 — Las empresas de exploración geofísica de petróleo concederán a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, tres días horas mensuales teniendo en cuenta la jornada normal de ocho horas diarias, con goce del salario tomando como bases para el promedio lo establecido en el art. 208, L.C.T.

Cuando el delegado del personal legalmente electo debe hacer uso de la garantía horaria, el Sindicato lo comunicará por escrito al empleador con una anticipación mínima de veinticuatro horas a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades pudiendo el empleador requerir el cambio del período solicitado cuando razones de la actividad así lo justifiquen.

La falta de uso de la garantía horaria en el mes calendario no generará derecho a su acumulación para los meses siguientes, así como tampoco obligación remunerativa por parte del empleador.

Art. 93 — La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal.

En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deben alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Art. 94 — En el cumplimiento de sus funciones los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a las normas establecidas en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 95 — A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de representantes gremiales efectuadas de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por el Sindicato, a los empleadores, mediante notificación fehaciente, con indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

Art. 96 — El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal, que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquellas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

Art. 97 — Disposición transitoria. Habida cuenta que el régimen de trabajo establecido en el Art. 62 segundo párrafo implica la incorporación y capacitación de personal calificado para el desarrollo de las tareas contempladas en cada tipo de servicio, las empresas realizarán dicha incorporación en forma gradual y en la medida de sus posibilidades y la disponibilidad del mercado de trabajo hasta 31 de diciembre de 2008.

PLANILLA SALARIAL - Producción
CCT NRO.
TITULO II - Art.42 Inc. a), b), c) y d)

		Inc. e) P.Básica-Zona 5			Inc. b) 42%-Zona 3a-3b-3c			Inc. c) 63%-Zona 2			Inc. d) 85%-Zona 1			Act.213 106 %-Cuenca Austral		
		Vigencia			Vigencia			Vigencia			Vigencia			Vigencia		
CATEGORÍA	TURNO	Sep-07	May-08	Feb-09	Sep-07	May-08	Feb-09	Sep-07	May-08	Feb-09	Sep-07	May-08	Feb-09	Sep-07	May-08	Feb-09
INGRESANTE	D	980	1.078	1.171	1.322	1.454	1.579	1.517	1.669	1.813	1.721	1.893	2.057	1.918	2.110	2.292
	A	1.303	1.434	1.558	1.758	1.934	2.101	2.018	2.220	2.411	2.289	2.518	2.736	2.551	2.806	3.048
	B	1.196	1.315	1.429	1.613	1.774	1.927	1.851	2.036	2.212	2.100	2.310	2.509	2.340	2.574	2.796
	Y	1.029	1.132	1.230	1.388	1.527	1.658	1.593	1.752	1.904	1.807	1.988	2.160	2.014	2.215	2.407
A	D	980	1.078	1.171	1.349	1.484	1.613	1.550	1.705	1.852	1.758	1.934	2.101	1.958	2.153	2.339
	A	1.303	1.434	1.558	1.795	1.974	2.145	2.062	2.268	2.463	2.338	2.572	2.794	2.604	2.864	3.111
	B	1.196	1.315	1.429	1.646	1.811	1.967	1.891	2.080	2.260	2.145	2.359	2.563	2.388	2.627	2.854
	Y	1.029	1.132	1.230	1.417	1.559	1.693	1.628	1.790	1.945	1.846	2.031	2.206	2.055	2.261	2.456
B	D	980	1.078	1.171	1.377	1.515	1.646	1.581	1.739	1.889	1.795	1.975	2.145	1.998	2.198	2.387
	A	1.303	1.434	1.558	1.832	2.015	2.189	2.102	2.313	2.512	2.388	2.627	2.853	2.657	2.923	3.175
	B	1.196	1.315	1.429	1.680	1.848	2.008	1.929	2.121	2.305	2.190	2.409	2.617	2.437	2.681	2.913
	Y	1.029	1.132	1.230	1.446	1.591	1.728	1.660	1.826	1.983	1.885	2.074	2.253	2.098	2.307	2.507
C	D	991	1.090	1.184	1.407	1.547	1.681	1.615	1.776	1.930	1.832	2.015	2.189	2.041	2.245	2.439
	A	1.317	1.449	1.574	1.871	2.058	2.236	2.148	2.362	2.566	2.436	2.680	2.911	2.714	2.985	3.243
	B	1.209	1.329	1.444	1.716	1.888	2.051	1.970	2.167	2.354	2.235	2.458	2.670	2.490	2.739	2.975
	Y	1.040	1.144	1.243	1.477	1.625	1.765	1.695	1.865	2.026	1.923	2.116	2.298	2.143	2.357	2.560
D	D	1.018	1.120	1.216	1.446	1.591	1.728	1.659	1.825	1.983	1.882	2.071	2.249	2.097	2.307	2.506
	A	1.354	1.489	1.618	1.923	2.115	2.298	2.207	2.427	2.637	2.504	2.754	2.992	2.789	3.068	3.333
	B	1.242	1.366	1.484	1.764	1.941	2.108	2.024	2.227	2.419	2.297	2.526	2.744	2.558	2.814	3.057
	Y	1.069	1.176	1.277	1.518	1.670	1.814	1.742	1.916	2.082	1.977	2.174	2.362	2.202	2.422	2.631
E	D	1.043	1.147	1.246	1.481	1.629	1.770	1.699	1.869	2.031	1.929	2.122	2.305	2.148	2.363	2.567
	A	1.387	1.525	1.657	1.970	2.167	2.354	2.260	2.486	2.701	2.565	2.822	3.066	2.857	3.142	3.414
	B	1.272	1.399	1.520	1.807	1.988	2.159	2.073	2.281	2.478	2.353	2.588	2.812	2.620	2.882	3.131
	Y	1.095	1.204	1.308	1.555	1.711	1.858	1.784	1.963	2.132	2.025	2.228	2.420	2.255	2.481	2.695
F	D	1.073	1.180	1.282	1.524	1.676	1.821	1.749	1.924	2.090	1.985	2.184	2.372	2.210	2.431	2.641
	A	1.426	1.569	1.705	2.027	2.230	2.422	2.326	2.559	2.780	2.640	2.904	3.155	2.939	3.233	3.512
	B	1.308	1.439	1.564	1.859	2.045	2.222	2.134	2.347	2.550	2.422	2.664	2.894	2.696	2.966	3.222
	Y	1.126	1.239	1.346	1.600	1.760	1.912	1.836	2.020	2.195	2.084	2.293	2.491	2.321	2.553	2.773
G	D	1.115	1.227	1.333	1.583	1.741	1.892	1.819	2.001	2.174	2.063	2.270	2.466	2.297	2.527	2.745
	A	1.483	1.632	1.773	2.105	2.316	2.516	2.419	2.661	2.891	2.744	3.019	3.280	3.055	3.361	3.651
	B	1.361	1.497	1.626	1.931	2.124	2.308	2.219	2.441	2.652	2.517	2.769	3.008	2.802	3.083	3.349
	Y	1.171	1.288	1.400	1.662	1.828	1.986	1.910	2.101	2.282	2.167	2.383	2.589	2.412	2.653	2.882
H	D	1.161	1.277	1.387	1.648	1.813	1.970	1.893	2.082	2.262	2.146	2.361	2.565	2.392	2.631	2.858
	A	1.544	1.698	1.845	2.192	2.412	2.620	2.518	2.769	3.009	2.855	3.140	3.411	3.181	3.499	3.802
	B	1.416	1.558	1.692	2.011	2.212	2.403	2.309	2.540	2.760	2.618	2.880	3.129	2.918	3.210	3.487
	Y	1.219	1.341	1.457	1.731	1.904	2.068	1.988	2.186	2.375	2.254	2.479	2.693	2.512	2.763	3.001
I	D	1.226	1.348	1.465	1.741	1.915	2.080	1.998	2.198	2.388	2.267	2.494	2.709	2.526	2.779	3.019
	A	1.630	1.793	1.948	2.315	2.547	2.767	2.658	2.923	3.176	3.015	3.317	3.603	3.360	3.696	4.015
	B	1.496	1.645	1.787	2.124	2.336	2.538	2.438	2.682	2.913	2.766	3.043	3.305	3.082	3.390	3.683
	Y	1.287	1.416	1.538	1.828	2.011	2.184	2.098	2.308	2.507	2.381	2.619	2.845	2.652	2.918	3.169
	D	1.318	1.450	1.575	1.872	2.059	2.237	2.149	2.364	2.568	2.438	2.681	2.913	2.716	2.988	3.246
	A	1.753	1.929	2.095	2.490	2.739	2.975	2.858	3.143	3.415	3.242	3.566	3.874	3.612	3.974	4.317
	B	1.608	1.769	1.922	2.284	2.512	2.729	2.621	2.884	3.133	2.974	3.271	3.554	3.314	3.645	3.960
	Y	1.384	1.523	1.654	1.965	2.162	2.349	2.256	2.482	2.696	2.559	2.815	3.058	2.852	3.137	3.408
K	D	1.398	1.537	1.670	1.985	2.184	2.372	2.278	2.506	2.722	2.584	2.843	3.088	2.880	3.168	3.442
	A	1.859	2.045	2.221	2.640	2.904	3.155	3.030	3.333	3.620	3.437	3.781	4.108	3.830	4.213	4.577
	B	1.705	1.875	2.037	2.422	2.664	2.894	2.779	3.057	3.321	3.153	3.468	3.768	3.514	3.865	4.199
	Y	1.467	1.614	1.754	2.084	2.293	2.491	2.392	2.631	2.858	2.714	2.985	3.243	3.024	3.326	3.614
L	D	1.476	1.623	1.763	2.096	2.306	2.505	2.405	2.646	2.874	2.730	3.003	3.262	3.039	3.343	3.632
	A	1.962	2.159	2.345	2.788	3.066	3.331	3.199	3.519	3.822	3.630	3.994	4.338	4.042	4.446	4.830
	B	1.800	1.980	2.151	2.557	2.813	3.056	2.934	3.228	3.506	3.330	3.663	3.980	3.708	4.078	4.431
	Y	1.549	1.704	1.851	2.201	2.421	2.630	2.525	2.778	3.018	2.866	3.153	3.425	3.191	3.510	3.813
VALOR HORA DE VIAJE		10,47	12	13												
BONIF. POR ANTIGÜEDAD		6,79	7	8												
SUBSIDIO FALLECIMIENTO		2.170	2.387	2.593												

PLANILLA SALARIAL PRODUCCION - MARINA NORTE - MARINA SUD
CCT NRO.
TITULO I - Art. 20 Inc. 4

		MARINA NORTE		
		VIGENCIA		
CATEGORÍA	TURNO	01/9/07	01-05-08	01-02-09
INGRESANTE	D	1.742	1.916	2.082
	A	2.317	2.549	2.769
	B	2.125	2.338	2.540
	Y	1.829	2.012	2.186
A	D	1.778	1.956	2.125
	A	2.365	2.602	2.827
	B	2.170	2.387	2.593
	Y	1.867	2.054	2.231
B	D	1.816	1.998	2.170
	A	2.415	2.657	2.886
	B	2.216	2.437	2.648
	Y	1.907	2.098	2.279
C	D	1.854	2.039	2.215
	A	2.466	2.712	2.946
	B	2.262	2.488	2.703
	Y	1.946	2.141	2.326
D	D	1.906	2.096	2.277
	A	2.535	2.788	3.029
	B	2.325	2.558	2.778
	Y	2.001	2.201	2.391
E	D	1.951	2.146	2.332
	A	2.595	2.855	3.101
	B	2.381	2.619	2.845
	Y	2.049	2.254	2.448
F	D	2.007	2.208	2.399
	A	2.670	2.937	3.190
	B	2.449	2.694	2.926
	Y	2.108	2.318	2.519
G	D	2.088	2.297	2.495
	A	2.777	3.054	3.318
	B	2.547	2.802	3.044
	Y	2.192	2.411	2.620
H	D	2.174	2.391	2.597
	A	2.891	3.180	3.455
	B	2.652	2.917	3.169
	Y	2.282	2.511	2.727
I	D	2.295	2.524	2.742
	A	3.052	3.357	3.647
	B	2.799	3.079	3.345
	Y	2.409	2.650	2.879
J	D	2.467	2.714	2.949
	A	3.282	3.610	3.922
	B	3.010	3.311	3.597
	Y	2.591	2.850	3.096
K	D	2.616	2.877	3.126
	A	3.479	3.827	4.157
	B	3.191	3.510	3.813
	Y	2.746	3.021	3.282
L	D	2.763	3.039	3.302
	A	3.675	4.042	4.391
	B	3.371	3.708	4.028
	Y	2.901	3.191	3.467
VALOR HORA DE VIAJE		10,47	3.351	3.640
BONIF. POR ANTIGÜEDAD		6,79	7,46	8,11
SUBSIDIO FALLECIMIENTO		2.170	2.387	2.593

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

ESCALA DE REMUNERACIONES -
SERVICIOS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

CCT Nro. TITULO I - Art. 19° Inc. 4

		MARINA NORTE			MARINA SUR		
		VIGENCIA			VIGENCIA		
CATEGORIA	TURNO	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09
I	D	2.022	2.224	2.416	2.250	2.475	2.689
	B	2.470	2.717	2.952	2.750	3.024	3.286
	S	2.686	2.954	3.210	2.990	3.289	3.573
II	D	2.097	2.307	2.506	2.336	2.570	2.792
	B	2.555	2.810	3.053	2.846	3.130	3.401
	S	2.779	3.057	3.321	3.097	3.406	3.700
III	D	2.188	2.407	2.615	2.436	2.680	2.911
	B	2.666	2.933	3.186	2.971	3.268	3.550
	S	2.904	3.195	3.471	3.234	3.558	3.865
IV	D	2.288	2.517	2.734	2.549	2.804	3.046
	B	2.803	3.083	3.349	3.120	3.432	3.728
	S	3.049	3.353	3.643	3.396	3.735	4.058
V	D	2.417	2.658	2.888	2.692	2.962	3.217
	B	2.943	3.238	3.517	3.277	3.605	3.916
	S	3.199	3.519	3.823	3.562	3.918	4.257
VI	D	2.545	2.800	3.042	2.833	3.116	3.385
	B	3.120	3.432	3.728	3.474	3.821	4.151
	S	3.393	3.732	4.055	3.778	4.156	4.514
VII	D	2.778	3.056	3.320	3.094	3.403	3.697
	B	3.387	3.725	4.047	3.770	4.147	4.505
	S	3.687	4.055	4.406	4.104	4.515	4.904
VIII	D	3.049	3.353	3.643	3.396	3.735	4.058
	B	3.715	4.087	4.440	4.137	4.550	4.943
	S	4.060	4.466	4.852	4.520	4.972	5.402
IX	D	3.328	3.661	3.977	3.706	4.077	4.429
	B	4.047	4.452	4.836	4.506	4.956	5.384
	S	4.425	4.868	5.288	4.928	5.421	5.889
X	D	3.626	3.988	4.333	4.037	4.440	4.824
	B	4.410	4.851	5.269	4.910	5.401	5.868
	S	4.824	5.307	5.765	5.370	5.907	6.418

	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	5,07	5,58	6,06
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	1615,95	1.777,55	1.931,06

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES
ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

CCT Nro. 396/04 TITULO III - Art. 62°

		PRESTACIONES BASICAS - ZONA 5			42% - ZONA 3a-3b-3c			63% - ZONA 2			85% - ZONA 1			85 % - CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE			106 % - CUENCA AUSTRAL			PRESTACIONES BASICAS - ZONA 5		
			15%	15%		15%	15%		15%	15%		15%	15%		15%	15%		15%	15%		15%	15%
		VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA		
CATEGORIA	TURNO	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07	01-abr-07	01-may-07	01-sep-07
	D	600	690	780	852	980	1.108	978	1.125	1.271	1.110	1.277	1.443	1.110	1.277	1.443	1.236	1.421	1.607	600	900	980
I	B	733	843	953	1.040	1.196	1.352	1.194	1.373	1.552	1.356	1.559	1.763	1.356	1.559	1.763	1.509	1.735	1.962	733	900	980
	S	798	918	1.037	1.133	1.303	1.473	1.300	1.495	1.690	1.476	1.697	1.919	1.476	1.697	1.919	1.643	1.889	2 136	798	918	1.037
	D	623	716	810	884	1.017	1.149	1.015	1.167	1.320	1.152	1.325	1.498	1.152	1.325	1.498	1.283	1.475	1.668	623	900	980
II	B	759	873	987	1.077	1.239	1.400	1.237	1.423	1.608	1.404	1.615	1.825	1.404	1.615	1.825	1.563	1.797	2.032	759	900	987
	S	826	950	1.074	1.172	1.348	1.524	1.346	1.548	1.750	1.528	1.757	1.986	1.528	1.757	1.986	1.701	1.956	2.211	826	950	1.074
	D	649	746	844	921	1.059	1.197	1.057	1.216	1.374	1.200	1.380	1.560	1.200	1.380	1.560	1.336	1.536	1.737	649	900	980
III	B	792	911	1.030	1.124	1.293	1.461	1.290	1.484	1.677	1.465	1.685	1.905	1.465	1.685	1.905	1.631	1.876	2.120	792	911	1.030
	S	863	992	1.122	1.225	1.409	1.593	1.406	1.617	1.828	1.596	1.835	2.075	1.596	1.835	2.075	1.777	2.044	2.310	863	992	1.122
	D	680	782	884	965	1.110	1.255	1.108	1.274	1.440	1.258	1.447	1.635	1.258	1.447	1.635	1.400	1.610	1.820	680	900	980
IV	B	832	957	1.082	1.181	1.358	1.535	1.356	1.559	1.763	1.539	1.770	2.001	1.539	1.770	2.001	1.713	1.970	2.227	832	957	1.082
	S	906	1.042	1.178	1.286	1.479	1.672	1.476	1.697	1.919	1.676	1.927	2.179	1.676	1,927	2.179	1.866	2.146	2.426	906	1,042	1.178
	D	718	826	933	1.019	1.172	1.325	1.170	1.346	1.521	1.328	1.527	1.726	1.328	1.527	1.726	1.479	1.701	1.923	718	900	980
V	B	874	1.005	1.136	1.241	1.427	1.613	1.424	1.638	1.851	1.616	1.858	2.101	1.616	1.858	2.101	1.800	2.070	2.340	874	1.005	1.136
	S	950	1.093	1.235	1.349	1.551	1.754	1.548	1.780	2.012	1.757	2.021	2.284	1.757	2.021	2.284	1.957	2.251	2.544	950	1.093	1.235
	D	756	869	983	1.073	1.234	1.395	1.232	1.417	1.602	1.398	1.608	1.817	1.398	1.608	1.817	1.557	1.791	2.024	756	900	983
VI	B	927	1.066	1.205	1.316	1.513	1.711	1.511	1.738	1.964	1.714	1.971	2.228	1.714	1.971	2.228	1.909	2.195	2.482	927	1.066	1.205
	S	1.008	1.159	1.310	1.431	1.646	1.860	1.643	1.889	2.136	1.864	2.144	2.423	1.864	2.144	2.423	2.076	2.387	2.699	1.008	1.159	1.310
	D	825	949	1.073	1.171	1.347	1.522	1.344	1.546	1.747	1.526	1.755	1.984	1.526	1.755	1.984	1.699	1.954	2.209	825	949	1.073
VII	B	1.005	1.156	1.307	1.427	1.641	1.855	1.638	1.884	2.129	1.859	2.138	2.417	1.859	2.138	2.417	2.070	2.381	2.691	1.005	1.156	1.307
	S	1.095	1.259	1.424	1.554	1.787	2.020	1.784	2.052	2.319	2.025	2.329	2.633	2.025	2.329	2.633	2.255	2.593	2.932	1.095	1.259	1.424
	D	906	1.042	1.178	1.286	1.479	1.672	1.476	1.697	1.919	1.676	1.927	2.179	1.676	1.927	2.179	1.866	2.146	2.426	906	1.042	1.178
VIII	B	1.103	1.268	1.434	1.566	1.801	2.036	1.797	2.067	2.336	2.040	2.346	2.652	2.040	2.346	2.652	2.272	2.613	2.954	1.103	1.268	1.434
	S	1.206	1.387	1.568	1.712	1.969	2.226	1.965	2.260	2.555	2.231	2.566	2.900	2.231	2.566	2.900	2.484	2.857	3.229	1.206	1.387	1.568
	D	989	1.137	1.286	1.404	1.615	1.825	1.612	1.854	2.096	1.829	2.103	2.378	1.829	2.103	2.378	2.037	2.343	2.648	989	1.137	1.286
IX	B	1.202	1.382	1.563	1.706	1.962	2.218	1.959	2.253	2.547	2.223	2.556	2.890	2.223	2.556	2.890	2.476	2.847	3.219	1.202	1.382	1.563
	S	1.314	1.511	1.708	1.865	2.145	2.425	2.141	2.462	2.783	2.430	2.795	3.159	2.430	2.795	3.159	2.706	3.112	3.518	1.314	1.511	1.708
	D	1.077	1.239	1.400	1.529	1.758	1.988	1.755	2.018	2.282	1.992	2.291	2.590	1.992	2.291	2.590	2.218	2.551	2.883	1.077	1.239	1.400
X	B	1.310	1.507	1.703	1.860	2.139	2.418	2.135	2.455	2.776	2.423	2.786	3.150	2.423	2.786	3.150	2.698	3.103	3.507	1.310	1.507	1.703
	S	1.433	1.648	1.863	2.034	2.339	2.644	2.335	2.685	3.036	2.651	3.049	3.446	2.651	3.049	3.446	2.951	3.394	3.836	1.433	1.648	1.863

	01-may-07	01-sep-07
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	4,83	5,07
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	1.539	1615,95

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

CCT Nro. TITULO III - Art.

		42% - ZONA 3a-3b-3c			63% - ZONA 2		
			10%	9,5%		10%	9,5%
		VIGENCIA			VIGENCIA		
CATEGORIA	TURNO	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09
	D	1.108	1.218	1.324	1.271	1.399	1.519
I	B	1.352	1.487	1.616	1.552	1.707	1.855
	S	1.473	1.620	1.760	1.690	1.859	2.020
	D	1.149	1.264	1.373	1.320	1.451	1.577
II	B	1.400	1.540	1.673	1.608	1.769	1.922
	S	1.524	1.676	1.821	1.750	1.925	2.091
	D	1.197	1.317	1.431	1.374	1.512	1.642
III	B	1.461	1.607	1.746	1.677	1.845	2.004
	S	1.593	1.752	1.903	1.828	2.011	2.184
	D	1.255	1.380	1.499	1.440	1.584	1.721
IV	B	1.535	1.689	1.835	1.763	1.939	2.107
	S	1.672	1.839	1.998	1.919	2.111	2.293
	D	1.325	1.457	1.583	1.521	1.673	1.818
V	B	1.613	1.775	1.928	1.851	2.036	2.212
	S	1.754	1.929	2.096	2.012	2.214	2.405
	D	1.395	1.534	1.667	1.602	1.762	1.914
VI	B	1.711	1.882	2.044	1.964	2.161	2.347
	S	1.860	2.046	2.223	2.136	2.349	2.552
	D	1.522	1.675	1.819	1.747	1.922	2.088
VII	B	1.855	2.041	2.217	2.129	2.342	2.545
	S	2.020	2.222	2.414	2.319	2.551	2.771
	D	1.672	1.839	1.998	1.919	2.111	2.293
VIII	B	2.036	2.239	2.433	2.336	2.570	2.792
	S	2.226	2.448	2.660	2.555	2.810	3.053
	D	1.825	2.008	2.181	2.096	2.305	2.504
IX	B	2.218	2.440	2.650	2.547	2.801	3.043
	S	2.425	2.667	2.897	2.783	3.062	3.326
	D	1.988	2.186	2.375	2.282	2.510	2.726
X	B	2.418	2.660	2.890	2.776	3.053	3.317
	S	2.644	2.909	3.160	3.036	3.339	3.627

	01-sep-07	01-may-08	01-feb-09
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	5,07	5,58	6,06
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	1615,95	1.777,55	1.931,06

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
EXPLORACION GEOFISICA DE PETROLEO

Acta Nro. ________
TITULO IV

CATEGORIA	TURNO	ZONA 3 VIGENCIA Hasta 30-04-2008	ZONA 3 VIGENCIA Desde 01-05-2008	ZONA 3 VIGENCIA Desde 01-02-2009	ZONA 2 VIGENCIA Hasta 30-04-2008	ZONA 2 VIGENCIA Desde 01-05-2008	ZONA 2 VIGENCIA Desde 01-02-2009
I	D	1.140	1.254	1.362	1.308	1.439	1.563
	G	1.473	1.620	1.760	1.691	1.860	2.021
II	D	1.173	1.290	1.402	1.346	1.481	1.608
	G	1.525	1.678	1.822	1.751	1.926	2.092
III	D	1.232	1.355	1.472	1.416	1.558	1.692
	G	1.594	1.753	1.905	1.829	2.012	2.186
IV	D	1.290	1.419	1.542	1.479	1.627	1.767
	G	1.674	1.841	2.000	1.923	2.115	2.298
V	D	1.359	1.495	1.624	1.560	1.716	1.864
	G	1.760	1.936	2.103	2.020	2.222	2.414
VI	D	1.433	1.576	1.712	1.645	1.810	1.966
	G	1.856	2.042	2.218	2.132	2.345	2.548
VII	D	1.560	1.716	1.864	1.791	1.970	2.140
	G	2.022	2.224	2.416	2.321	2.553	2.774
VIII	D	1.700	1.870	2.032	1.951	2.146	2.331
	G	2.204	2.424	2.634	2.530	2.783	3.023

	Hasta 30-04-2008	Desde 01-05-2008	Desde 01-02-2009
VALOR HORA DE VIAJE	10,25	11,28	12,25
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	6,37	7,01	7,61
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	2005,00	2205,50	2395,98

EXPEDIENTE Nº 1.272.820/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2008, siendo las 11:00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el Señor Asesor del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, representado por el Sr. Guillermo PEREYRA (Secretario General), Ricardo ASTRADA (Secretario Adjunto); Osvaldo MARIN (Protesorero); y los Sres. Delegados Paritarios Jorge CHANDIA, Omar ONTIVERO, Luciano LLANTEN, Diego COPELLO, y Oscar BECARIA, patrocinados por la Dra. Victoria ROMERO; CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), los Sres. Ricardo BIANA, Mario LORDI, Domingo ROCCHIO, Débora MIGONI, Leandro LANFRANCO, Gustavo SORIA, Daniel FIGLIOLA, Rodrigo RAMACCIOTTI; Sebastián PANETTA, Cecilia VIDAL, Claudio CARRILLO, Tomás GOMEZ ALZAGA, Adrián ESCOBAR y Gustavo DIEZ MONNET; CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) los Sres. Gustavo SMIDT, Daniel MAGGI, Paula DUPRAT, Eduardo MERCAPIDEZ, Hugo CABO, Fernando FERNANDEZ, Silvia ZAPATA, Silvia BRUNO, Gustavo BARBA y Fabián GIRART. Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes designan a los presentes como miembros paritarios negociadores del convenio colectivo de trabajo que regulará en los ámbitos de representación personal y territorial que se definen en el texto del mismo. En este acto las partes se reconocen recíprocamente las respectivas representaciones que invocan vienen a acompañar y ratificar en este acto el texto del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO referido, cuya vigencia han acordado a partir del 1º de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, incluyendo las tablas salariales que deberán aplicarse a las distintas categorías del personal comprendido.

De igual manera las partes ratifican los términos y condiciones de las actas acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2006 y 11 de julio de 2007 obrantes en los expedientes Nº 1.191.770/06 y 1.206.171/07 y cualquier otra vinculada al tema regulado por las mismas.

Asimismo las partes resuelven constituir dentro del término de 120 días una COMISION ESPECIAL DE INTERPRETACION ART. 27 BIS que analizará cuestiones referidas al encuadramiento de categorías convencionales.

Por último se solicita que, previa intervención de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, se homologue el convenio colectivo de trabajo y escalas salariales que se agregan en este acto. Siendo las 12:30 hs. se da por finalizado el acto firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 86/2008

Registro Nº 480/2008

Bs. As., 9/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.097.182/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.257.245/08, agregado al Expediente Nº 1.097.182/04 como foja 274, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo las partes convienen un incremento salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 - RAMA MERCADOS.

Que asimismo acuerdan el pago de asignaciones especiales no remunerativas y un incremento en los básicos de cada categoría en concepto de recategorización, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que las entidades empleadoras representativas de la RAMA MERCADOS que suscribieran oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 son las mismas signatarias del Acuerdo de marras, conforme surge de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 472, de fecha 2 de agosto de 2006.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de las asociaciones empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por los Decretos Nros. Nº 900/95 y 397/08.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, que luce a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.257.245/08, agregado al Expediente Nº 1.097.182/04 como foja 274, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.257.245/08, agregado al Expediente Nº 1.097.182/04 como foja 274.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PABLO ARNALDO TOPET, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.097.182/04

Buenos Aires, 10 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 86/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 31/33 del expediente Nº 1.257.245/08, agregado como fojas 274 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 480/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº: 1.257.245/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2008, siendo las 15:30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, los señores Daniel CAMERA, Luis Alberto GARCIA y Sergio CIVES, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conjuntamente con el Sr. Isabelino AQUINO como Secretario General Seccional Santa Fe y la Dra. Mónica RISSOTTO, por una parte y por la otra María Teresa Rosa RUTA, como Presidenta de la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTE FE y los señores, Juan Carlos BIASE y Raúl GONZALEZ, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conjuntamente con el Dr. Carlos OTRINO.

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a ambas partes, las mismas manifiestan: Que han acordado lo siguiente: Art. 1º Otorgar un incremento salarial del 10% a partir del 1º de mayo de 2008, para los trabajadores comprendidos en la RAMA MERCADOS de la C.C.T. Nº 232/94 (inciso b y c), o la que en el futuro la reemplace. Art. 2º, Otorgar un incremento salarial del 10% a partir del 1º de julio de 2008, sobre los salarios percibidos al 30 de abril de 2008. Art. 3º, abonar asignaciones especiales no remunerativas, de la siguiente manera, en el transcurso del mes de mayo de 2008, $ 100.-, con las remuneraciones del mes de octubre de 2008, $ 100 y con las remuneraciones del mes de febrero de 2009, $ 200. Art.4º, disponer en concepto de recategorización, lo siguiente: a la categoría de Auxiliares Administrativos y Porteros y Serenos el 1,5% a partir de 1º de mayo de 2008 y el 1,5% a partir del 1º de julio de 2008, a la categoría de Capataces de Ferias, Galpones y Puestos de Mercados y Chofer, el 2% a partir del 1º de mayo de 2008 y el partir del 1º de julio de 2008, y finalmente a las Categorías de Administrativos (art. 93 inciso a) y Encargados, el 2,5% a partir 1º de mayo de 2008 y el 2,5% a partir del 1º de julio de 2008. Art. 5º, todos los incrementos porcentuales, antes dispuestos, se aplicarán sobre los básicos vigentes para cada categoría convencional, al 30 de abril de 2008. Art. 6º, Por iniciativa de la entidad sindical y en los términos de la Ley 23.551 y la Ley 14.250, se establece a partir del mes de mayo de 2008, un aporte solidario a cargo de los trabajadores, no afiliados incluidos en la presente convención colectiva de trabajo Nº 232/94, a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del 1,75% de sus remuneraciones, de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados. Dicho aporte será depositado a la orden de la Organización Sindical, en el mismo plazo y forma que la retención por aportes sindicales. El objeto de dicho aporte, tiene como objeto fines sociales no asistenciales. Del presente aporte quedarán eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la Organización Sindical y tendrá la misma vigencia que el presente acuerdo. Art. 7º, las partes ratifican su compromiso de mantener la Paz Social, sometiéndose previamente al diálogo, como medio de resolución de cualquier controversia. Art.8º, el plazo de vigencia de éste acuerdo es hasta el 30 de abril de 2009, sin perjuicio de que queda pactada su ultraactividad hasta tanto entre en vigor un acuerdo que lo reemplace. Sin perjuicio de ello, si hubiera variaciones en las condiciones económicas del País, las partes se comprometen a controlar los eventuales desfasajes que se pudieran producir en los salarios. Asimismo agregan por este acto las escalas salariales conforme el acuerdo de marras.

Ambas partes, agradecen la colaboración y eficiencia del Sr. Luis Emir BENITEZ Secretario de Conciliación Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, y a la Dirección de Negociación Colectiva, asimismo se solicita la homologación del presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

	CATEGORÍAS	ARTÍCULO DE LA C.C.T.232/94	Básicos al 30/04/08	Básicos al 01/05/08	Básicos al 01/07/08
1º	OBRERO/AS	Art. 87	1.350,00	1.485,00	1.620,00
	OBRERO ESP. ESTIBADOR	Art. 88, inc. a)	1.485,00	Percibirán el 10% s/ el sueldo del obrero	
	OBRERO ESP. DESCARTADOR	Art. 88, inc. b)	1.485,00	Percibirán el 10% s/ el sueldo del obrero	
	O. MAQ. MÁQUINA LAVADORA	Art. 88, inc. c)	1.485,00	Percibirán el 10% s/ el sueldo del obrero	
	O. PERSONAL DE MANTENIMIENTO	Art. 88, inc. d)	1.485,00	Percibirán el 10% s/ el sueldo del obrero	
	O. MAQ. MÁQUIN REFRIGERADORA	Art. 88, inc. c)	1.485,00	Percibirán el 10% s/ el sueldo del obrero	
	OBRERO ESP. EMBALADOR	Art. 88, inc. e)	1.620,00	Percibirán el 20% s/ el sueldo del obrero	
2º	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	Art. 93, inc. b)	1.400,00	1.561,00	1.722,00
3º	PORTEROS Y SERENOS	Art. 92	1.410,00	1.572,00	1.734,00
4º	CAPATACES DE FERIAS, GALPONES Y PUESTOS DE MERCADOS	Art. 89	1.500,00	1.680,00	1.860,00
5º	CHOFER	Art. 91	1.515,00	1.697,00	1.879,00
6º	ADMINISTRATIVO	Art. 93, inc. a)	1.553,00	1.747,00	1.941,00
7º	ENCARGADO	Art. 90	1.606,00	1.807,00	2.008,00

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

De acuerdo a lo establecido en el Art. 95 de la C.C.T. 232/94 se aplicará el sueldo de la siguiente forma: De 1 a 15 años un 1% por año de antigüedad y de 15 años en adelante un porcentaje del 1,25 por año.

A estos importes corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de por presentismo y puntualidad establecido en el art. 82º de la C.C.T. Nº 232/94.

Suma fija no remunerativa de $ 400.-, a pagar: $ 100.- en el transcurso del mes de mayo de 2008; $ 100.- con los haberes del mes de octubre de 2008; y $ 200.- con los haberes del mes de febrero de 2009.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2008.